

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-138/2012.

RECURRENTE: COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA".

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", por conducto de Hugo Torres Zumaya y María del Carmen Gutiérrez Niebla, en contra de las sentencias de tres de agosto de dos mil doce, dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en los juicios de inconformidad SDF-JIN-8/2012 y SDF-JIN-9/2012; y,

RESULTANDO

I. Acto electoral impugnado. En sesión concluida el siete de julio del dos mil doce, el 15 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, realizó el cómputo Distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, así como el recuento de la votación en todas las casillas del distrito, con lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido Acción Nacional 	86,764	(OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO)
Coalición "Compromiso por México" 	54,493	(CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES)
Coalición "Movimiento Progresista" 	86,157	(OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE)
Nueva Alianza 	5,364	(CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	247	(DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE)
VOTOS VÁLIDOS	233,025	(DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTICINCO)
VOTOS NULOS	9,263	(NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES)
VOTACIÓN TOTAL	242,288	(DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO)

Al finalizar el cómputo, el propio consejo declaró la validez de la elección respectiva y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el Presidente del referido

Consejo expidió la Constancia de Mayoría y Validez a los candidatos del Partido Acción Nacional, Jorge Sotomayor Chávez y Ana Torres Landa Hernández, propietario y suplente, respectivamente.

II. Juicios de inconformidad. El once de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” y el Partido Acción Nacional, presentaron juicios de inconformidad contra los actos precisados en el resultando inmediato anterior, por considerar que se actualizaban diversas causales de nulidad de votación en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, conoció de las demandas, con las cuales se formaron los expedientes con las claves SDF-JIN-8/2012 y SDF-JIN-9/2012, respectivamente.

El tres de agosto de dos mil doce, la Sala Regional responsable dictó sentencia en los juicios antes citados, declarando la nulidad de votación recibida en diversas casillas y, en sección de ejecución resuelta en el SDF-JIN-8/2012, que para tal efecto ordenó abrir, determinó modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y

validez, en el 15 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con cabecera en la delegación Benito Juárez.

III. Recurso de reconsideración. Inconformes con las sentencias antes precisadas, por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable el seis de agosto del dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista”, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, por conducto de Hugo Torres Zumaya y María del Carmen Gutiérrez Niebla, interpusieron recurso de reconsideración.

A través del oficio SDF-SGA-OA/4284/2012, de siete de agosto del dos mil doce, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de la Sala Regional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal remitió el recurso de reconsideración, así como el original y los anexos respectivos de los expedientes SDF-JIN-8/2012 y SDF-JIN-9/2012, relativos a los juicios de inconformidad radicados en la misma.

El siete de agosto del dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo en el que tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y ordenó la integración del expediente en que se actúa, remitiéndose los autos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicha determinación se cumplió mediante oficio

TEPJF-SGA-6404/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Mediante acuerdo de diez de agosto siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente y en su oportunidad admitió a trámite el recurso y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base IV, 60 párrafo tercero, 99 párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción I, 189 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El tercero interesado Partido Acción Nacional, por conducto de Uriel Damián Martínez Soriano, quien se ostenta como representante de dicho partido registrado ante el Consejo Distrital 15 con cabecera en el Distrito Federal, aduce que el juicio es improcedente por falta de legitimación y personería del promovente.

SUP-REC-138/2012

En su escrito de tercero interesado, el Partido Acción Nacional aduce que se actualiza lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por falta de personería de los recurrentes.

El tercero interesado sostiene que en lo concerniente al expediente SDF-JIN-09/2012, la Coalición Movimiento Progresista era la única legitimada para recurrir esa sentencia en esta Sala Superior y no los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, pues la coalición promovió el juicio primigenio, en el cual se le reconoció legitimación y en el presente recurso los actores se presentan como partidos en lo particular, por lo cual, en concepto del Partido Acción Nacional, no existe voluntad de la coalición para promover el recurso de reconsideración.

En relación al SDF-JIN-08/2012, el Partido Acción Nacional dice que los actores carecen de interés jurídico para promover recurso de reconsideración, en atención al artículo 65, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los recurrentes no comparecieron como terceros interesados en primera instancia y, por tanto, al no ser parte del juicio de inconformidad primigenio, carecen de legitimación para recurrir la resolución de la Sala Regional.

Como se explica a continuación, no se actualizan las causales de improcedencia.

El artículo 65, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 54

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

De dicho precepto se advierte que el representante del partido político que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada, está legitimado para promover el recurso de reconsideración y tiene su personería acreditada.

En el caso, el juicio de inconformidad con el que se formó el expediente SDF-JIN-09/2012, se promovió por Hugo Torres Zumaya, María del Carmen Gutiérrez Niebla y María Antonia Ávalos Tenorio, en su carácter de representantes de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, que integran la Coalición "Movimiento Progresista".

La Sala Regional Distrito Federal admitió a los comparecientes el carácter con el que se ostentaron, derivado del reconocimiento que en su informe justificado realizó el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal con cabecera en Benito Juárez.

Al respecto, la Sala Regional sostuvo en la sentencia:

“Se tiene por acreditada la personería de Hugo Torres Zumaya, María del Carmen Gutiérrez Niebla y María Antonieta Ávalos Tenorio, como representantes legales de la Coalición “Movimiento Progresista”; ante el 15 Consejo Distrital, personería esta que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado”

Además, la Sala Regional sostuvo que:

...“aun cuando, preponderantemente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, no menos cierto resulta que si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un sólo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman”...

De lo anterior, se advierte que los dos promoventes del presente recurso tienen reconocida su legitimación y representación partidista ante la Sala Regional responsable.

Por tano, es inconcuso que los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo tienen legitimación en la causa, al haber sido quienes promovieron el juicio de inconformidad de donde emanó el presente recurso de reconsideración.

No obsta lo anterior el hecho que no comparezcan los tres representantes de los partidos que promovieron el juicio de inconformidad, pues la Sala Regional les reconoció su carácter

de representantes partidistas, con lo cual, se trata de sujetos que interpusieron el recurso primigenio, con lo que se actualiza el supuesto del artículo 54, antes citado.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos que forman parte de una coalición pueden acudir por sí a defender sus derechos, pues no los pierden por el simple hecho de coaligarse

Por tanto, lo cierto es que el interés jurídico se acredita cuando se alega titularidad de derechos, afectación de los mismos y necesidad de intervención judicial y, en el recurso en estudio, comparecen los representantes del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, de tal manera que son dos de los integrantes de la coalición, quienes cuentan con interés jurídico y legitimación para promover, debido a que fueron parte del juicio de inconformidad que se controvierte y que la sentencia pronunciada por la Sala Regional genera un impacto en la esfera jurídica de los actores, esto con independencia de si es la coalición, o bien, los partidos quienes promueven el presente recurso.

Lo anterior, porque esta Sala Superior también ha sostenido que los partidos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional como acciones tuitivas de intereses difusos, según se advierte de las tesis de jurisprudencia consultables a fojas cuatrocientas cincuenta y cinco a cuatrocientas cincuenta y siete, y noventa y siete a noventa y ocho, respectivamente, de la “*Compilación*

1997-2012. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias

corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.— Conforme a la

interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Por tanto, es evidente que los partidos recurrentes tienen legitimación para promover recurso de reconsideración y que acuden con la misma personería con la que promovieron el

juicio de inconformidad, por lo cual debe tenerse como acreditada en este recurso, al formar parte de la misma cadena impugnativa.

Por otro lado, no le asiste la razón al representante del Partido Acción Nacional, en cuanto afirma que al no comparecer al SDF-JIN-8/2012 como terceros interesados, los actores carecen de legitimación para la interposición del presente recurso.

Al efecto, si bien los actores no comparecieron en su calidad de terceros interesados en el aludido juicio de inconformidad, sí están legitimados para promover el presente recurso, toda vez que la comparecencia previa no constituye un requisito para impugnar en un medio de impugnación posterior.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2004, consultable a foja trescientos noventa y cinco de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1(un) "Jurisprudencia", cuyo texto y rubro son los siguientes:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

En consecuencia, la falta de comparecencia de los actores en el juicio de inconformidad no es obstáculo para que en esta instancia impugnen una resolución que consideren adversa a sus intereses.

TERCERO. Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.

1. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y consta el nombre y firma de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue notificada el cuatro de agosto del año en curso y la demanda se presentó el seis del mismo mes y año.

3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, inciso a) de la ley en cita, ya que se presenta por los mismos representantes que promovieron el juicio de inconformidad de

donde deriva el recurso de reconsideración, lo anterior en términos de lo analizado en el considerando donde se abordaron las causales de improcedencia expuestas por el representante del Partido Acción Nacional.

4. Impugnación de sentencias de fondo. Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable decidió sobre la materia sustancial de la controversia en las sentencias impugnadas, condición suficiente para que en este recurso se puedan analizar, sobre la base de los agravios respectivos, todas las cuestiones abordadas en los fallos reclamados.

5. Presupuesto específico y su señalamiento. Está acreditado el presupuesto previsto por el artículo 62, apartado 1, inciso, a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los planteamientos en este recurso están encaminados a evidenciar, en concepto de la actora, que en la sentencia dictada en el expediente SDF-JIN-9/2012, la Sala Regional responsable analizó indebidamente sus agravios, que de haberse acogido hubieren podido modificar el resultado de la elección, porque provocaría un cambio de ganador en los comicios objeto de la impugnación y, por tanto, el reconocimiento de triunfador a una fórmula distinta a la reconocida inicialmente.

La actora también expone agravios para desvirtuar las consideraciones vertidas en el expediente SDF-JIN-8/2012, en el que se declaró la nulidad de la votación recibida en casillas y que en su concepto no son correctas.

6. Idoneidad formal de los agravios. La exigencia prevista en el artículo 60, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, apartado 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está cumplida pues si se declararan fundados los agravios, esto traería como consecuencia la modificación de la resolución reclamada y, en consecuencia, la de los resultados del cómputo distrital y la revocación de la constancia respectiva, para otorgar el triunfo a una fórmula distinta a la que originalmente determinó el 15 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

Sobre esta base, si se acogiera el planteamiento y se entrara al estudio de las causales de nulidad invocadas, de resultar fundadas, ello podría traer como consecuencia un cambio en la fórmula triunfadora.

En efecto, las casillas cuya votación controvierte la actora en el presente recurso de reconsideración y los resultados de las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares en la elección, respectivamente, de conformidad con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, así como, las levantadas en el Consejo Distrital respectivo, son los siguientes:

SUP-REC-138/2012

No.	CASILLA	 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	  COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	   COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	 NUEVA ALIANZA	VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
1.	4277-C1	170	127	194	9	0	15
2.	4284-C1	152	108	183	11	0	16
3.	4288-B	156	95	176	14	0	20
4.	4300-C1	179	106	189	9	0	21
5.	4304-B	124	135	167	13	1	18
6.	4309-C1	196	123	174	15	1	7
7.	4311-C2	153	86	142	4	1	16
8.	4315-B	156	107	137	8	0	17
9.	4316-C1	94	94	163	13	1	10
10.	4321-B	151	95	130	12	0	19
11.	4321-C1	148	88	146	11	1	12
12.	4321-C2	170	76	157	7	0	13
13.	4330-B	157	85	154	3	0	12
14.	4332-B	90	62	103	8	0	11
15.	4337-B	149	76	114	4	1	10
16.	4354-C1	227	117	136	13	1	18
17.	4355-C1	192	112	158	7	0	19
18.	4357-C1	150	99	157	9	1	8
19.	4363-B	181	101	139	6	0	14
20.	4363-C1	177	116	136	4	1	9
21.	4365-B	182	95	106	7	1	18
22.	4365-C1	192	96	114	11	1	11
23.	4365-C2	174	88	112	8	1	15
24.	4372-B	210	93	109	5	0	15
25.	4372-C1	192	116	123	6	0	10
26.	4373-C1	251	132	116	8	0	21
27.	4376-C1	124	133	183	20	1	25
28.	4381-C1	83	114	92	10	0	14
29.	4383-B	186	99	158	12	0	24
30.	4385-B	200	104	156	8	2	21
31.	4385-C1	189	112	166	12	1	20
32.	4386-B	161	82	125	11	0	21
33.	4386-C1	181	89	132	7	0	16
34.	4386-C2	180	84	134	7	1	15
35.	4387-C1	150	84	118	16	0	16
36.	4387-C2	174	77	92	10	0	25
37.	4389-C2	152	77	122	11	0	17
38.	4392-B	224	96	125	12	0	13
39.	4392-C1	219	104	108	11	0	12
40.	4393-B	136	72	82	7	1	17
41.	4393-C1	174	93	98	8	0	10
42.	4395-C1	157	103	121	5	1	16
43.	4397-B	180	112	139	4	2	22
44.	4397-C1	224	104	127	7	0	11
45.	4399-B	184	65	127	12	0	16
46.	4399-C1	186	84	124	7	2	12
47.	4399-C2	159	80	155	14	1	18
48.	4409-C1	215	89	137	5	0	9
49.	4414-B	161	73	135	9	1	14
50.	4449-C1	152	81	138	11	2	19
51.	4460-B	235	111	151	7	0	25
52.	4472-B	152	71	122	15	1	19
53.	4472-C1	143	80	123	9	1	19
54.	4472-C2	170	78	122	8	1	15
55.	4473-C1	219	93	147	6	0	23
56.	4475-B	250	111	115	7		15
57.	4475-C1	246	112	115	8	0	19

SUP-REC-138/2012

No.	CASILLA	 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	  COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	   COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	 NUEVA ALIANZA	VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
58.	4475-C2	256	101	128	7	0	17
59.	4476-B	213	110	141	10	0	13
60.	4476-C1	226	98	139	6	1	25
61.	4476-C2	256	76	118	3	0	12
62.	4484-B	160	95	156	10	0	0
63.	4491-B	135	124	203	12	0	14
64.	4492-C2	115	69	154	4	0	9
65.	4493-B	148	99	128	15	0	13
66.	4495-B	196	108	195	9	0	15
67.	4499-B	146	88	160	6	0	24
68.	4500-B	139	90	136	9	0	17
69.	4501-C1	173	126	187	15	0	23
70.	4503-B	127	115	183	11	1	19
71.	4507-C1	201	95	131	5	0	25
72.	4507-C3	203	88	146	9	1	12
73.	4509-B	113	51	109	10	0	5
74.	4514-C2	130	85	144	7	0	16
75.	4519-C1	178	78	176	8	2	27
	TOTALES	13054	7191	10468	677	35	1199

Ahora bien, de resultar fundados los agravios en este recurso de reconsideración, el total de la votación que hipotéticamente se anularía debería restarse al cómputo que fue modificado por la Sala Regional responsable en el SDF-JIN-9/2012 (por error en la captura de datos), el cual no está controvertido en este juicio y, por tanto, debe considerarse como una decisión firme que sustituye provisionalmente al cómputo distrital de origen.

Así, los resultados correspondientes quedarían:

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (DE ACUERDO AL CÓMPUTO MODIFICADO POR SALA REGIONAL)	VOTOS QUE HIPOTÉTICAMENTE SE RESTARÍAN	TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	86,464	13,054	73,410

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (DE ACUERDO AL CÓMPUTO MODIFICADO POR SALA REGIONAL)	VOTOS QUE HIPOTÉTICAMENTE SE RESTARÍAN	TOTAL
COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO" 	54,490	7,191	47,299
COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA" 	86,427	10,468	75,959
NUEVA ALIANZA 	5,364	677	4,687
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	247	35	212
VOTOS NULOS	9,263	1,199	8,064
VOTACIÓN TOTAL	155,791	32,624	123,167

Del ejercicio anterior, se advierte que en el caso hipotético de resultar fundados los agravios expuestos en este recurso, se modificaría el resultado de la elección, pues se invertirían las posiciones de quienes obtuvieron el primero y segundo lugar en el cómputo modificado por la Sala Regional, ya que los candidatos de la Coalición "Movimiento Progresista" obtendrían el triunfo en lugar del Partido Acción Nacional.

SUP-REC-138/2012

Así, la Coalición “Movimiento Progresista” resultaría vencedora con 75,959 votos, mientras que el Partido Acción Nacional quedaría en segundo lugar con 73,410, existiendo una diferencia entre ambas de 2,549 votos.

En consecuencia, es claro que se satisface el requisito relacionado con la expresión de agravios que puedan modificar el resultado de la elección, entendiéndose por éste, entre otros supuestos, cuando existe la posibilidad fáctica de otorgar el triunfo a una fórmula distinta a la que originalmente determinó el consejo electoral respectivo y que confirmó la Sala Regional responsable.

7. Agotamiento de instancias previas. Se satisface el requisito, toda vez que la actora agotó el juicio de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Las sentencias de los juicios de inconformidad impugnados, en lo que interesa en sus partes conducentes, son las siguientes.

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SDF-JIN-8/2012:

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por la responsable. La autoridad responsable señala que la demanda presentada por el partido político actor debe

desecharse al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que aduce que el acto reclamado no afecta el interés jurídico del partido, al haber obtenido el triunfo en la elección.

Para esta Sala Regional no asiste la razón a la responsable, toda vez que el partido político actor sí posee el interés jurídico suficiente para impugnar los resultados de la elección en la cual obtuvo el triunfo, no sólo por su carácter de contendiente en la elección constitucional, sino porque en el presente caso el cuestionamiento de tales resultados por parte de otro partido político puede incidir en ellos, al existir una diferencia mínima entre primer y segundo lugares.

En ese sentido, es plausible que su ventaja en la contienda se vea disminuida, como consecuencia de otra impugnación, de ahí que resulte lógico que pretenda la nulidad de votación recibida en las casillas en donde no obtuvo el triunfo.

En efecto, es un hecho notorio para esta Sala Regional, que la coalición que obtuvo el segundo sitio impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva, de lo cual deriva el legítimo interés del partido político actor para actuar, ante la eventualidad de que fuera acogida la inconformidad planteada, ello conllevaría la modificación del resultado de la elección, y el partido triunfador ocuparía el segundo sitio, posibilidad que resulta suficiente para tener por actualizado el interés jurídico en el presente juicio.

Ello es así, en tanto que es justificable que el instituto político que fue ganador, pretenda, a través de este medio de impugnación, preservar su triunfo mediante el cuestionamiento de las casillas en las que el partido político que obtuvo el segundo lugar en la elección controvertida, alcanzó la votación mayoritaria, pues con ese actuar, el partido impugnante seguiría manteniendo su posición de vencedor en dicha elección.

De tal manera, en el presente juicio se surte el interés jurídico del Partido Acción Nacional, por lo que no es dable pronunciarse *a priori* sobre la acción intentada, sino hasta el estudio exhaustivo del ocuro que da origen al actual juicio.

TERCERO. Requisitos Generales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 párrafo 1, 52 párrafo 1, 54 párrafo 1 inciso a) y 55 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente por la actora, en virtud de que los actos reclamados son los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizados el siete de julio del año en curso, por el Décimo Quinto Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal y en la especie, el partido promovente presentó el medio de impugnación el once de julio siguiente.

Entonces, si el plazo de cuatro días para la presentación del presente medio de impugnación establecido en el artículo 55 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcurrió del ocho al once de julio del año en curso y el impetrante presentó su demanda este último día, es claro que lo hizo dentro del término concedido para ello, motivo por el cual, se debe tener por satisfecho el requisito en estudio.

b) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; en él se hicieron constar el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, además de los nombres de las personas autorizadas para ello; se identificaron el acto impugnado y la autoridad electoral que lo emitió; fueron mencionados los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados por la resolución combatida; los preceptos presuntamente violados; y se estampó el nombre y la firma autógrafas de quién promovió el medio de defensa en representación del partido político actor.

c) Legitimación. El presente juicio de inconformidad fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 54 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos, en la especie al Partido Acción Nacional.

d) Personería. El juicio fue promovido por conducto del representante del partido político actor, puesto que está acreditado en autos que Uriel Damián Martínez Soriano es representante del Partido Acción Nacional ante el Décimo Quinto Consejo Distrital invocado; además, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, les reconoce el carácter con que se ostenta, por lo que también se tiene por acreditado este requisito.

e) Definitividad. Los actos impugnados en el presente juicio son definitivos y propios del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Décimo Quinto Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, toda vez que en su contra no

procede algún medio de impugnación ordinario que los pudiese modificar o revocar, ya que de conformidad con el artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Inconformidad es la vía idónea para impugnar determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, como se alega en la especie.

CUARTO. Requisitos Especiales. El escrito de demanda del actual juicio que fue presentado por el Partido Acción Nacional satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52 párrafo 1 de la ley adjetiva de la materia, en tanto que el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional correspondientes al Décimo Quinto Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

En la referida demanda se precisan las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como otras circunstancias acaecidas durante las sesiones del cómputo distrital que según su dicho también son causas de nulidad de la votación recibida en casilla, lo que, como ya se dijo con anterioridad, serán motivo del estudio de fondo en la presente sentencia, por lo que esta Sala tiene por satisfechos los aludidos requisitos de procedencia.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos exigidos por la ley para la promoción del juicio de inconformidad, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Litis. Del escrito de demanda presentado por el Partido Acción Nacional se desprende que son objeto de impugnación los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, realizados por el Décimo Quinto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por estimar que, en el caso, se actualizan diversas causas de nulidad de votación recibida en casilla.

De esa manera, resulta que la cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, o si por el contrario, procede la confirmación de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital ya referida.

SEXTO. Estudio de agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Una vez anotado lo anterior, en esencia, los motivos de disenso esgrimidos en el curso de inconformidad son esencialmente, los siguientes:

1. Respecto de las casillas **4294 Básica, 4439 Básica, 4504 Básica y 4504 Contigua 1**, la actora manifiesta que debe anularse la votación recibida, ya que las mesas receptoras fueron instaladas en lugar distinto al que acordó la autoridad electoral y la causa no se justificó según lo mandata el código federal de la materia, lo que actualiza, según su dicho, la causal de nulidad prevista en la fracción a) del artículo 75 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma señala que se actualiza también la causal de nulidad prevista en el inciso c) del invocado artículo 75 y se realizó el escrutinio y cómputo de los votos en otro sitio, ya que es un acto derivado de la instalación de las casillas en lugar distinto.

2. Respecto de las casillas **4277 Contigua 1, 4316 Contigua 1 y 4376 Contigua 1**, el partido solicita la nulidad de la votación recibida, debido a que las mesas directivas no estaban debidamente integradas, al no pertenecer a la sección correspondiente las personas que fungieron como funcionarias, y se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 75 inciso e) de la citada ley procesal.

3. Por lo que ve a las casillas **4280 Básica, 4288 Básica, 4495 Contigua 1, 4499 Básica y 4503 Básica**, causa agravio al actor el que, a su juicio existió error aritmético en el escrutinio y cómputo de los votos, dado que existen inconsistencias determinantes, sea entre las boletas sobrantes o faltantes o en votos no hallados, y la diferencia entre el primer y segundo lugares de la votación, lo que

SUP-REC-138/2012

concretiza la causal de nulidad prevista en el inciso f) del citado artículo 75.

Una vez sentado lo anterior, esta Sala Colegiada analizará los motivos de disenso esgrimidos por el impetrante en forma idéntica a lo reseñado.

En ese tenor de ideas, el motivo de lesión enunciado como 1, resulta **infundado**, toda vez que, en forma contraria a lo que alega el accionante, las casillas sí fueron instaladas en sitios previamente autorizados por la autoridad electoral, como enseguida se explica.

Para ilustrar las presuntas anomalías, el partido actor presentó en su ocurso, el cuadro que enseguida se inserta:

CASILLA	Domicilio en que debió instalarse de acuerdo con el Encarte	Domicilio en el que se instaló de acuerdo con el Acta de la Jornada Electoral
4294; Básica	Heriberto Frías 321, Col. Narvarte, C.P. 03020	Heriberto Frías 308, Col. Narvarte, C.P. 03020
4439; Básica	Luisa 291, Col. Nativitas, C.P. 03500	Carmen 359, Col. Nativitas
4504; Básica	Repúblicas 139, Col. Portales, C.P. 03300	Repúblicas 105, Col. Portales, C.P. 03300
4504; Contigua 1	Repúblicas 139, Col. Portales, C.P. 03300	Repúblicas 105, Col. Portales, C.P. 03300

No obstante lo anterior, de la lectura tanto del encarte, las actas de jornada electoral y el documento titulado “ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce”, allegadas al expediente por las partes, se desprende que, aun cuando en el encarte fueron plasmados distintos domicilios, lo cierto es que existe una concordancia entre los lugares que fueron autorizados por el consejo distrital, por causas justificadas, tal como se ilustra a continuación:

CASILLA	LUGAR AUTORIZADO SEGÚN ENCARTE	LUGAR AUTORIZADO SEGÚN ANEXO DE UBICACIÓN DE CASILLAS	LUGAR ASENTADO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	COINCIDENCIA EN ACTA DE JORNADA
4294B	HERIBERTO FRÍAS # 321, COL. NARVARTE C.P. 03020	CASA DEL SEÑOR JESÚS RODOLFO ARAGÓN; <u>HERIBERTO FRÍAS # 308</u> , COLONIA NARVARTE,	HERIBERTO FRÍAS # 308, COL. NARVARTE	COINCIDE CON ANEXO DE UBICACIÓN DE CASILLAS. SE ASENTÓ COMO CAUSA: “POR SER PEQUEÑO EL

SUP-REC-138/2012

CASILLA	LUGAR AUTORIZADO SEGÚN ENCARTE	LUGAR AUTORIZADO SEGÚN ANEXO DE UBICACIÓN DE CASILLAS	LUGAR ASENTADO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	COINCIDENCIA EN ACTA DE JORNADA
		CÓDIGO POSTAL 03020; ENTRE AVENIDA LA MORENA Y EJE 4 SUR XOLA		OTRO DOMICILIO"
4439B	LUISA # 291, COL. NATIVITAS C.P.03500	SALÓN DE EVENTOS LAS ESTRELLAS; CARMEN # 359, COLONIA NATIVITAS, CÓDIGO POSTAL 03500; ENTRE AVENIDA FRANCISCO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Y LAURA	SALÓN DE EVENTOS LAS ESTRELLAS, CARMEN # 359, COL. NATIVITAS	COINCIDE CON ANEXO DE UBICACIÓN DE CASILLAS
4504B	REPÚBLICAS # 139, COL. PORTALES C.P. 03300	CASA DEL SEÑOR ALEJANDRO ROMÁN MUÑOZ DE COTE; REPÚBLICAS # 105, COLONIA PORTALES, CÓDIGO POSTAL 03300; ENTRE CANARIAS Y RUMANIA	REPÚBLICAS # 105, COL. PORTALES. DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, 03300, MÉXICO, D.F.	COINCIDE CON ANEXO DE UBICACIÓN DE CASILLAS
4504C1	REPÚBLICAS # 139, COL. PORTALES C.P. 03300	CASA DEL SEÑOR ALEJANDRO ROMÁN MUÑOZ DE COTE; REPÚBLICAS # 105, COLONIA PORTALES, CÓDIGO POSTAL 03300; ENTRE CANARIAS Y RUMANIA	REPÚBLICAS # 105, COL. PORTALES. C.P. 03300	COINCIDE CON ANEXO DE UBICACIÓN DE CASILLAS

Así, se tiene que, tratándose de la casilla **4294 Básica**, los funcionarios anotaron la causa por la cual fue cambiado el domicilio de la mesa receptora, sin embargo el lugar de instalación de la casilla coincide plenamente con el sitio que fue previamente autorizado por el consejo distrital con antelación a la celebración de la jornada electoral.

SUP-REC-138/2012

Idéntica situación acontece por lo que hace a las casillas **4439 Básica, 4504 Básica y 4504 Contigua 1**, en donde consta que sí fueron instaladas en lugares autorizados por la propia autoridad electoral, toda vez que son las mismas ubicaciones que fueron autorizadas por la responsable, de ahí que resulte infundada la aseveración del partido político actor.

En efecto, debe decirse que es un hecho notorio para esta Sala Regional, que en los anexos que obran en el expediente identificado con la clave **SDF-JIN-9/2012**, se encuentran los acuerdos **A23/DF/CD15/01-06-12** y **A33/DF/CD15/30-06-12¹**, que fueron emitidos y aprobados por la responsable, respecto de causas supervenientes que ocasionaron ajustes en la ubicación de casillas del décimo quinto distrito electoral federal en el Distrito Federal con antelación a la celebración de la jornada electoral.

En lo que al caso atañe, en dichos acuerdos se señaló lo siguiente:

CASILLA	DOMICILIO ANTERIOR	DOMICILIO PROPUESTO O CORRECCIONES	MOTIVO
4294B	CASA DEL SEÑOR JOSÉ RAMÓN NOVAL HERIBERTO FRÍAS # 321, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020; ENTRE EJE 4 SUR XOLA Y AVENIDA LA MORENA	HERIBERTO FRÍAS # 308, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020, ENTRE LA MORENA Y EJE SUR XOLA, CASA DEL JESÚS RODOLFO ARAGÓN	SE PROPONE EL DOMICILIO PARA ALBERGAR LA CASILLA BÁSICA, PUES EL ESPACIO SUFRIÓ MODIFICACIONES (ACUERDO A33/DF/CD15/30-06-12)
4439B	LUISA # 291, COL. NATIVITAS C.P.03500	SALÓN DE EVENTOS LAS ESTRELLAS, CARMEN # 359, COL. NATIVITAS	EL DOMICILIO PROPUESTO TIENE UNA MÁQUINA Y NO LA VAN A MOVER PARA EL 1 JULIO, POR LO QUE CON ELLA EL ESPACIO SE REDUCE. (ACUERDO A23/DF/CD15/01-06-12)
4504 B Y C	REPÚBLICAS # 139, COL. PORTALES C.P. 03300	REPÚBLICAS # 105, COLONIA PORTALES, CÓDIGO POSTAL 03300; ENTRE ODESA Y MONROVIA; CASA DE LA SRA. BEATRIZ AVILÉS	CERCA DEL DOMICILIO PROPUESTO SE ENCUENTRA UNA CASA DE CAMPAÑA DE UN PARTIDO POLÍTICO, POR LO QUE SE PROPONE SU CAMBIO PARA GARANTIZAR CERTEZA Y CONFIANZA EN LA ELECCIÓN DE LOS DOMICILIOS PROPUESTOS. (ACUERDO A33/DF/CD15/30-06-12)

¹ Aprobados el primero y treinta de junio de dos mil doce, respectivamente.

Como ya se asentó, las documentales descritas hacen prueba plena respecto de que existe coincidencia entre los domicilios en los que se ubicaron las casillas y los autorizados por el órgano electoral, al tenor de lo dispuesto por los artículos 14 párrafo 4 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentales públicas que no se encuentran controvertidas por documento alguno.

A mayor abundamiento debe decirse que la responsable allegó mapas cartográficos en los cuales se describe la proximidad entre los domicilios que fueron autorizados con los anteriores, y que éstos se encuentran en la sección electoral correspondiente.

Lo anterior evidencia que, en forma contraria a lo alegado por el impetrante, las casillas cuya nulidad solicita debido a que se instalaron en lugares no autorizados, sí fueron colocadas y recibieron la votación en sitios que fueron previamente autorizados por la autoridad electoral, y su cambio obedeció a circunstancias que fueron plenamente reseñadas en los acuerdos citados con anticipación a la jornada electoral, de ahí que su planteamiento sea infundado y no se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo **75 párrafo 1 inciso a)** de la ley general invocada, toda vez que para que se configure tal causal es menester que la votación se reciba en un lugar no autorizado por la autoridad electoral, lo que no ocurrió en la especie.

Misma suerte corre el alegato respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso **c)** del artículo citado, ya que no existe constancia alguna en el expediente ni en las referidas hojas de incidentes de las casillas citadas, de que el conteo de los votos recibidos en las casillas hubiese sido efectuado en otro lugar, además de que la parte actora sólo hace valer dicha causa como consecuencia de la instalación en lugar distinto, sin que aporte probanza alguna en contrario que fortalezca su dicho respecto de que el conteo de los votos obtenidos fue llevado a cabo en forma anómala en una ubicación diversa.

De ahí que su alegato además de resultar genérico, resulte ineficiente para combatir la votación recibida en casilla debido a la configuración de la causal prevista en el citado inciso **c)** del numeral **75** de la ley general adjetiva, ya que se insiste, en el sumario de mérito, no existen medios probatorios que permitan inferir que se actualizó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla debido al conteo de votos en otro sitio.

Se afirma lo anterior, debido a que la causal de nulidad en cita se actualiza ante la constancia fehaciente de que el escrutinio y cómputo fue realizado en lugar diverso, vulnerando la certeza de los resultados obtenidos, lo que no fue probado en la especie y por ende, no se tenga por cierta la aseveración del partido actor, además de que se reitera que la causa de anulación en cita no es necesariamente consecuencia de la instalación en un lugar no autorizado por el órgano electoral, como hace valer el partido actor.

De ahí que no proceda decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas **4280 Básica, 4288 Básica, 4495 Contigua 1, 4499 Básica y 4505 Básica** y los resultados obtenidos en dichas casillas deban permanecer incólumes para todos los efectos conducentes.

Por otra parte, en cuanto al motivo de lesión reseñado bajo el número **2)**, consistente en la solicitud de la nulidad de la votación recibida en tres casillas debido a que la votación fue recibida por personas no autorizadas, para esta Sala Colegiada asiste la razón a la parte actora, toda vez que, tal como lo indica en su demanda, en las casillas **4277 Contigua 1, 4316 Contigua 1**, así como **4376 Contigua 1**, la votación fue recibida por personas no autorizadas para ello, dado que no se encuentran en la lista nominal de electores respectiva, lo que vulnera los artículos 156 y 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, en correlación con el ya citado artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, por los motivos que enseguida se exponen.

El numeral 156 del código federal electoral dispone, entre otros requisitos, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

A su vez, el artículo 260 del mismo ordenamiento, establece el procedimiento de sustitución que debe seguirse ante la ausencia eventual de ciudadanos que fueron designados y capacitados como funcionarios de las mesas directivas de casilla en caso de que no sea instalada en la hora legalmente establecida.

Así, tal numeral señala que el día de la jornada electoral, las personas designadas como funcionarios propietarios deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, sin que en ningún caso, se permita hacerlo antes de la hora indicada.

SUP-REC-138/2012

Si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, sólo se encuentra presente el presidente de la casilla, éste tiene la facultad de designar a los funcionarios faltantes, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes e inclusive puede hacerlo con los electores que se encuentren en la casilla.

Si no se encuentra presente el presidente pero si el secretario, éste asumirá las funciones de aquél, y procederá a la instalación de la casilla. Si sólo está presente un escrutador, será quien asuma las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes. Ante la sola presencia de los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de ello.

El código electoral federal establece que los nombramientos de funcionarios nunca podrán recaer en los representantes de los partidos.

Hechas las sustituciones que correspondan y habiéndose integrado la mesa directiva de casilla, ésta procederá a recibir la votación.

Cabe señalar que en todos los supuestos de sustitución es necesario que previamente se verifique que quienes sean nombrados como funcionarios se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, con independencia de si cuentan o no con una capacitación previa para fungir como tales.

De lo anterior se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla, ante la ausencia de los funcionarios designados por el órgano electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla en forma emergente, no debe recaer en cualquier persona, sino que el código electoral federal acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el

nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección.

Con tal exigencia se garantiza que, aun en circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, exista garantía de que las designaciones emergentes deben recaer en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 156 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

En relación con la causal de nulidad de votación recibida en casilla que solicita la parte actora, debe decirse que debe existir la certeza de que la votación fue recibida por funcionarios facultados por el código electoral federal. Así, el bien jurídico tutelado es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas.

Bajo esa tesitura, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere ser residente de la sección electoral que corresponda a la casilla, por lo que válidamente puede actuar en una diversa, un funcionario que fue designada para otra, siempre que corresponda a la misma sección electoral.

Idéntico caso ocurre tratándose de ciudadanos de la sección electoral de la casilla, actuando como funcionarios, ante la ausencia de los propietarios o suplentes, aun cuando no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral.

Ahora bien, para configurar la hipótesis de nulidad es menester que se compruebe plenamente que la votación no fue recibida por las personas autorizadas; que alguna o algunas de las personas que conformaron la mesa directiva de casilla, no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tienen algún impedimento para fungir como tales; o que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

En ese orden de ideas, para esta Sala Colegiada se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la votación fue recibida por personas que no estaban

SUP-REC-138/2012

autorizadas para ello, al no hallarse inscritas en las listas nominales respectivas.

En efecto, de una exhaustiva revisión tanto a las actas de jornada electoral, las hojas de incidentes, así como a los listados nominales totales de las secciones **4277**, **4316** y **4376** que fueron requeridas durante la instrucción del presente juicio, se desprende lo siguiente:

CASILLA 4277 C1		
FUNCIONARIOS DESIGNADOS ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
PRESIDENTE: ENRIQUE RAFAEL BOLL ARGUELLO SECRETARIO: ALEJANDRO ESCAMILLA CLAVERAN 1er. ESCRUTADOR MIGUEL ÁNGEL MIRANDA RAMÍREZ 2do. ESCRUTADOR ALEJANDRA ORTÍZ RODRÍGUEZ 1er. SUP. GRAL: LUZ ARELI JUÁREZ PÉREZ 2do. SUP. GRAL: LUCIA CORNEJO ROSALES 3er SUP. GRAL: ALFONSO MIRANDA ROSAS	PRESIDENTE: ENRIQUE RAFAEL BOLL ARGUELLO SECRETARIO: ALEJANDRA ORTÍZ RODRÍGUEZ 1er. ESCRUTADOR LENA GARCÍA FEIJOO (DE LA FILA) 2do. ESCRUTADOR CARLOS CHRISTOPHER RODRÍGUEZ BRAVO (DE LA FILA)	ACTUÓ COMO PRESIDENTE, UN CIUDADANO REGISTRADO EN ENCARTE, SIN EMBARGO SE ENCUENTRA EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN 4277 B PERSONA QUE ACTUÓ COMO SECRETARIO. (CORRIMIENTO) SÍ ESTA REGISTRADO EN ENCARTE Y EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN ACTUÓ COMO 1er. ESCRUTADOR UN CIUDADANO NO REGISTRADO EN ENCARTE, PERO SE ENCUENTRA EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN 4277 B ACTUÓ COMO 2do. ESCRUTADOR, UN CIUDADANO NO AUTORIZADO NI REGISTRADO EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN

CASILLA 4316 C1		
FUNCIONARIOS DESIGNADOS ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES

<p>PRESIDENTE: BEATRIZ EUGENIA SÁNCHEZ ALMENDAREZ SECRETARIO: DAVID ARTURO CLEMENTE MONTEJANO 1er. ESCRUTADOR MARÍA DE LA LUZ FLORES PAREDES 2do. ESCRUTADOR LUIS REFUGIO HERNÁNDEZ SOSA 1er. SUP. GRAL: JOSÉ ENRIQUE CARMONA IRIBE 2do. SUP. GRAL: GUADALUPE GARCÍA DEL RÍO 3er SUP. GRAL: JOSÉ MARIO CASTILLO ALVAREZ</p>	<p>PRESIDENTE: BEATRIZ EUGENIA SÁNCHEZ ALMENDAREZ SECRETARIO: MARÍA DE LA LUZ FLORES PAREDES 1er. ESCRUTADOR MA. DE LA LUZ ROSADO MONTES DE OCA (DE LA FILA) 2do. ESCRUTADOR JAVIER FIGUEROA LOZANO (NO ESPECIFICA SI SE ENCONTRABA EN LA FILA)</p>	<p>ACTUÓ COMO PRESIDENTE, UN CIUDADANO AUTORIZADO EN ENCARTE, SIN EMBAGO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN 4316 C2</p> <p>ACTUÓ COMO SECRETARIO UN CIUDADANO AUTORIZADO EN ENCARTE, (CORRIMIENTO), Y SE ENCUENTRA EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN 4316 B</p> <p>ACTUÓ COMO 1er. ESCRUTADOR, UN CIUDADANO NO AUTORIZADO NI REGISTRADO EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</p> <p>ACTUÓ COMO 2do. ESCRUTADOR, UN CIUDADANO NO AUTORIZADO NI REGISTRADO EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CASILLA 4376 C1		
FUNCIONARIOS DESIGNADOS ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
<p>PRESIDENTE: OSCAR EFRÉN MEXIA LÓPEZ SECRETARIO: JOSÉ GUADALUPE MEJÍA GÓMEZ 1er. ESCRUTADOR: SILVIA NOEMÍ CÁCERES FERRAEZ 2do. ESCRUTADOR: IRMA FELIPA PALOMARES HERNÁNDEZ 1er. SUP. GRAL: REYNA HERRERA MORALES 2do. SUP. GRAL: CÉSAR RENÉ SALAZAR KIM 3er SUP. GRAL: MARÍA DEL CARMEN CORPUS PICHARDO</p>	<p>PRESIDENTE: OSCAR EFRÉN MEXIA LÓPEZ SECRETARIO: SILVIA NOEMÍ CÁCERES FERRAEZ 1er. ESCRUTADOR JAVIER CORTES GIL (NO ESPECIFICA SI SE ENCONTRABA EN LA FILA) 2do. ESCRUTADOR IRMA FELIPA PALOMARES HERNÁNDEZ (NO ESPECIFICA SI TOMÓ DE LA FILA)</p>	<p>ACTUÓ COMO SECRETARIO, QUIEN FUE DESIGNADO COMO 1er. ESCRUTADOR EN ENCARTE, y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 4376 B</p> <p>ACTUÓ COMO 1er. ESCRUTADOR, UN CIUDADANO NO AUTORIZADO NI REGISTRADO EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</p> <p>ACTUÓ COMO 2do. ESCRUTADOR, UN CIUDADANO NO AUTORIZADO EN ENCARTE, PERO SE ENCUENTRA EN LISTADO DE LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 4376 C1</p>

De los datos insertos con antelación, es dable desprender lo siguiente:

Por lo que hace a la casilla 4277 Contigua 1, el análisis llevado a cabo por este órgano colegiado arrojó que la persona que fungió como segundo escrutador, Carlos Christopher Rodríguez Bravo no se encuentra en la lista nominal de la sección 4277, aun cuando en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que el ciudadano se encontraba en la fila.

Idéntico caso ocurre tratándose de la casilla 4316 Contigua 1, ya que ambos escrutadores (Ma. de la Luz Rosado Montes de Oca y Javier Figueroa Lozano), ya que no se encuentran en la lista nominal general de la sección, así como en la casilla 4376 Contigua 1, dado que el primer escrutador, Javier Cortés Gil, no está incluido en la lista nominal total de la sección.

El contenido de las actas de jornada electoral, las hojas de incidentes, así como los listados nominales de las secciones, conjuntamente con lo manifestado por la propia responsable en su informe circunstanciado, hacen prueba plena por tratarse de documentales públicas cuyo contenido no fue desvirtuado por algún medio probatorio en contrario, ni por las partes, al tenor de lo dispuesto por los artículos 14 párrafo 4, y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y entre sí permiten concluir que tal como lo hizo valer el partido actor, las citadas casillas no fueron integradas debidamente y por ende, la votación fue recibida por personas no autorizadas, con lo cual se actualiza la causal de nulidad invocada y por ende, debe decretarse la anulación de la votación recibida.

Lo anterior se fortalece con lo dicho por la propia responsable en su informe circunstanciado², ya que reconoce que las citadas personas no están inscritas en las listas nominales correspondientes, lo que actualiza la causal de nulidad en estudio, toda vez que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla que se reseñan, no se encontraban inscritos en las respectivas listas nominales.

De ahí que le asista la razón a la parte actora y por ende, deba anularse la votación recibida en tales casillas para los efectos correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/20023 de la Sala Superior de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

² Visible en la foja 45 del presente expediente.

³ Consultable en las páginas 567 y 568 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Enseguida se analiza el motivo de lesión reseñado como 3) de la numeración de la presente sentencia, en el cual la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso f) de la ley adjetiva electoral federal, ya que expone que en las casillas 4280 Básica, 4288 Básica, 4495 Contigua 1, 4499 Básica y 4503 Básica existió error en el cómputo de los votos.

La causa de pedir del partido político actor respecto de la causal de nulidad que invoca, reside en que en dichas casillas no es posible determinar si los votos sobraron o faltaron, dado que los errores representan una cantidad mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugares de la votación.

Una vez sentado lo anterior, y para efecto de evidenciar si le asiste la razón al partido político actor, es dable insertar el gráfico que según su dicho evidencia los errores en el cómputo de las casillas:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Votos válidos (suma de votos de partidos)	Votos nulos y de candidatos no registrados	Recibidas menos inutilizadas=Votos Emitidos (válidos, nulos y candidatos no registrados)	Error (sobrantes o faltantes)	Diferencia entre 1ro y 2do lugar
4280; Básica	622	218	362	9	404	Faltan 23 boletas	6
4288; Básica	711	220	442	20	491	Faltan 29 boletas	20
4495; Contigua 1	717	205	477	21	512	Faltan 14 boletas	9
4499; Básica	604	193	401	24	411	Sobran 14 boletas	14
4503; Básica	764	217	436	20	547	Faltan 91 boletas	56

Como se deja ver de lo antepuesto, el partido político actor indica que la diferencia entre el primer y segundo lugares es menor a los errores plasmados por los funcionarios de casilla, por lo que éstos pueden ser determinantes para el resultado de la votación obtenida en dichas casillas, empero para este órgano colegiado los errores que evidencia la parte actora, no son trascendentes para el resultado de la votación obtenida en tales casillas.

En efecto, en la causal de nulidad que se analiza, se pretende proteger la certeza en los resultados electorales, esto es, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

Así, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sea respetado plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad son la existencia de dolo o error en la computación de votos, y que ese dolo o error sea determinante en el resultado de la votación, lo que en la especie ocurre, dado que existe una inconsistencia que no necesariamente lleva a concluir que hay error en el conteo de los votos.

En el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Bajo esa tesitura, para esta sala colegiada asiste la razón al partido político actor tratándose de las casillas **4288 Básica**, **4499 Básica y 4503 Básica**, toda vez que, en las actas de las casillas existen datos que no corresponden, aun cuando exista coincidencia entre los votos hallados en cada urna, con la votación emitida a favor de cada partido político, lo que no concuerda con el número de ciudadanos que votaron.

Ello es así, dado que en las casillas que indica el partido político actor, las inconsistencias giran en torno al rubro de “*ciudadanos que votaron*”, sin embargo, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, los rubros relativos al total de boletas halladas en la urna y la votación emitida por cada una de las opciones políticas coinciden, sin embargo, aun cuando en tres casos los funcionarios de casilla relataron circunstancias que explican el faltante de boletas, lo cierto es en los casos descritos existe determinancia, de ahí que sea susceptible darle la razón al actor.

La situación reseñada se ilustra a continuación:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1° LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B SUÑO
4280-B	622	218	404	402	371	371	140	134	6	-31	SI
4288-B	714	220	494	490	462	462	176	157	19	-28	SI

SUP-REC-138/2012

4495-C1	717	205	512	511	498	498	185	178	7	-13	SI
4499-B	604	193	411	409	423	425	158	145	13	+16	SI
4503-B	764	217	547	547	457	457	183	127	56	-90	SI

Aun cuando en las actas existe coincidencia entre el total de boletas halladas en la urna y la votación emitida, lo cierto es que la discrepancia entre tales rubros y el número de ciudadanos que votaron, resultan determinantes para vulnerar la certeza de tales casillas.

De igual forma en la casilla **4499 Básica**, el error plasmado reside en el número de ciudadanos que votaron según la lista nominal de la casilla, de cuya revisión se desprende que los funcionarios no indicaron en el referido listado cuántos representantes partidistas votaron en la casilla, lo que sí se refiere en el acta de escrutinio y cómputo, en donde se señala que cuatro representantes emitieron su sufragio.

No obstante lo anterior, la irregularidad es mayor a la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugares de la votación de la casilla, lo que deja ver que tal como lo indica el impetrante, sí existe determinancia y trasciende al resultado, lo que vulnera en forma grave la certeza de la votación.

En efecto, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

De ahí que proceda decretar la anulación de las casillas **4288 Básica, 4499 Básica y 4503 Básica**, para todos los efectos legales a que hubiere lugar, debiendo tomarse en cuenta tal circunstancia, al momento de efectuar la modificación del cómputo distrital de mérito.

Caso contrario ocurre tratándose de la casilla **4280 Básica**, en donde se relata que el faltante de boletas se debe, a que algunos ciudadanos se llevaron las treinta y dos boletas, lo que justifica el faltante.

Tratándose de la casilla **4495 Contigua 1** es importante precisar que la actora solicita la nulidad con base en que en la casilla existe un faltante de trece votos, lo cual sobrepasaba a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación (trece).

En ese orden de ideas, no debe soslayarse lo acontecido en el entorno de la casilla en cuestión, especialmente, lo

SUP-REC-138/2012

sucedido en la casilla 4495 Básica contigua; máxime que es un hecho notorio para esta Sala, que ha sido impugnada en el juicio de inconformidad **SDF-JIN-9/2012**.

En efecto, para el estudio de la casilla en cuestión debe tomarse algunos elementos adicionales a los de la causal invocada, pues, es posible revisar de forma más exhaustiva el destino que pudieron tener los votos faltantes en la casilla.

Es en este punto en donde se presenta la importancia del entorno del centro de votación ya que es precisamente aquí donde debe analizarse el destino de los votos extraviados, ya que es posible que hayan tenido como paradero la casilla básica inmediata.

En tal contexto, cabe recordar que la casilla **4495 Básica** contigua fue instalada en el mismo lugar que la básica y fue impugnada en el diverso juicio **SDF-JIN-9/2012**, de lo que es posible analizar lo ocurrido en ambos centros de votación.

Bajo esa tesitura, de lo acontecido en la casilla contigua es plausible desprender una explicación razonable de lo ocurrido en la básica: trece electores de ésta última pudieron haber depositado su voto en la primera de las mencionadas.

Lo anterior se explica en la coincidencia de irregularidades en las dos casillas señaladas, pues mientras en una existe un excedente DE TRECE VOTOS (casilla Básica), en la otra hay un faltante por la misma cantidad de votos (trece), además de que, concatenado con lo que fue plasmado en la hoja de incidentes de la propia casilla **4495 Contigua 1**, en el sentido de que las personas introdujeron sus votos en la casilla básica, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, crean un fuerte indicio de que la irregularidad que relata la parte actora no es determinante para anular la votación de la mesa receptora, de ahí que no le asista la razón al partido político actor.

Lo anterior se desprende de la lectura del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 4495 Básica que obra agregada al diverso expediente citado, en donde la inconsistencia reside en que votaron quinientos diez ciudadanos de la lista nominal y representantes partidistas, y en urna fueron hallados quinientos veintitrés votos.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior de este tribunal en los juicios de inconformidad **211/2006** y **283/2006**, en los cuales destacó la pertinencia de analizar la votación

en una diversa casilla cuando puedan existir indicios de que en ella se hubieran depositado votos de otra.

Los argumentos vertidos en las citadas ejecutorias son los siguientes:

*“La comparación de los apartados destinados a los ciudadanos sufragantes conforme al listado nominal y los resultados de la votación arroja que existe una diferencia de 7 votos, pues se reportaron 358 electores y se asignaron 351 sufragios. Sin embargo, una deficiente contabilización de los votos no es la única explicación que justificaría la diferencia advertida, pues al ser mayor el número de electores que de votos, esta situación también podría obedecer a que algunos ciudadanos destruyeron o se llevaron consigo las boletas de esta elección, en lugar de depositarlas en la urna, **o bien, a que depositaron sus boletas en la casilla contigua.**”*

Esta posibilidad se corroboraría al comparar el número de electores con el resultado de restar las boletas sobrantes a las recibidas, en virtud de que en ambos casos se obtiene la misma cifra (358).

Consecuentemente, como no está debidamente demostrado el error en el escrutinio y cómputo de los sufragios, el agravio respecto de esta casilla es infundado.”

*“Respecto a las casillas **4485 B y 4485 C1**, en el apartado de incidentes de la primera se asentó, faltan 71 boletas debido a que los votantes depositaron sus votos en la urna de la casilla contigua. El análisis integral de las actas de esas mesas de votación robustece la explicación asentada en el incidente, por lo cual se tiene en cuenta para obtener los datos consistentes de los rubros fundamentales.*

*Ciertamente, en la casilla contigua se reportó un total de 676 boletas entregadas, la que al compararse con las 193 inutilizadas, da una posibilidad de votos en la urna de 483. **Los funcionarios asentaron que encontraron 555 votos; la diferencia entre los votos encontrados y el número posible según las boletas reportadas, es de 72, cantidad razonablemente proporcional a la cifra citada como faltante en la diversa mesa de votación.***

De esta suerte, mientras que en la primera casilla acudieron a votar 71 personas más respecto de los votos encontrados, en la contigua, acudieron a sufragar menos personas que el número de votos encontrados, lo cual hace razonable dar certeza a la explicación dada al respecto en el incidente, por quienes presenciaron los hechos.

Así, de sumar los 71 votos al total encontrado en la casilla básica, las cifras de ciudadanos que acudieron a votar con las depositadas y la total emitida, hace coincidir tanto los rubros fundamentales como los auxiliares, lo cual robustece la conclusión anterior.

De esta suerte, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales de la casilla contigua, queda en doce votos, los cuales no son superiores a la diferencia entre el primero y segundo lugares, por lo cual, no es determinante la irregularidad en esa mesa de votación, mientras que en la básica, coinciden todos sus apartados.”

Finalmente, cabe señalar que en este caso tampoco se hace un análisis oficioso de lo ocurrido en la casilla contigua, pues, como ya se hizo referencia, ésta también fue motivo de impugnación ante este colegiado.

Aunado a lo anterior debe decirse que, dada la diligencia de recuento total de votación, aun en el caso de que los votos depositados en las casillas básicas hubieren sido insertos en las mesas contiguas, los votos destinados para cada opción política fueron computados en forma adecuada tratándose de la elección distrital.

Debe decirse que la nulidad subsiste, aun cuando el consejo responsable llevó a cabo el recuento total de todas las mesas receptoras instaladas en el décimo quinto distrito electoral federal, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugares de la votación en el distrito electoral fue mínima.

En efecto, para esta Sala Regional es claro que los presuntos errores o inconsistencias que relata el partido actor tratan de actos propios del trabajo de los funcionarios de casilla y de eventualidades ocurridos en dicha etapa, motivo por el cual deben prevalecer para los efectos del cómputo final, los trabajos de recuento efectuados por el órgano distrital.

En mérito de lo anterior, tratándose de las casillas **4280 Básica, y 4495 Contigua 1** procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, ya que no se actualiza la causal de nulidad de la votación del artículo 75 párrafo 2 inciso f) de la ley general invocada.

SÉPTIMO. Sección de ejecución. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de

SUP-REC-138/2012

mayoría relativa realizada por el Décimo Quinto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

Ello en virtud de que esta Sala Regional ha declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas **4277 Contigua 1, 4316 Contigua 1, 4376 Contigua 1, 4288 Básica, 4499 Básica y 4503 Contigua**, la votación obtenida en éstas se deberá tomar en cuenta al momento de la recomposición del cómputo distrital.

En ese orden de ideas, y dado que en el expediente **SDF-JIN-9/2012**, promovido por la Coalición Movimiento Progresista fue impugnado el mismo cómputo Distrital que en este expediente, en esta sección de ejecución se procede a restar la votación de las casillas anuladas, así como la modificación de resultados decretada en dicho expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para realizar la recomposición del cómputo es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en las casillas respecto de las cuales se decretó la nulidad, para el efecto de que se resten dichos votos a la votación obtenida.

A efecto, de explicar de manera gráfica dicha recomposición, esta autoridad inserta dos cuadros: en el primero de ellos se muestran los votos que deben restarse, es decir, los que fueron anulados en cada juicio, y en el segundo se realiza la recomposición del cómputo.

a) La votación anulada en el expediente **SDF-JIN-8/2012**, es la siguiente.

CASILLAS ANULADAS							
Partido político o coalición	4277-C1	4288-B	4316-C1	4376-C1	4499-B	4503-B	Votación Anulada
	170	156	94	124	146	127	817
	88	68	64	91	59	78	448
	115	113	96	127	95	121	667
	8	11	13	20	10	21	83
	28	26	15	22	20	18	129

SUP-REC-138/2012

CASILLAS ANULADAS							
Partido político o coalición	4277-C1	4288-B	4316-C1	4376-C1	4499-B	4503-B	Votación Anulada
	13	13	10	10	16	10	72
	9	14	13	20	6	11	73
 	31	16	17	22	19	16	121
  	30	20	30	19	21	29	149
 	6	4	11	5	5	3	34
 	2	0	1	1	1	1	6
 	0	0	0	0	2	1	3
NO REGISTRADOS	0	0	1	1	0	1	3
NULOS	15	20	10	25	24	19	113
TOTAL	515	461	375	487	424	456	2718

b) La modificación del acta de cómputo distrital decretada en el expediente **SDF-JIN-9/2012** es la siguiente:

Partido Político o coalición	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES	RESULTADOS MODIFICADOS
	86,764	Restar 300	86,464
	40,130	Restar 3 votos	40,127
	56,105	Sumar 200	56,305
	6,147	Ningún error de captura	6,147
	10,366	Ningún error de captura	10,366

Partido Político o coalición	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES	RESULTADOS MODIFICADOS
	5,436	Sumar 10 votos	5,446
	5,364	Con errores pero sin modificación (sumar 10 votos y restar 10 votos)	5,364
	8,216	Sin error de captura	8,216
	10,893	Sumar 40	10,933
	2,356	Sumar 20	2,376
	562	Sin error de captura	562
	439	Sin error de captura	439
 Candidatos no registrados	247	Sin error de captura	247
 VOTOS VÁLIDOS	233,025	Sin error de captura	232,992
 Votos Nulos	9,263	Sin error de captura	9,263
TOTAL	242,288	Sin error de captura	242,255

c) Recomposición del cómputo de la elección de diputados por mayoría relativa, efectuada en el Décimo Quinto Distrito Electoral Federal del Distrito Federal.

Partido político o coalición	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO			
	SDF-JIN 9/2012	SDF-JIN- 8/2012	Votación modificada	
	Modificación cómputo	Votación anulada	NÚMERO	LETRA
	86,464	817	85,647	OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	40,127	448	39,679	TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE

SUP-REC-138/2012

Partido político o coalición	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO			
	SDF-JIN 9/2012	SDF-JIN- 8/2012	Votación modificada	
	Modificación cómputo	Votación anulada	NÚMERO	LETRA
	56,305	667	55,638	CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO
	6,147	83	6,064	SEIS MIL SESENTA Y CUATRO
	10,366	129	10,237	DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE
	5,446	72	5,374	CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	5,364	73	5,291	CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO
	8,216	121	8,095	OCHO MIL NOVENTA Y CINCO
	10,933	149	10,784	DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	2,376	34	2,342	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS
	562	6	556	QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	439	3	436	CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS
NO REGISTRADOS	247	3	244	DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
VOTOS VÁLIDOS	232,992	2,605	230,387	DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE
NULOS	9,263	113	9,150	NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA
TOTAL	242,255	2,718	239,537	DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE

Votación por partido político o coalición.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA
85,647	53,838	85,367	5,291

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo sigue conservando el primer lugar el Partido Acción Nacional, por lo que se debe confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y

Validez a la fórmula de candidatos registrada por dicho partido político.

Por último, y dada la anulación decretada, los montos obtenidos por cada opción política sufrieron cambios, por lo que se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de que, tome en consideración la votación final modificada en esta sentencia, al momento de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **4277 Contigua 1, 4316 Contigua 1, 4376 Contigua 1, 4288 Básica, 4499 Contigua y 4503 Básica**, correspondientes al Décimo Quinto Consejo Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, relativas a la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para quedar en los términos precisados en el último Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirman la Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Décimo Quinto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, la determinación sobre la expedición y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez al Congreso de la Unión, a favor de la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional, encabezada por **Jorge Francisco Sotomayor Chávez**.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que al realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional, en términos de la parte final de esta ejecutoria.

QUINTO. Glósesse copia certificada de la sección de ejecución de esta ejecutoria, al expediente del juicio de inconformidad **SDF-JIN-9/2012**.

...

SENTENCIA DICTADA EN EL SDF-JIN-9/2012:

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. Requisitos Generales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad, como a continuación se razona.

Procedencia. De conformidad con los artículos 41, párrafo cuarto y fracción VI, y 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que los partidos políticos o coaliciones que participan en una contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad el cual prevé que los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y en su caso, a las disposiciones legales aplicables; de tal forma, que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, pueden promover Juicio de Inconformidad.

Consecuentemente, el interés de la coalición actora para combatir un acto o resolución electoral, no se agota cuando el acto producido de manera ilegal le favorezca o no, pues las normas electorales son de orden público y de observancia general. En esa virtud, la Coalición "Movimiento Progresista" tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la votación recibida en las casillas en las que considera se actualiza alguna hipótesis de nulidad, al considerar que se violó el principio de legalidad aducido.

Legitimación. La Coalición "Movimiento Progresista" cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando, preponderantemente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, no menos cierto resulta que si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien

no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un sólo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, visible en las páginas 169 y 170, cuyo rubro es "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**".

Personería. Se tiene por acreditada la personería de Hugo Torres Zumaya, María del Carmen Gutiérrez Niebla y María Antonieta Ávalos Tenorio, como representantes legales de la Coalición "Movimiento Progresista"; ante el 15 Consejo Distrital, personería esta que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Requisitos esenciales. Los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran debidamente cumplidos toda vez que el enjuiciante presentó su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se identificó el acto impugnado y la autoridad a la que se atribuye; se señalan los hechos y agravios correspondientes; y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos; así como las personas autorizadas al efecto.

Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este Juicio de Inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados a partir del

siguiente a aquél en que concluyó la práctica de los cómputos distritales y de recuento de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el mismo inicio el seis de julio pasado y concluyó el siete siguiente, por lo que al haberse presentado la demanda el once del mismo mes y año, como consta del acuse de recepción que aparece en la misma, es evidente que se hizo dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

TERCERO. Requisitos Especiales. El escrito de demanda mediante el cual la coalición "Movimiento Progresista" promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez; la expedición de la constancia de mayoría respectiva, correspondiente al 15 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

En la referida demanda se precisan de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

CUARTO. Comparecencia de terceros interesados. En el presente asunto, debe tenerse al Partido Acción Nacional, como tercero interesado, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece solicitando se le reconozca tal calidad fue presentado dentro del término de setenta y dos horas, a que se refiere el artículo 17, párrafo 4, de la multicitada ley de medios y cumple con los requisitos que en el propio numeral se señalan, además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la coalición actora.

Asimismo, se tiene a Uriel Damián Martínez Soriano como representante del Partido Acción Nacional", ante el Consejo Distrital.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

En tal contexto, esta Sala Regional, se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el presente medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

En lo que al caso atañe, esta Sala Regional advierte que en la demanda que se presenta, se hace mención de las casillas impugnadas, los motivos por los que son objeto de inconformidad y se narran hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral; como en el capítulo correspondiente a los **“Agravios”**, y en el de **“Pruebas”** aportadas por el promovente, se enderezan diversos argumentos susceptibles de ser analizados en el presente juicio, en los que mencionan hechos que podrían haber incidido en el resultado de la elección en el 15 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, de tal suerte que a efecto de evitar incurrir en omisión alguna, todas ellas serán motivo de síntesis y análisis.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudenciales que llevan por rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**, publicadas en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis relevantes*, páginas 117 a119 y 411, respectivamente.

Pretensión. Como se desprende del escrito mediante el cual la Coalición “Movimiento Progresista” promueve el presente Juicio de Inconformidad, su intención va encaminada a que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y del recuento, respecto de la elección de Diputados federales por el principio de mayoría relativa, del 15 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, de seis concluida el siete de julio del año dos mil doce, por considerar que en el presente asunto,

se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, se colige que la pretensión esencial de la actora, es que se declare la nulidad de la elección de Diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal mencionado y, en consecuencia, se revoque la constancia de mayoría y validez emitida a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

SEXTO. Fijación de la litis. La cuestión planteada en el presente medio de impugnación, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no decretarse la nulidad la votación recibida en las casillas impugnadas, y en consecuencia, modificar o confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de representación de mayoría relativa, expedida por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal con sede en Benito Juárez de esta entidad federativa y en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional, o de resultar fundados sus agravios, otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo a los nuevos resultados.

Ahora bien, como se desprende del escrito de demanda presentado por la coalición actora, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva, realizada por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, al estimar que en el presente caso se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el recuento efectuado por la autoridad responsable.

En este sentido este órgano jurisdiccional se avocará al estudio y análisis de los motivos de disenso formulados por la coalición impetrante, para lo cual se realizara su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son objeto de controversia , atendiendo para ello la causal que para el caso de invoca por la enjuiciante.

SUP-REC-138/2012

En el cuadro que a continuación se inserta, se contienen los datos de identificación de las mesas receptoras de votación que serán motivo de estudio, señalando el inciso del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la que será analizada cada una de ellas, con independencia de la causal que se haya hecho valer por el inconforme, atendiendo a los hechos expuestos, circunstancia que no le causa agravio alguno, en tanto que lo importante es que las presuntas irregularidades acontecidas en cada una de ellas sean objeto de estudio.

15 Distrito Electoral Federal Distrito Federal Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		CAUSAL DE NULIDAD											
Causal de nulidades		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	otros
Total de Casillas por causal													
1	4269 BÁSICA						x						
2	4273 BÁSICA												
3	4274 BÁSICA												
4	4274 CONTIGUA 1				x	x							
5	4275 BÁSICA				x	x							
6	4275 CONTIGUA 1				x								
7	4276 BÁSICA				x	x							
8	4276 CONTIGUA 1				x								
9	4277 BÁSICA				x	x							
10	4280 CONTIGUA 1												
11	4282 BÁSICA												
12	4284 CONTIGUA 1												
13	4286 BÁSICA												
14	4288 BÁSICA												
15	4290 BÁSICA												
16	4291 BÁSICA				x								
17	4291 CONTIGUA 1												
18	4292 BÁSICA												
19	4293 BÁSICA				x								
20	4293 CONTIGUA 1				x	x							
21	4294 CONTIGUA 1				x	x							
22	4295 CONTIGUA 1				x								
23	4298 CONTIGUA 1												
24	4300 CONTIGUA 1												
25	4301 BÁSICA												
26	4302 BÁSICA				x								
27	4304 BÁSICA												
28	4305 BÁSICA												
29	4306 BÁSICA				x								
30	4307 BÁSICA				x	x							
31	4307 CONTIGUA				x								
32	4309 BÁSICA				x								
33	4309 CONTIGUA	x			x								
34	4311 CONTIGUA 2				x								
35	4312 BÁSICA				x								
36	4312 CONTIGUA				x								
37	4314 BÁSICA				x								

SUP-REC-138/2012

38	4315 BÁSICA			X															
39	4315 CONTIGUA			X															
40	4319 BÁSICA																		
41	4320 BÁSICA			x															
42	4321 BÁSICA	X		x															
43	4321 CONTIGUA 1	X		x															
44	4321 CONTIGUA 2	X		x															
45	4322 BÁSICA			X															
46	4322 CONTIGUA 1			X															
47	4323 BÁSICA			X															
48	4323 CONTIGUA 1	X		X															
49	4324 BÁSICA			X	X														
50	4324 CONTIGUA 1			X															
51	4325 BÁSICA			X															
52	4325 CONTIGUA 1			X	x														
53	4326 BÁSICA			X															
54	4327 BÁSICA																		
55	4327 CONTIGUA 1																		
56	4330 BÁSICA			X	X														
57	4331 BÁSICA			X	X														
58	4331 CONTIGUA 1			X	X														
59	4332 BÁSICA																		
60	4332 CONTIGUA 1			X															
61	4333 BÁSICA			X	X														
62	4334 BÁSICA			X															
63	4334 CONTIGUA 1			X															
64	4335 BÁSICA			X															
65	4335 CONTIGUA			X															
66	4336 BÁSICA			X															
67	4336 CONTIGUA 1			X															
68	4337 BÁSICA			X															
69	4337 CONTIGUA 1			X															
70	4338 BÁSICA			X	X														
71	4338 CONTIGUA			X															
72	4339 BÁSICA			X	X														
73	4339 CONTIGUA 1																		
74	4340 BÁSICA			X	X														
75	4340 CONTIGUA 1			X	X														
76	4341 BÁSICA			X															
77	4341 CONTIGUA 1			X															
78	4342 BÁSICA			X	X														
79	4342 CONTIGUA 1			X	X														
80	4343 BÁSICA			X															
81	4343 CONTIGUA 1			X															
82	4344 BÁSICA			X															
83	4344 CONTIGUA 1			X															
84	4344 BÁSICA			X															
85	4345 CONTIGUA 1			X	X														
86	4345 CONTIGUA 2			X	X														
87	4346 BÁSICA			X															
88	4346 CONTIGUA 1			X															
89	4347 BÁSICA			X	X														
90	4347 CONTIGUA			X															
91	4348 BÁSICA			X															
92	4348 CONTIGUA 1			X															
93	4349 BÁSICA			X															
94	4349 CONTIGUA 1			X															
95	4350 BÁSICA			X															
96	4350 CONTIGUA 1			X															

SUP-REC-138/2012

97	4351 BÁSICA				X								
98	4351 CONTIGUA 1				X								
99	4352 BÁSICA				X								
100	4352 CONTIGUA 1				X								
101	4353 BÁSICA				X								
102	4353 CONTIGUA 1				X	X							
103	4354 BÁSICA				X								
104	4354 CONTIGUA 1				X								
105	4355 BÁSICA				X								
106	4355 CONTIGUA 1				X								
107	4356 BÁSICA				X								
108	4356 CONTIGUA 1				X								
109	4357 BÁSICA				X	X							
110	4357 CONTIGUA 1				X	X							
111	4357 CONTIGUA 2				X								
112	4363 BÁSICA				X	X	x						
113	4363 CONTIGUA 1				X	X	X						
114	4364 BÁSICA				X	X	X						
115	4364 CONTIGUA 1				X								
116	4365 BÁSICA				X	X	X						
117	4365 CONTIGUA 1				X	X	X						
118	4365 CONTIGUA 2				X	X	X						
119	4366 BÁSICA				X		X						
120	4366 CONTIGUA 1				X		X						
121	4366 CONTIGUA 2				X								
122	4367 BÁSICA				X								
123	4367 CONTIGUA				X		X						
124	4368 BÁSICA				X								
125	4368 CONTIGUA 1				X		X						
126	4369 BÁSICA				X		X						
127	4369 CONTIGUA 1				X		X						
128	4370 BÁSICA				X								
129	4370 CONTIGUA 1				X		X						
130	4371 BÁSICA				X		X						
131	4371 CONTIGUA 1				X		X						
132	4372 BÁSICA				X		X						
133	4372 CONTIGUA 1				X	X	X						
134	4373 BÁSICA				X		X						
135	4373 CONTIGUA 1				X		X						
136	4374 BÁSICA				X		X						
137	4374 CONTIGUA 1				X								
138	4374 CONTIGUA 2				X								
139	4379 CONTIGUA 1												
140	4379 CONTIGUA 2												
141	4383 BÁSICA				X								
142	4383 CONTIGUA 1				X								
143	4384 BÁSICA				X		X						
144	4384 CONTIGUA 1				X		X						
145	4385 BÁSICA				X		X						
146	4385 CONTIGUA 1				X	X	X						
147	4386 BÁSICA				X		X						
148	4386 CONTIGUA 1				X		X						
149	4386 CONTIGUA 2				X	X	X						
150	4387 BÁSICA				X	X	X						
151	4387 CONTIGUA 1				X		X						
152	4387 CONTIGUA 2				X		X						
153	4388 BÁSICA				X		X						
154	4388 CONTIGUA				X								
155	4389 BÁSICA				X		X						

SUP-REC-138/2012

156	4389 CONTIGUA 1				X		X								
157	4389 CONTIGUA 2				X		X								
158	4390 BÁSICA	X			X		X								
159	4390 CONTIGUA 1	X			X		X								
160	4391 BÁSICA				X		X								
161	4391 CONTIGUA 1				X										
162	4392 BÁSICA				X	X	X								
163	4392 CONTIGUA 1				X										
164	4393 BÁSICA				X	X	X								
165	4393 CONTIGUA 1				X		X								
166	4394 BÁSICA				X		X								
167	4394 CONTIGUA 1				X		X								
168	4395 BÁSICA				X		X								
169	4395 CONTIGUA 1				X		X								
170	4396 BÁSICA				X		X								
171	4396 CONTIGUA				X		X								
172	4397 BÁSICA				X	X	X								
173	4397 CONTIGUA 1				X		X								
174	4398 BÁSICA				X		X								
175	4398 CONTIGUA 1				X		X								
176	4399 BÁSICA				X		X								
177	4399 CONTIGUA 1				X	X	X								
178	4399 CONTIGUA 2				X		X								
179	4403 CONTIGUA 1														
180	4404 BÁSICA														
181	4405 BÁSICA														
182	4405 CONTIGUA 1														
183	4408 BÁSICA				X		X								
184	4408 CONTIGUA 1				X		X								
185	4409 BÁSICA														
186	4409 CONTIGUA 1														
187	4411 BÁSICA														
188	4411 CONTIGUA 1														
189	4415 CONTIGUA 1														
190	4417 BÁSICA														
191	4432 BÁSICA														
192	4444 CONTIGUA 2														
193	4446 CONTIGUA 1														
194	4457 CONTIGUA 1														
195	4460 BÁSICA														
196	4461 BÁSICA														
197	4461 CONTIGUA 1														
198	4468 CONTIGUA 1														
199	4470 CONTIGUA 1				X		X								
200	4472 BÁSICA				X		X								
201	4472 CONTIGUA 1				X	X	X								
202	4472 CONTIGUA 2				X	X	X								
203	4473 BÁSICA				X	X	X								
204	4473 CONTIGUA 1				X		X								
205	4474 BÁSICA				X		X								
206	4475 BÁSICA				X		X								
207	4475 CONTIGUA 1				X	X	X								
208	4475 CONTIGUA 2				X		X								
209	4476 BÁSICA				X	X	X								
210	4476 CONTIGUA 1				X	X	X								
211	4476 CONTIGUA 2				X	X	X								
212	4477 BÁSICA				X		X								
213	4477 CONTIGUA 1				X		X								
214	4478 BÁSICA				X		X								

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) La actora, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos del inciso b) del párrafo 1 del artículo 13 de esta ley;

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

e) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible

en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;*
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;*
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y*
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.*

Artículo 15

- 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*
- 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Artículo 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

De dichos preceptos legales, se advierte que:

a) Para la resolución de los medios de impugnación, sólo pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean allegadas a juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tomar en cuenta aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

b) Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe:

1. Haber surgido después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o

2. Existir desde antes, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En el mismo sentido, es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior, visible en las páginas 548 y 549, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012", Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**.

En el caso que nos ocupa, la prueba ofrecida no cumple con el primer supuesto jurídico ya que la grabación del video se realizó el mismo día del cómputo distrital, por lo que no se trata de un hecho posterior surgido después del plazo legal para su ofrecimiento.

En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva de la materia, tampoco cumple con el segundo supuesto, en razón de que la actora no justifica en el escrito de cuenta que la información que pretende sea tomada como una prueba superveniente, la hubiere solicitado oportunamente a la autoridad electoral respectiva y que ésta no le hubiere sido entregada.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer término esta Sala Regional se avocará al estudio del agravio formulado por la coalición impetrante consistente a la presencia del candidato del Partido Acción Nacional en el recuento de la votación llevada a cabo en el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

Aduce la actora que el candidato del Partido Acción Nacional, Jorge Sotomayor Chávez, se apersonó durante el cómputo distrital, y que si bien tal conducta no está regulada, tampoco

SUP-REC-138/2012

puede considerarse como ética o conforme al espíritu democrático de recuento total realizado por el Consejo Distrital; ya que su presencia y provocaciones es un acto de presión hacia los titulares e integrantes de las mesas de recuento, lo que vulnera a su juicio el principio de certeza.

La actora acepta que tal conducta no se encuentra expresamente prohibida en la ley, pero ante la diferencia tan corta entre el primer y segundo lugar, su presencia generó suspicacias e interpretaciones incorrectas por otros partidos así como de la autoridad electoral.

Esta Sala Regional considera que este motivo de disenso deviene infundado en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente no se advierte la participación del candidato del Partido Acción Nacional, Jorge Francisco Sotomayor Chávez, en la sesión de cómputo de la elección del proceso electoral 2011-2012, en el 15 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral, iniciada el cuatro de julio de la presente anualidad y concluida el siete del mismo mes y año.

Además, lo manifestado por la actora constituye aseveraciones genéricas y subjetivas sin que aporte medio de convicción alguno que se le tengan por acreditados los extremos de su afirmación.

Por otra parte, los numerales 165, párrafos 1 y 2, y 166 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen en la parte conducente lo siguiente:

Artículo 165

1. *Las sesiones de los consejos del Instituto **serán públicas.***

2. *Los concurrentes deberán guardar el **debido orden** en el recinto donde se celebren las sesiones.*

3. *Para garantizar el orden, los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:*

a) *Exhortación a guardar el orden;*

b) *Conminar a abandonar el local; y*

c) *Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.*

Artículo 166

1. *En las mesas de sesiones de los consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y los representantes de los partidos políticos.*

De los preceptos citados se desprende que las sesiones del Instituto son públicas, en las cuales puede ingresar cualquier persona, incluso cualquier candidato, siempre y cuando guarden el orden en el recinto.

Los artículos 293 y 295 del código electoral federal establecen lo que es el cómputo distrital, quienes participan y el procedimiento que se deberá seguir por el Consejo Distrital, los cuales establecen:

Artículo 293

1. *El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.*

Artículo 295

1. *El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:*

a) *Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*

b) *Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo*

dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el

secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. *Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.*

5. *Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.*

6. *El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.*

7. *El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.*

8. *Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.*

9. *En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.*

Respecto al tema que nos ocupa, los preceptos legales en cita permiten establecer que:

a) El Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral;

b) Se levantarán actas circunstanciadas con la intervención de los partidos políticos;

c) No hay prohibición para que los candidatos se encuentren presentes.

De las constancias que obran en el expediente no se encuentra registrado algún incidente que permita concluir que se haya obstaculizado el escrutinio y cómputo en el 15 Distrito Federal Electoral o que se haya vulnerado algún precepto constitucional o legal, tampoco el principio constitucional como el de certeza, esto es así, debido a que obra en autos que las actas contienen todos los elementos para darles la validez respetando el principio de legalidad en materia electoral, establecido por los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acude en apoyo de lo anterior el criterio Jurisprudencial 21/2001 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012 páginas 494-495 y cuyo rubro es: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**".

Así mismo, aduce la coalición actora como motivo de disenso, que la sumatoria de los resultados del cómputo distrital de la elección, son erróneos, lo que provocó que se le otorgara indebidamente la constancia de mayoría al candidato que obtuvo el segundo lugar de la votación.

Que la suma total de los resultados de las actas levantadas durante el recuento total de casillas, es errónea, ya que restó indebidamente votos a su fórmula de candidatos, asignado votos de manera ilegal a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional.

Que el cómputo de votos consignados en el cómputo distrital respecto de las actas de recuento, fue realizado de manera ilegal, existiendo diferencias en los resultados de la votación consignados en las actas de recuento y la votación consignada en el cómputo distrital.

Previo al estudio de fondo del agravio que nos ocupa, es menester precisar el marco normativo que regula el nuevo escrutinio y cómputo, así de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede

jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a la votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de **certeza** que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuáles debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral de diputados de mayoría relativa.

Conforme a dichas disposiciones, en primer lugar, deben separarse los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que sí tengan muestras de alteración exterior.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo extraída del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas

SUP-REC-138/2012

establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que está en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- **Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.**
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan errores o inconsistencia evidentes en los distintos elementos de las actas.

En este sentido y por su especial trascendencia para resolver la petición de la coalición actora en el presente asunto, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el ya mencionado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal, en relación con los numerales 32 a 46 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinticinco de julio de dos mil once mediante acuerdo CG243/2011 -en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-140/2011, y su acumulado SUP-RAP-142/2011- publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de agosto del mismo año, así como de los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012,

aprobados mediante acuerdo CG224/2012 de veinticinco de abril de dos mil doce, que a la letra dicen lo siguiente:

Reglamento de sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral

ARTÍCULO 32.

De las causas para realizar el recuento parcial de votos.

1. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose la correspondiente.

Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla en el Consejo Distrital, en los siguientes casos:

- a) *Cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes;*
- b) *Cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;*
- c) *Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en poder del Presidente;*
- d) *Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*
- e) *Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el Primero y segundo lugar en la votación; y*
- f) *Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.*

ARTÍCULO 33.

Del recuento parcial de votos en Grupos de Trabajo.

1. El Consejo General emitirá los Lineamientos para determinar la creación y funcionamiento de Grupos de Trabajo para el recuento parcial de votos, cuando estime que existe el riesgo de que la sesión de cómputo distrital no concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

ARTÍCULO 34.

Del recuento de votos en la totalidad de las casillas.

1. Cuando en una elección exista indicio de que la diferencia de votos en un distrito entre los candidatos que ocupen el primero y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y el Representante que postuló al candidato que ocupa el segundo lugar, solicite al inicio de la sesión de Cómputo Distrital el recuento de votos en la totalidad de las casillas, el Consejo Distrital procederá a realizarlo.

- 2.** Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.
- 3.** Para poder determinar la diferencia porcentual a que se refiere el presente artículo, el Consejo Distrital deberá acudir a los datos obtenidos:

 - a) De la información preliminar de los resultados;
 - b) De la información contenida en las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares;
 - c) De la información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obre en poder del Presidente; y
 - d) De la información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de los Representantes.
- 4.** Cuando el Consejo Distrital tenga duda fundada de la autenticidad de alguna de las copias de las actas presentadas por los Representantes a que se refiere el inciso d) del párrafo anterior, podrá acudir a mecanismos diversos para corroborar su valor de indicios tales como verificar que reúnan los requisitos de los formatos aprobados por el Consejo General, si presentan datos y firmas que concuerden con los de las Actas de la Jornada Electoral de la misma casilla, u otros adicionales.
- 5.** Si al término del cómputo, de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital se desprende que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual y el Representante del partido que postuló al candidato que ocupa el segundo lugar solicita el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar dicho recuento. En este caso, se excluirán del procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

ARTÍCULO 35.

De los actos preventivos para la integración de Grupos de Trabajo.

- 1.** Si de la verificación de los resultados preliminares de la elección el Presidente contempla la posible actualización del supuesto a que se refiere el artículo 295, párrafo 4, del Código, o si se advierte la necesidad de un recuento parcial amplio, informará a los integrantes del Consejo Distrital de la procedencia del recuento en Grupos de Trabajo. Los partidos políticos, podrán acreditar a sus Representantes por cada Grupo de Trabajo, a través de la propia representación ante el Consejo Distrital o por la autoridad estatutaria competente, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General. Los partidos políticos serán los

responsables de convocar a sus Representantes y, en su caso, de garantizar su presencia.

2. De igual manera, convocará por escrito a los Consejeros suplentes para que asistan a la sesión de Cómputo Distrital, informándoles de las funciones que podrían desempeñar en apoyo de los respectivos Consejos Distritales.

3. El Consejo General acordará mediante los lineamientos respectivos que los Grupos de Trabajo cuenten con el personal adscrito a la Junta Distrital o Local Ejecutivas necesario para apoyar su funcionamiento; asimismo determinará la cantidad y funciones específicas que deban desempeñar. Este personal será propuesto por el Presidente y aprobado por el Consejo Distrital al menos un mes antes de la jornada electoral para su oportuna y debida capacitación.

ARTÍCULO 36.

Del funcionamiento de los Grupos de Trabajo.

1. En el caso de recuento total o parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, los Grupos de Trabajo se integrarán para su funcionamiento con un Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva que los presidirá, al menos un Consejero propietario o suplente convocado para tal fin y los Representantes que hubieran sido acreditados. Asimismo, podrán ser auxiliados en sus funciones por personal de la Junta Distrital Ejecutiva, personal técnico y administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, y de ser necesario, de la Junta Local Ejecutiva, con la finalidad de garantizar la continuidad del Cómputo Distrital hasta su conclusión. El personal que designe oficialmente el Consejo Distrital para este fin, deberá portar gafete de identificación con fotografía. El personal de la Junta Local y de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como el personal técnico, administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales a que se refiere el párrafo anterior, podrán auxiliar, al Vocal que presida el Grupo de Trabajo, en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, bajo la supervisión de éste, consejeros y representantes de partido y conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General, en las siguientes actuaciones:

- a) Colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los Grupos de Trabajo;*
- b) Auxiliar, de ser necesario, a los funcionarios encargados del recuento de votos;*
- c) Registrar y suscribir los resultados del recuento de votos de cada casilla sujeta a este procedimiento en los formatos que acuerde el Consejo General para este fin;*
- d) Turnar, para su integración al acta circunstanciada, el registro de resultados de cada paquete electoral recontado.*
- e) Validar la información de cada registro con los datos integrados al acta circunstanciada;*

f) Reintegrar la documentación a los paquetes electorales de origen y trasladarlos a la bodega del Consejo Distrital.

2. El Presidente llevará a cabo las acciones necesarias para convocar y facilitar la oportuna acreditación de los Representantes en dichos grupos. En todo caso la falta de acreditación o asistencia de los Representantes al momento en que se haya acordado el inicio de las actividades de los Grupos de Trabajo, no impedirá el funcionamiento de éstos. No se negará el acceso de los Representantes acreditados ante los Grupos de Trabajo.

3. Para realizar el recuento total o parcial de los votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital podrá crear hasta cinco Grupos de Trabajo.

4. Si durante el recuento de votos realizado en los Grupos de Trabajo se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto de que sean contabilizados para la elección de que se trate al momento de que se realice el cómputo respectivo.

5. En caso de que en los Grupos de Trabajo existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.

6. El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, el resultado que arroje la suma de votos por cada partido y candidato así como el detalle de cada uno de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad, identificando la casilla y sección a que pertenecen.

7. Al término del recuento, el Vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del Grupo de Trabajo, para que sea entregado al Representante en funciones ante el Consejo Distrital. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

8. Una vez que el Consejo Distrital haya decidido en definitiva sobre la validez o nulidad de los votos que hubieran sido reservados, el Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada Grupo de Trabajo y, previa verificación de ésta por los integrantes del Consejo Distrital, asentará el resultado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 38

Análisis de elegibilidad de candidatos a diputados y senadores, y declaratoria de validez de la elección.

1. Una vez concluido el Cómputo Distrital o de entidad federativa, se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión lo siguiente:

- a) Los resultados obtenidos;
- b) Los incidentes que ocurrieren durante la sesión;
- c) La declaración de validez de la elección, para lo cual se verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección; y
- d) La elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Para el análisis de la elegibilidad de los candidatos, los Consejos Locales y Distritales verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código. En el caso de los registros supletorios de las fórmulas de candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa que realiza el Consejo General, el Secretario de dicho consejo deberá remitir, en original o copia certificada, el expediente correspondiente al registro del candidato de que se trate al Consejo respectivo, para que éste pueda realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad, con base en la documentación que le haya sido proporcionada. Tal remisión deberá realizarse antes del inicio de la sesión de cómputo correspondiente y con la oportunidad debida a efecto de que el consejo competente se encuentre en aptitud de revisar dicha documentación y determinar lo conducente. La determinación que al respecto adopten los Consejos Distritales y Locales deberá estar fundada y motivada.

3. Una vez emitida la declaración de validez de la elección correspondiente, el Presidente expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

4. El contenido de este artículo aplicará también para la sesión de Cómputo de entidad federativa a cargo de los Consejos Locales, en el caso de la elección de Senadores.

Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2011-2012

3.3.3 Votos reservados.

Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

En caso que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser

sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.

De ninguna manera podrá existir votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de recuento.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso con lápiz el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlo (os) al Presidente del Consejo al término del cómputo respectivo.

Con base en el acta circunstanciada que levante el Secretario sobre la recepción.

3.3.5 Constancias individuales por paquete recontado en grupo de trabajo

En la información que contengan las constancias individuales deberá incluirse al menos:

- a) Cómputo del tipo de elección.*
- b) Entidad.*
- c) Distrito electoral federal.*
- d) Lugar y fecha.*
- e) Grupo de trabajo.*
- f) Tipo y número de casilla.*
- g) Resultados de boletas sobrantes, votos nulos y desglose de votos válidos.*
- h) Número de votos reservados** (con la leyenda: "Se anexan a esta Constancia para su resolución en el Pleno del Consejo").
- i) Nombre y firma del Auxiliar de Recuento, en su caso.*
- j) Nombre y Firma del Vocal Presidente del grupo de trabajo.*
- k) Espacio para nombres y firmas del Consejero Electoral (propietario o suplente) y los Representantes que quieran firmar.*

Los representantes de los partidos políticos deberán recibir de inmediato copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo.

3.3.6 Actas circunstanciadas

El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará, con el apoyo de un Auxiliar de Captura, un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidato, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.

En dicha acta circunstanciada no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará al Presidente del Consejo por el Vocal que presida el grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el pleno del Consejo.

El acta circunstanciada referida deberá contener:

- a) Entidad, distrito y tipo de elección.*
- b) Número asignado al grupo (denominación).*
- c) Nombre de quien preside el grupo.*
- d) Nombre de los integrantes del grupo; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos, propietarios y suplentes acreditados, que hubieran participado.*
- e) Fecha, lugar y hora de inicio.*
- f) Número de puntos de recuento en caso de que se integren y nombres de los auxiliares aprobados por el Consejo Distrital y asignados al grupo de trabajo.*
- g) Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillas a su cargo.*
- h) Número de boletas sobrantes inutilizadas.*
- i) Número de votos nulos.*
- j) Número de votos válidos por partido político y coalición.*
- k) Número de votos por candidatos no registrados.*
- l) El registro por casilla de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad.*
- m) En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones.*
- n) En el caso de los relevos de propietarios y suplentes debidamente aprobados y acreditados, los nombres de quienes entran y salen y la hora correspondiente.*
- o) En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia.*
- p) Fecha y hora de término.*
- q) Firma de los integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.*

Al término del recuento, el Vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado al representante en funciones ante el Consejo Distrital. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

Una vez entregadas al Presidente del Consejo la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, el propio Consejero Presidente dará cuenta de ello al Consejo; se procederá luego a realizar los análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, pudiendo organizarlos para este fin por casilla o por similitud, de tal forma que durante la deliberación se asegure la certeza en su definición, y deberán ser calificados uno por uno; una vez hecha la definición de cada voto se sumará, donde corresponda, en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla.

Hecho lo anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y, a agregarlos a la suma de los resultados de la etapa de confronta de actas y a los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, obteniéndose así el primer total de resultados de la elección correspondiente, para proceder finalmente al procesamiento indicado en los apartados 5.1.2 y 5.1.3 de estos Lineamientos.

En el caso de la elección presidencial, se sumarán también los votos consignados en las actas del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

De los artículos anteriores, se desprende el procedimiento para el recuento de votos, siguiente:

- En todo momento, cada vez que se proceda a la apertura de un paquete electoral para el recuento de votos, éste deberá identificarse visualmente con la adhesión de una etiqueta diferenciada por elección, provista específicamente para este fin por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral y, se enfajillará al término del último de los cómputos.

- El Presidente del Consejo deberá dar una explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos conforme a lo dispuesto en los artículos 274 y 277 del código electoral federal, es decir, **se tendrá que precisar que se considerará como voto válido aquél en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político; el que se manifieste anotando un nombre con apellido o apellidos del candidato registrado en el espacio para candidatos no registrados; o aquél en el que el elector haya marcado más de un recuadro en los que se contienen dos o tres emblemas de los partidos políticos de coalición entre sí,**

lo que en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición.

-Por su parte, los votos nulos serán aquellos expresados por un elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; cuando en el recuadro de candidatos no registrados se asiente alguna abreviatura, palabra o frase de la que no se pueda desprender sin lugar a dudas a qué persona se refiere o la identidad del candidato de su elección; o en su caso, aquél emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.

-Asimismo se deberá explicar detalladamente el criterio de registro en el acta de los votos válidos marcados en más de uno de los emblemas de los partidos coaligados entre sí, conforme a los artículos 274, numeral 3, y 276, numeral 2, del mencionado código electoral federal.

-Hecha la explicación anterior con el detalle establecido, se procederá conforme a las reglas siguientes:

El Secretario del Consejo abrirá los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta:

- a) Boletas no utilizadas.
- b) Votos nulos.
- c) Votos válidos.

Respecto de los votos válidos, éstos se agruparán y contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en dos o tres cuadros), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado. Del resultado de cada una de estas operaciones, se asentará la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 274 y 277 del código de la materia y la jurisprudencia vigente emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que aportará la propia capacitación y sus materiales de consulta.

SUP-REC-138/2012

-A fin de desarrollar la sesión de cómputo distrital de manera sucesiva e ininterrumpidamente, el Consejo Distrital podrá crear inicialmente hasta 4 grupos de trabajo, mediante el uso de una fórmula matemática que garantiza el criterio de estricta necesidad, conforme al resolutivo de la Sala Superior correspondiente a los expedientes acumulados SUP-RAP-140/2011 y SUP-RAP-142/2011.

-Desde el principio de la sesión especial, el Consejo Distrital contará con el número preliminar de casillas que serán sujetas a un nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, de recuento parcial o total por tipo de elección; por lo que al término de la compulsa de actas, el Presidente informará sobre el número definitivo de paquetes electorales a recontar y el tiempo disponible.

-La etapa final, posterior al recuento de los votos, a cargo del Pleno del Consejo Distrital comprenderá por ley: la determinación, en su caso, de la validez o nulidad de los votos reservados, el procesamiento de los resultados para distribuir los votos de candidato de las coaliciones y así obtener los resultados base de la elección de Diputados de mayoría relativa: la declaración de validez de la elección, la verificación de los requisitos de elegibilidad de la fórmula de candidatos ganadores, y finalmente la emisión y entrega a cargo del Consejero Presidente de la Constancia de Mayoría.

-Los grupos de trabajo deberán desarrollar el recuento de votos de forma simultánea, hasta que cada uno concluya la totalidad de casillas que le sean asignadas por el Consejo Distrital.

-En el caso de recuento parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, respecto de alguna o todas las elecciones, a cada uno de los grupos de trabajo se integrarán además del Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva designado para presidirlo, al menos un Consejero Propietario o Suplente convocado para tal fin y los representantes de partido por cada grupo de trabajo, propietarios y suplentes, que hubieran sido acreditados para ese propósito y sean asignados en la cantidad correspondiente.

-Durante el desarrollo del recuento sólo podrá intervenir un representante por partido político en cada grupo de trabajo, con un máximo de tres representantes auxiliares; en caso de concurrir una cantidad mayor se atenderá a lo establecido por los lineamientos expedidos para tales efectos.

-Los partidos políticos serán los responsables de convocar a sus representantes.

SUP-REC-138/2012

-En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los representantes al inicio de las actividades de los grupos de trabajo, o en los momentos de relevo, no impedirá o suspenderá los trabajos.

-No se negará el acceso de los representantes acreditados ante los grupos de trabajo.

-Las etapas de relevo de consejeros y representantes de partido serán acordadas como recomendación por el Consejo Distrital previamente a la instalación de los grupos de trabajo, en cada uno de los tres cómputos sucesivos, procurando la equitativa conservación de las capacidades físicas y mentales de todos los participantes mediante la asignación de periodos de descanso. El Vocal presidente del grupo de trabajo será responsable de verificar que los representantes estén debidamente acreditados y de llevar el registro correspondiente en cada momento de relevo de los participantes. En dicho formato, provisto por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, deberá consignarse tanto el registro de entrada como de salida correspondientes y firmar en el mismo quienes sean relevados y quienes se incorporen al grupo de trabajo. Al término del recuento, el registro será incorporado como anexo al acta circunstanciada.

-De considerarse necesario, los relevos podrán llevarse a cabo en tiempo distinto al acuerdo y recomendación del Consejo Distrital.

-El nuevo escrutinio y cómputo se realizará en el orden siguiente: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos.

-Los votos válidos se contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en tres recuadros o en dos, que pueden ser diversos), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado.

-El Vocal que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con el apoyo de los Auxiliares de Recuento designados para tal efecto en los puntos de recuento, realizará el llenado de la constancia individual correspondiente por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, el cual deberá firmar él mismo y al menos el Consejero asignado al grupo de trabajo; una vez hecho lo anterior, lo entregará al Auxiliar de Captura para que registre los datos en el acta circunstanciada en proceso. Los resultados consignados en el acta circunstanciada en proceso serán verificados por el Auxiliar de Verificación, paralelamente o inmediatamente concluida la captura de cada paquete recontado.

-Al momento de contabilizar la votación nula y válida, un Consejero Electoral y los representantes de los partidos políticos que así lo deseen podrán verificar el sentido del voto emitido, de acuerdo a los cuadernillos de consulta utilizados y entregados en la capacitación, con base en lo establecido en los artículos 274 y 277 del código de la materia y en la jurisprudencia procedente emitida por la Sala Superior de este Tribunal, y podrán intervenir para solicitar la reserva de los votos que planteen dudas, para su determinación en el Pleno del Consejo, ya que los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

En caso que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.

De ninguna manera podrá existir votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de recuento.

-En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso con lápiz el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlos al Presidente del Consejo al término del cómputo respectivo.

-En la información que contengan las constancias individuales deberá incluirse al menos:

- a) Cómputo del tipo de elección.
- b) Entidad.
- c) Distrito electoral federal.
- d) Lugar y fecha.
- e) Grupo de trabajo.
- f) Tipo y número de casilla.
- g) Resultados de boletas sobrantes, votos nulos y desglose de votos válidos.
- h) Número de votos reservados (con la leyenda: *“Se anexan a esta Constancia para su resolución en el Pleno del Consejo”*).
- i) Nombre y firma del Auxiliar de Recuento, en su caso.
- j) Nombre y Firma del Vocal Presidente del grupo de trabajo.
- k) Espacio para nombres y firmas del Consejero Electoral (propietario o suplente) **y los Representantes que quieran firmar.**

-Los representantes de los partidos políticos deberán recibir de inmediato copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo.

SUP-REC-138/2012

-El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará, con el apoyo de un Auxiliar de Captura, un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidato, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.

En dicha acta circunstanciada no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará al Presidente del Consejo por el Vocal que presida el grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el pleno del Consejo.

El acta circunstanciada referida deberá contener:

- a) Entidad, distrito y tipo de elección.
- b) Número asignado al grupo (denominación).
- c) Nombre de quien preside el grupo.
- d) Nombre de los integrantes del grupo; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos, propietarios y suplentes acreditados, que hubieran participado.
- e) Fecha, lugar y hora de inicio.
- f) Número de puntos de recuento en caso de que se integren y nombres de los auxiliares aprobados por el Consejo Distrital y asignados al grupo de trabajo.
- g) Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillas a su cargo.
- h) Número de boletas sobrantes inutilizadas.
- i) Número de votos nulos.
- j) Número de votos válidos por partido político y coalición.
- k) Número de votos por candidatos no registrados.
- l) El registro por casilla de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad.
- m) En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones.
- n) En el caso de los relevos de propietarios y suplentes debidamente aprobados y acreditados, los nombres de quienes entran y salen y la hora correspondiente.
- o) En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia.
- p) Fecha y hora de término.
- q) Firma de los integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

-Al término del recuento, el Vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así

como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado al representante en funciones ante el Consejo Distrital. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

-Una vez entregadas al Presidente del Consejo la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, el propio Consejero Presidente dará cuenta de ello al Consejo; se procederá luego a realizar los análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, pudiendo organizarlos para este fin por casilla o por similitud, de tal forma que durante la deliberación se asegure la certeza en su definición, y deberán ser calificados uno por uno; una vez hecha la definición de cada voto se sumará, donde corresponda, en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla.

-Hecho lo anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y, a agregarlos a la suma de los resultados de la etapa de confronta de actas y a los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, obteniéndose así el total de resultados de la elección correspondiente.

Una vez establecido el marco normativo, se entrará al estudio de fondo del agravio establecido por la actora, en las casillas **(87)** 4269 CONTIGUA 1, 4273 BÁSICA, 4274 BÁSICA, 4275 BÁSICA, 4275 CONTIGUA 1, 4276 BÁSICA, 4276 CONTIGUA 1, 4280 CONTIGUA 1, 4282 BÁSICA, 4284 CONTIGUA 1, 4286 BÁSICA, 4288 BÁSICA, 4290 BÁSICA, 4291 CONTIGUA 1, 4292 BÁSICA, 4298 CONTIGUA 1, 4300 CONTIGUA 1, 4301 BÁSICA, 4304 BÁSICA, 4305 BÁSICA, 4311 CONTIGUA 2, 4319 BÁSICA, 4321 CONTIGUA 1, 4321 CONTIGUA 2, 4322 CONTIGUA 1, 4325 CONTIGUA 1, 4327 BÁSICA, 4327 CONTIGUA 1, 4330 BÁSICA, 4331 CONTIGUA 1, 4332 BÁSICA, 4336 CONTIGUA 1, 4337 CONTIGUA 1, 4339 CONTIGUA 1, 4341 BÁSICA, 4341 CONTIGUA 1, 4347 CONTIGUA 1, 4354 CONTIGUA 1, 4356 CONTIGUA 1, 4357 CONTIGUA 1, 4363 BÁSICA, 4364 BÁSICA, 4368 BÁSICA, 4372 CONTIGUA 1, 4373 BÁSICA, 4373 CONTIGUA 1, 4379 CONTIGUA 1, 4379 CONTIGUA 2, 4384 CONTIGUA 1, 4385 CONTIGUA 1, 4388 BÁSICA, 4389 CONTIGUA 2, 4390 BÁSICA, 4391 CONTIGUA 1, 4392 CONTIGUA 1, 4393 BÁSICA, 4396 BÁSICA, 4397 CONTIGUA 1, 4403 BÁSICA, 4404 BÁSICA, 4405 BÁSICA, 4405 CONTIGUA 1, 4409 BÁSICA, 4409 CONTIGUA 1, 4411 BÁSICA, 4411 CONTIGUA 1, 4415 CONTIGUA 1, 4417

SUP-REC-138/2012

BÁSICA, 4432 BÁSICA, 4444 CONTIGUA 2, 4446 CONTIGUA 1, 4457 CONTIGUA 1, 4460 BÁSICA, 4461 BÁSICA, 4461 CONTIGUA 1, 4468 CONTIGUA 1, 4473 CONTIGUA 1, 4482 BÁSICA, 4486 CONTIGUA 1, 4491 BÁSICA, 4492 CONTIGUA 2, 4493 CONTIGUA 1, 4503 CONTIGUA 1, 4504 CONTIGUA 1, 4507 CONTIGUA 1, 4508 CONTIGUA 2, 4519 CONTIGUA 1, la coalición enjuiciante aduce que fueron computados erróneamente los resultados de las actas levantadas durante el recuento.

En cuanto a la casilla 4519 C1, de las constancias que obran en autos se puede constatar que existe total coincidencia en el número de votos tanto de la constancia individual como en el acta distrital emitida por el 15 Consejo Distrital Electoral en el Distrito Federal, igualmente se pudo verificar que en esta casilla no hubo votos reservados, de ahí la coincidencia de los rubros antes señalados. Al respecto, esta Sala Regional estima que el motivo de disenso hecho valer por la coalición impetrante resulta **infundado**.

En las casillas **(75)** 4269 C1, 4273 B, 4274 B, 4275 B, 4275 C1, 4276 B, 4276 C1, 4280 C1, 4282 B, 4284 C1, 4286 B, 4288 B, 4290 B, 4291 C1, 4292 B, 4298 C1, 4300 C1, 4301 B, 4304 B, 4305 B, 4319 B, 4321 C1, 4322 C1, 4325 C1, 4327 B, 4327 C1, 4331 C1, 4336 C1, 4337 C1, 4339 C1, 4341 B, 4341 C1, 4347 C1, 4354 C1, 4356 C1, 4363 B, 4364 B, 4368 B, 4373 B, 4373 C1, 4379 C1, 4379 C2, 4384 C1, 4385 C1, 4388 B, 4390 B, 4391 C1, 4392 C1, 4393 B, 4396 B, 4403 B, 4404 B, 4405 B, 4405 C1, 4409 B, 4411 B, 4411 C1, 4415 C1, 4417 B, 4432 B, 4444 C2, 4446 C1, 4457 C1, 4460 B, 4461 B, 4461 C1, 4468 C1, 4473 C1, 4482 B, 4486 C1, 4491 B, 4493 C1, 4503 C1, 4504 C1 y 4508 C2, lo infundado del agravio deviene en que si bien es cierto que en las actas circunstanciadas del recuento total de la elección de diputados de mayoría relativa en el 15 Distrito Electoral en el Distrito Federal, levantadas en el recuento de casillas electorales por los grupos de trabajo designados para tal efecto, existen precisadas ciertas cantidades de votos, también lo es que a partir del escrutinio de los paquetes de votos válidos y de los paquetes nulos se determinó la reserva de cierta cantidad de boletas electorales, correspondientes a las casillas, las cuales fueron puestas a disposición del Vocal Presidente del Grupo de recuento, para su presentación ante el pleno del Consejo Distrital, con la finalidad de que éste determinara si debían considerarse como votos nulos o válidos, y en su caso, a favor de que partido político o candidato debería de contarse dicho voto.

Así en el acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de diputados de mayoría relativa para su definición e integración a las casillas

SUP-REC-138/2012

correspondientes del 15 distrito electoral uninominal del Distrito Federal, documental a la que se le da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se toma la decisión definitiva sobre la consideración de validez o nulidad realizada a los votos reservados, así como al partido al que sería asignado, o en su caso la nulidad del mismo.

De las constancias individuales de diputados federales de mayoría relativa, que obran en el expediente, que fueron levantadas en recuento por el 15 Consejo Distrital en el Distrito Federal, se establece el número de votos obtenidos por cada partido o coalición, así como la cantidad de votos reservados.

Así, en el caso de las casillas que nos ocupan, en el cuadro adjunto se precisa la cantidad de votos que fueron reservados por cada una de ellas y la forma en fueron calificados por el pleno del 15 Consejo Distrital en el Distrito Federal, así como al partido político o candidato al que fueron asignados.

	CASILLA	VOTOS RESERVADOS ASIGNADOS														NO REGISTRADOS	NULOS	
		VOTOS RESERVADOS	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NUEVA ALIANZA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC				
1.	4269 C1	1	1															
2.	4273 B	1	1															
3.	4274 B	1	1															
4.	4275 B	3	1															1
5.	4275 C1	2	1															1
6.	4276 B	1		1														
7.	4276 C1	1	1															
8.	4280 C1	2	2															
9.	4282 B	2	1		1													
10.	4284 C1	1	1															
11.	4286 B	2	2															
12.	4288 B	1	1															
13.	4290 B	1		1														
14.	4291 C1	2	1	1														
15.	4292 B	1		1	1													
16.	4298 C1	1								1								
17.	4300 C1	2	1															1
18.	4301 B	1	1															
19.	4304 B	1		1														
20.	4305 B	1	1															
21.	4319 B	1	1															
22.	4321 C1	1																1
23.	4322 C1	1	1															
24.	4325 C1	1	1															
25.	4327 B	1	1															
26.	4327 C1	2	1															1
27.	4331 C1	1	1															
28.	4332 B	1	1															
29.	4336 C1	1				1												
30.	4337 C1	3	3															
31.	4339 C1	1	1															
32.	4341 B	1	1															
33.	4341 C1	2	2															
34.	4347 C1	5	1		2				1									1
35.	4354 C1	2	2															
36.	4356 C1	1	1															
37.	4363 B	3	1		1					1								
38.	4364 B	1	1															
39.	4368 B	2	1		1													
40.	4373 B	1	1	1														
41.	4373 C1	2	1		1													
42.	4379 C1	2	1						1									
43.	4379 C2	6	1		3				1									1
44.	4384 C1	2	1											1				
45.	4385 C1	2	2															
46.	4388 B	1	1															
47.	4390 B	3	2		1													
48.	4391 C1	1	1															
49.	4392 C1	2	1		1													
50.	4393 B	5	1															4
51.	4396 B	3	2															1
52.	4403 B	2	2															

SUP-REC-138/2012

	CASILLA	VOTOS RESERVADOS ASIGNADOS														NO REGISTRADOS	NULOS	
		VOTOS RESERVADOS	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NUEVA ALIANZA	PRI-PVEM	PRD PT MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC				
53.	4404 B	1	1															
54.	4405 B	1	1															
55.	4405 C1	3	1															2
56.	4409 B	3	1															
57.	4411 B	1	1															
58.	4411 C1	1				1												
59.	4415 C1	1							1									
60.	4417 B	2	1						1									
61.	4432 B	1	1															
62.	4444 C2	1	1															
63.	4446 C1	1		1														
64.	4457 C1	1	1															
65.	4460 B	2	1		1													
66.	4461 B	1	1															
67.	4461 C1	1	1															
68.	4468 C1	2	1		1													
69.	4473 C1	3	1		1													1
70.	4482 B	1	1															
71.	4486 C1	1	1															
72.	4491 B	4		1		1												2
73.	4493 C1	2	1		1													
74.	4503 C1	2	1															1
75.	4504 C1	1	1															
76.	4508 C2	2	1															1

Como se puede ver del cuadro que antecede, se desprende los votos que en cada casilla fueron reservados, así como al partido o coalición al que fueron asignados, previa la calificación por parte del pleno del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por lo que contrario a lo manifestado por los incoantes, en el sentido de que fueron asignados votos de manera ilegal, lo cierto es que la coalición no está tomando en cuenta los votos que fueron reservados, y que previa su calificación fueron asignados y sumados a los partidos o coaliciones que correspondían, razón por la cual resulta infundado su agravio.

En las casillas **(13)**, 4311 C2, 4321 C2, 4330 B, 4332 B, 4357 C1, 4372 C1, 4381 C1, 4389 C2, 4397 C1, 4409 C1, 4492 C2 y 4507 C1. El agravio hecho valer por la coalición incoante deviene fundado, en razón de lo siguiente:

La actora aduce que se consignaron votos de manera ilegal a favor del Partido Acción Nacional y otros en contra de la coalición Movimiento Progresista. Precisa la actora que fueron computados erróneamente los resultados de las Actas levantadas durante el recuento total de paquetes.

Hecho que fue reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifestando que se trató de un error de captura.

Ahora bien, de lo señalado por la coalición incoante, así como del análisis realizado a la constancia individual elaborada por el 15 Consejo Distrital, así como al acta final de cómputo distrital, se puede observar que efectivamente, tal y como lo establece la enjuiciante, fueron plasmados de manera equivocada los siguientes resultados:

SUP-REC-138/2012

NO.	CASILLAS	PARTIDO	VOTOS (CONSTANCIA INDIVIDUAL)	VOTOS (ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL)	INFORME CIRCUNSTANCIADO	NÚMERO DE VOTOS CORRECTOS	Acción para corregir el cómputo distrital
1.	4311 C2	PRD-PT-MC	22	2	Error de captura	22	Sumar 20 al PRD-PT-MC
2.	4321 C1	MC NA	11 11	1 1	Error de captura	11 11	Sumar 10 votos a MC y NA
3.	4321 C2	PRD-PT	10	0	Error de captura	10	Sumar 10 votos al PRD-PT
4.	4330 B	PAN	157	457	Error de captura	157	Restar 300 votos al PAN
5.	4332 B	PRD	81	31	Error de captura	81	Sumar 50 votos al PRD
6.	4357 C1	NA	9	19	Error de captura		Restar 10 votos a Nueva Alianza
7.	4372 C1	PRD-PT	4	0	Error de captura		Sumar 4 Votos al PRD-PT
8.	4381 C1	PRD	112	12	Error de captura		Sumar 100 votos al PRD
9.	4389 C2	PRI	62	65	Error de captura		Restar 3 votos al PRI
10.	4397 C1	PRD-PT-MC	14	4	Error de captura		Sumar 10 votos al PRD-PT-MC
11.	4409 C1	PRD	93	43	Error de captura		Sumar 50 votos al PRD-PT
12.	4492 C2	PRD-PT	7	1	Error de captura		Sumar 6 Votos al PRD-PT
13.	4507 C1	PRD-PT-MC	19	9	Error de captura		Sumar 10 Votos al PRD-PT-MC

Las modificaciones que resultan de los errores de captura antes señalados son las siguientes:

Partido político	Operación aritmética y número de votos
PAN	Restar 300 votos
PRI	Restar 3 votos
PRD	Sumar 200 votos
MC	Sumar 10 votos
NA	Sin modificación
PRD-PT-MC	Sumar 40
PRD-PT	Sumar 20

Las modificaciones por partido o coalición son las siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	OPERACIÓN ARITMÉTICA Y
------------------	------------------------

SUP-REC-138/2012

	NÚMERO DE VOTOS
Partido Acción Nacional	Restar 300 votos
Compromiso por México	Restar 3 votos
Movimiento progresista	Sumar 270 votos
Nueva Alianza	Con errores pero sin modificación

Por consiguiente lo procedente es modificar el cómputo acta de cómputo final de distrital, obteniendo los siguientes resultados:

Partido Político o coalición	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES	RESULTADOS MODIFICADOS
	86,764	Restar 300	86,464
	40,130	Restar 3 votos	40,127
	56,105	Sumar 200	56,305
	6,147	Ningún error de captura	6,147
	10,366	Ningún error de captura	10,366
	5,436	Sumar 10 votos	5,446
	5,364	Con errores pero sin modificación	5,364
	8,216	Sin error de captura	8,216
	10,893	Sumar 40	10,933
	2,356	Sumar 20	2,376
	562	Sin error de captura	562

SUP-REC-138/2012

Partido Político o coalición	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES	RESULTADOS MODIFICADOS
	439	Sin error de captura	439
 Candidatos no registrados	247	Sin error de captura	247
 VOTOS VÁLIDOS	233,025	Sin error de captura	232,992
 Votos Nulos	9,263	Sin error de captura	9,263
TOTAL	242,288	Sin error de captura	242,255

En el cuadro siguiente se proporciona la votación por partido o coalición

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	CORRECCIÓN DE LOS ERRORES DE CAPTURA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN MODIFICADO
Partido Acción Nacional 	86,764 Restar 300	86,464
Coalición "Compromiso por México" 	54,493 Restar 3	54,490
Coalición "Movimiento Progresista" 	86,157 Sumar 270 votos	86,427
Nueva Alianza 	5,364 Ningún error	5,364

SUP-REC-138/2012

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		CORRECCIÓN DE LOS ERRORES DE CAPTURA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN MODIFICADO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	247	Ningún error	247
 VOTOS VÁLIDOS	233,025	Ningún error	232,992
 VOTOS NULOS	9,263	Ningún error	9,263
VOTACIÓN TOTAL	242,288	Ningún error	242,255

La votación total modificada se deberá tomar en cuenta al momento de la recomposición del cómputo.

Ahora bien una vez estudiado el agravio que en antecede, lo procedente es estudiar las causales de nulidad que hace valer la coalición actora en su escrito de demanda.

De conformidad con el cuadro insertado en el considerando que antecede, se procede a analizar en la parte subsecuente de esta resolución las casillas impugnadas por la coalición actora, tomando para ello las causales de nulidad invocadas, respectivamente.

Inciso a) instalar casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente:

En relación a las casillas **(10)** 4309 C1, 4321 B, 4321 C1, 4321 C2, 4323 C1, 4390 B, 4390 C1 4481 C1, 4507 B y 4507 C1, se alega que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, a coalición enjuiciante expone como motivo de agravio, en esencia, lo siguiente:

Que tal y como se desprende de las actas de la Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo respectivas, dichas casillas fueron instaladas sin causa justificada en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral, en la publicación definitiva de ubicación de casillas.

Que le causa agravio ya que las mismas se instalaron en lugar distinto al señalado en el encarte; que el cambio de ubicación efectuado impidió el ejercicio del derecho al voto

de un número determinado de ciudadanos.

Que la violación constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de cambiarse de ubicación la casilla, ya que por un lado desorienta a la ciudadanía respecto al lugar de donde podían votar y que el cambio de lugar no estaba justificado en términos de ley.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente".

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas, con la debida anticipación.

Así el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 152, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siguiendo el procedimiento que se regula en los artículos 241 al 244 del mencionado ordenamiento.

Conforme a los dispositivos citados, una vez que los Consejos Distritales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del Distrito. Además, una copia se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda, a emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, en dicho precepto se dispone:

"1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos."

Para efectos de lo dispuesto en el inciso e), párrafo 1, del artículo antes transcrito, conviene precisar que por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "**fuerza mayor**" como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Debe tenerse en cuenta que cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma. En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que una casilla instalada el día de la jornada electoral en lugar diverso al dispuesto por el Consejo Distrital, sin que medie causa justificada para ello, debidamente acreditada, actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, de tal manera que con ese actuar se afecte el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que las casillas se instalaron en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio, y el elemento más importante

SUP-REC-138/2012

que es demostrar que se provocó una confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, así como formuladas las precisiones anteriores, procede el examen particular de las casillas referidas a la mencionada causal.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por la actora, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado “encarte”, aprobado por el Consejo Distrital correspondiente, así como las Actas de la jornada electoral, la hoja de incidentes, documentos estos últimos que son requisitados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia.

El cuadro que a continuación se presenta, permite apreciar el lugar autorizado por el Consejo Distrital respectivo para la instalación de las casillas en análisis, así como el lugar en que éstas se instalaron el día de la jornada electoral y, en su caso, la causa por la que se realizó el cambio de ubicación, información que se obtiene de las constancias antes reseñadas y que obran en autos.

CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA SEGÚN ENCARTE	UBICACIÓN DE LA CASILLA SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
4309 C1	CASA DE LA SEÑORA ROSA MARIA BONALIS SUÁREZ. AVENIDA CUAUHTÉMOC #701, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020; ENTRE ROMERO DE TERREROS Y LUZ SAVIGNÓN	AVENIDA CUAUHTÉMOC #701, COLONIA NARVARTE
4321 B	COLEGIO MIGUEL ÁNGEL ASTURIAS; UXMAL #367, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020, ENTRE CONCEPCIÓN BEISTEGUI Y TORRES ADALID	CALLE UXMAL No. 367, COL. NARVARTE, MÉXICO, D.F.
4321 C1	COLEGIO MIGUEL ÁNGEL ASTURIAS; UXMAL #367,	UXMAL 367, COLONIA NARVARTE, CP 03020

	COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020, ENTRE CONCEPCIÓN BEISTEGUI Y TORRES ADALID	
4321 C2	COLEGIO MIGUEL ÁNGEL ASTURIAS; UXMAL #367, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020, ENTRE CONCEPCIÓN BEISTEGUI Y TORRES ADALID	UXMAL #367, COLONIA NARVARTE
4323 C1	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO; AVENIDA CUAUHTÉMOC #899, COLOIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020, METRO EUGENIA, ACCESO PONIENTE, ENTRE AVENIDA EUGENIA EJE 5 SUR Y CONCEPCIÓN BEISTEGUI	SECRETARÍA DE DESARROLLO DE ECONÓMICO, AV. CUAUHTÉMOC #899 COLONIA NARVARTE 03020
4390 B	CASA DE LA SEÑORA MARÍA CRISTINA ZURITA RUVIROSA; JUAN SÁNCHEZ AZCONA #1460, COLONIA DEL VALLE, CÓDIGO POSTAL 03100, ENTRE MIGUEL LAURENT Y PILARES	JUAN SÁNCHEZ AZCONA #1460, COLONIA DEL VALLE C.P. 03100
4390 C1	CASA DE LA SEÑORA MARÍA JULIA MONTERO; JUAN SÁNCHEZ AZCONA #1454, COLONIA DEL VALLE, CÓDIGO POSTAL 03100 ENTRE MIGUEL LAURENT Y PILARES	SÁNCHEZ AZCONA 1460CASA JULIA MONTERO 1454
4481 C1	CASA DEL SEÑOR JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ GONZALEZ FRANCO; CERRADA MIGUEL NOREÑA #18, COLONIA SAN JOSÉ INSURGENTES, CÓDIGO POSTAL 03900, ENTRE MIGUEL NOREÑA Y FELIX PARRA	MIGUEL NOREÑA #18
4507 B	POZO PROFUNDO PARA AGUA POTABLE JARDÍN MORELOS,	POZO PROFUNDO PARA AGUA POTABLE JARDÍN MORELOS,

	PROLONGACIÓN UXMAL S/N COLONIA GENERAL ANAYA, CÓDIGO POSTAL 03340, ESQUINA PRIVADA AGUSTÍN GUTIÉRREZ	PROLONGACIÓN UXMAL S/N COL GENERAL ANAYA, CP 03340
4507 C1	POZO PROFUNDO PARA AGUA POTABLE JARDÍN MORELOS, PROLONGACIÓN UXMAL S/N COLONIA GENERAL ANAYA, CÓDIGO POSTAL 03340, ESQUINA PRIVADA AGUSTÍN GUTIÉRREZ	POZO PROFUNDO DE AGUA POTABLE S/N falta

Por cuanto hace a las casillas **4309 C1, 4321 B, 4321 C1, 4321 C2, 4323 C1, 4390 B, 4390 C1 4481 C1, 4507 B y 4507 C1**, si bien la dirección que se asienta en el Acta de Jornada Electoral, no coincide textualmente con los datos que aparecen en el encarte respectivo, ello no es suficiente para demostrar la causal que se hace valer, en tanto que los funcionarios de casillas no son expertos en la materia electoral y por tanto, es usual que omitan determinados datos al requisitar los formatos de Actas que se les proporcionan, o bien que los asienten, de manera distinta a los que se publican en dicho encarte.

En este sentido, carece de relevancia que la dirección asentada no sea coincidente textualmente, cuando como en la especie acontece, se advierte que los datos esenciales que fueron asentados en el Acta de jornada electoral por los ciudadanos que el día de la jornada electoral fungieron como funcionarios de casilla, permiten tener certeza de que se trata del mismo domicilio aprobado por la autoridad electoral respectiva.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en el apartado "10" del Acta de Jornada Electoral respectivamente, se señala que no hubo incidentes, respecto al cambio de ubicación de la casilla.

Tales consideraciones se ven robustecidas con el contenido de la jurisprudencia 14/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"**, consultable en "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 367.

En atención a lo anterior, es evidente que las casillas mencionadas se instalaron en el lugar autorizado para ello y en consecuencia, resultan **infundados** los alegatos hechos valer por la parte accionante en el sentido de que tales casillas se ubicaron en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital.

Inciso d), recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

En relación a las casillas **(201)** 4274 C1, 4275 B, 4275 C1, 4276 B, 4276 C1, 4277 B, 4291 B, 4293 B, 4293 C1, 4294 C1, 4295 C1, 4302 B, 4306 B, 4307 B, 4307 C1, 4309 B, 4309 C1, 4311 B, 4311 C2, 4312 B, 4312 C1, 4314 B, 4315 B, 4315 C1, 4320 B, 4321 B, 4321 C1, 4321 C2, 4322 B, 4322 C1, 4323 B, 4323 C1, 4324 B, 4324 C1, 4325 B, 4325 C1, 4326 B, 4330 B, 4331 B, 4331 C1, 4332 C1, 4333 B, 4334 B, 4334 C1, 4335 B, 4335 C1, 4336 B, 4336 C1, 4337 B, 4337 C1, 4338 B, 4338 C1, 4339 B, 4340 B, 4340 C1, 4341 B, 4341 C1, 4342 B, 4342 C1, 4343 B, 4343 C1, 4344 B, 4344 C1, 4345 B, 4345 C1, 4345 C2, 4346 B, 4346 C1, 4347 B, 4347 C1, 4348 B, 4348 C1, 4349 B, 4349 C1, 4350 B, 4350 C1, 4351 B, 4351 C1, 4352 B, 4352 C1, 4353 B, 4353 C1, 4354 B, 4354 C1, 4355 B, 4355 C1, 4356 B, 4356 C1, 4357 B, 4357 C1, 4357 C2, 4363 B, 4363 C1, 4364 B, 4364 C1, 4365 B, 4365 C1, 4365 C2, 4366 B, 4366 C1, 4366 C2, 4367 B, 4367 C1, 4368 B, 4368 C1, 4369 B, 4369 C1, 4370 B, 4370 C1, 4371 B, 4371 C1, 4372 B, 4372 C1, 4373 B, 4373 C1, 4374 B, 4374 C1, 4374 C2, 4383 B, 4383 C1, 4384 B, 4384 C1, 4385 B, 4385 C1, 4386 B, 4386 C1, 4386 C2, 4387 B, 4387 C1, 4387 C2, 4388 B, 4388 C1, 4389 B, 4389 C1, 4389 C2, 4390 B, 4390 C1, 4391 B, 4391 C1, 4392 B, 4392 C1, 4393 B, 4393 C1, 4394 B, 4394 C1, 4395 B, 4395 C1, 4396 B, 4396 C1, 4397 B, 4397 C1, 4398 B, 4398 C1, 4399 B, 4399 C1, 4399 C2, 4408 B, 4408 C1, 4470 C1, 4472 B, 4472 C1, 4472 C2, 4473 B, 4473 C1, 4474 B, 4475 B, 4475 C1, 4475 C2, 4476 B, 4476 C1, 4476 C2, 4477 B, 4477 C1, 4478 B, 4478 C1, 4479 B, 4479 C1, 4480 B, 4480 C1, 4481 B, 4481 C1, 4484 B, 4493 B, 4495 B, 4496 C1, 4497 B, 4500 B, 4507 B, 4507 C1, 4507 C2, 4507 C3, 4508 B, 4508 C1, 4508 C2, 4511 C1, 4513 B, 4517 B, 4519 B, 4519 C1, 4522 B, 4522 C1, en que se invoca como causal de nulidad la contenida en el inciso d), párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva en la materia, la coalición inconforme hace valer, en esencia como agravio, que la instalación de la casilla se realizó en un horario anterior o posterior a las ocho horas o que fueron cerradas antes o después de las dieciocho horas, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que:

“1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

...”

Previo al estudio de los motivos de inconformidad expuestos, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, guardan relación con la materia de la misma. Estas disposiciones son:

“ARTICULO 19

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:

- a) Diputados federales, cada tres años;*
- b) Senadores, cada seis años, y*
- c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cada seis.*

...”

“ARTICULO 210.

...

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

...”

“ARTICULO 259.

...

2. *El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.*

...

4. *El Acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:*

5. *En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:*

a) *El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;*

...

e) *Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y*

...

6. *En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.”*

“ARTICULO 260.

1. *De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

...

g) *En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

...”

“ARTICULO 263.

1. *Una vez llenada y firmada el Acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.*

2. *Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los*

SUP-REC-138/2012

votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el Acta.

3. *El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.*

4. *Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.”*

“ARTICULO 271.

1. *La votación se cerrará a las 18:00 horas.*

2. *Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*

3. *Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado”.*

“ARTICULO 272

...

3. *En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:*

a) Hora de cierre de la votación, y

b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.”

De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:

- Las elecciones ordinarias federales tendrán lugar el **primer domingo de julio** del año que corresponda, en el presente caso, el día primero de julio tuvo verificativo la jornada electoral para elegir, entre otros, a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

- La **jornada electoral** se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de la casilla.

- A las 8:00 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del Acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha

y hora en que se de inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.

- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 8:00 horas.

- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral federal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, **recibirá válidamente la votación** y funcionará hasta su clausura.

- Una vez llenada y firmada el Acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación el Presidente de la mesa **anunciará el inicio de la votación**.

- La votación se cerrará a las 18:00 horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el Acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que en todo caso se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección.

Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común. De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 del primer domingo de julio del año en que tenga verificativo la elección, en el presente caso el primero de julio.

De lo anterior deriva también la distinción entre “fecha de la elección” y “jornada electoral”. A diferencia de la primera, la jornada electoral comprende de las 8:00 horas del día de la elección, en que habrá de instalarse cada casilla, hasta la clausura de la misma, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al consejo electoral correspondiente.

Cabe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

1. La actividad consistente en la “recepción de la votación”; y
2. Que dicha actividad se de, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por “recepción de la votación” se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o votar en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 263, párrafo 1, del Código Electoral Federal, inicia con el anuncio correspondiente por el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el Acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este tenor, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre. Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el “inicio” sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es “la instalación de la casilla”, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 8:00 horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en los apartados respectivos del Acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se

armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores que estuvieran presentes, la hora en se comenzó a recibir la votación, una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla. De esta manera, el inicio de la votación debe seguir en forma inmediata a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre uno y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que "fecha de la elección" es el período que va, en principio, de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección, en el presente caso el día primero de julio en el que válidamente se puede efectuar, primero la instalación de la casilla y después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada, advirtiéndose que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación. Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación, sin que en una primera instancia, en este segundo se contemple una hora predeterminada para su inicio, pero que existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente y una condición que lo limita, que es el cierre. Esto es, la fecha válida para la elección es una y el tiempo en que se recibe, en principio, puede ocurrir en el comprendido en dicha fecha y siempre y cuando lógicamente suceda a la instalación.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 y las 18:00 horas del día de la elección y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, bien para el inicio posterior o el cierre anterior o posterior de la casilla.

Por otra parte, conviene aclarar que en la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para ser utilizada el día de la jornada electoral, se reserva un apartado número "2" para asentar la hora de instalación de la casilla; otro, identificado con el número "12" para el inicio de la recepción de la votación, y por último el marcado con el número "13" para la terminación de la votación, por lo que la hora de instalación de la casilla, de recepción de la votación y de cierre de casilla, que se asienta

SUP-REC-138/2012

en los apartados correspondientes del Acta de la jornada electoral, no son susceptibles de confusión alguna.

También vale aclarar, que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, *verbigracia*, los casos previstos por el artículo 260 del código de la materia, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de realizar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal del Instituto Federal Electoral.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las Actas de la jornada electoral, en los apartados correspondientes a “instalación de la casilla”, “inicio de la recepción de la votación” y “cierre de casilla”, de manera particular en el renglón relativo a la hora en que estos actos se verifican; y los incidentes acontecidos, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) párrafo 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la ley de medios ya citada, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Los anteriores elementos probatorios habrán de valorarse atento a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, por esta Sala Regional.

Cabe aclarar, que el hecho de que alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de “instalación de la casilla”, “inicio de la votación” o bien de “cierre de la votación”, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad de cuyo estudio se trata, pues debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de administrarse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer, atendiendo a la irregularidad denunciada, la hora en que ocurrió tanto la instalación de la casilla, el inicio de la votación y el cierre de la votación.

Del referido material probatorio habrá de obtenerse la hora de instalación, inicio de votación, y, la hora de cierre y los incidentes que se hubieren asentado. Esta información, tratándose de las casillas comprendidas en este apartado, se plasma en los cuadros siguientes:

SUP-REC-138/2012

CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
4274 C1	08:00	09:05	18:05	
4275 B	08:20	09:15	18:00	
4275 C1	08:13	09:15	18:00	
4276 B	08:00	09:05	18:00	
4276 C1	08:00	09:05	18:00	
4277 B	08:00	09:00	18:00	
4291 B	08:00	08:44	18:00	
4293 B	08:00	09:09	18:00	
4293 C1	08:00	08:00	18:02	
4294 C1	08:20	09:25	18:00	
4295 C1	08:15	08:15	18:00	
4302 B	08:00	En blanco	En blanco	
4306 B	08:00	08:50	18:00	
4307 B	08:00	09:05	18:00	
4307 C1	08:00	09:05	18:07	
4309 B	08:10	09:32	18:00	
4309 C1	En blanco	09:01	18:04	
4311 B	08:00	09:05	18:10	
4311 C2	08:00	09:05	18:00	
4312 B	08:00	08:43	18:07	
4312 C1	08:00	09:20	18:05	
4314 B	08:00	08:40	18:00	
4315 B	08:00	08:48	18:00	
4315 C1	08:00	08:50	18:00	
4320 B	08:00	09:05	18:04	
4321 B	08:00	09:35	18:05	
4321 C1	08:00	09:00	18:00	
4321 C2	08:00	No se distingue	18:05	
4322 B	08:00	08:45	18:05	
4322 C1	08:00	08:40	18:10	
4323 B	08:00	08:50	18:00	
4323 C1	08:00	08:35	18:00	
4324 B	08:00	08:25	18:00	
4324 C1	08:00	08:48	18:00	
4325 B	08:00	09:05	18:00	
4325 C1	08:00	09:15	18:00	
4326 B	En blanco	09:00	18:00	
4330 B	08:03	09:20	18:00	
4331 B	08:01	09:01	18:00	

SUP-REC-138/2012

4331 C1	08:00	09:03	18:00	
4332 C1	08:15	08:45	18:00	
4333 B	08:00	09:12	18:02	
4334 B	08:50	08:50	18:00	
4334 C1	08:00	08:40	18:06	
4335 B	08:00	08:35	18:00	
4335 C1	08:00	08:35	18:00	
4336 B	08:00	09:15	18:00	
4336 C1	08:03	09:00	18:00	
4337 B	08:00	09:10	18:00	
4337 C1	08:00	09:00	18:00	
4338 B	08:02	09:10	18:00	
4338 C1	08:00	08:30	18:00	
4339 B	08:00	09:10	18:06	
4340 B	08:00	09:00	18:00	
4340 C1	08:00	09:15	18:00	
4341 B	08:00	09:18	18:00	
4341 C1	08:00	09:15	18:00	
4342 B	08:09	09:09	18:00	
4342 C1	08:10	09:09	18:00	
4343 B	08:00	09:02	18:00	
4343 C1	08:40	09:05	18:00	
4344 B	08:00	09:07	18:00	
4344 C1	08:00	09:10	18:00	
4345 B	08:05	09:07	18:00	
4345 C1	08:10	09:00	18:10	
4345 C2	08:00	09:15	18:03	
4346 B	no dice	08:00	18:00	
4346 C1	08:00	09:09	18:00	
4347 B	08:00	08:30	18:00	
4347 C1	08:04	09:21	18:00	
4348 B	08:00	09:25	18:02	
4348 C1	08:00	09:08	18:00	
4349 B	09:40	09:40	11:50	
4349 C1	08:00	09:35	18:00	
4350 B	07:45	09:07	18:00	
4350 C1	08:00	08:45	18:00	
4351 B	09:03	09:05	18:05	
4351 C1	18:00	09:15	18:00	
4352 B	08:00	09:44	18:10	
4352 C1	08:00	09:30	18:00	
4353 B	08:00	08:56	18:00	
4353 C1	08:00	08:55	18:00	
4354 B	07:50	09:15	En blanco	
4354 C1	08:00	09:00	18:00	

SUP-REC-138/2012

4355 B	08:00	08:55	18:00	
4355 C1	08:00	08:55	18:00	
4356 B	08:00	09:25	18:00	
4356 C1	08:00	09:25	18:00	
4357 B	08:02	09:10	18:02	
4357 C1	08:10	09:00	18:00	
4357 C2	08:01	09:02	18:00	
4363 B	08:00	08:52	18:00	
4363 C1	En blanco	08:30	18:00	
4364 B	08:30	08:30	18:00	
4364 C1	08:00	08:35	18:00	
4365 B	08:15	09:22	18:00	
4365 C1	08:15	09:35	18:00	
4365 C2	08:07	09:15	18:00	
4366 B	08:15	09:20	18:00	
4366 C1	08:00	08:57	18:00	
4366 C2	08:00	09:05	18:00	
4367 B	08:00	09:00	18:00	
4367 C1	08:00	08:55	18:00	
4368 B	08:00	08:50	18:00	
4368 C1	08:00	09:00	18:00	
4369 B	08:00	09:02	18:05	
4369 C1	08:00	08:40	18:00	
4370 B	08:00	08:57	18:00	
4370 C1	08:00	08:44	18:00	
4371 B	08:00	09:20	18:00	
4371 C1	08:00	09:20	18:00	
4372 B	08:00	En blanco	08:45	
4372 C1	08:00	09:15	18:02	
4373 B	08:00	09:20	18:00	
4373 C1	08:00	09:15	18:00	
4374 B	08:00	08:50	18:00	
4374 C1	08:00	09:00	18:00	
4374 C2	08:00	08:50	18:00	
4383 B	08:00	09:15	18:00	
4383 C1	08:00	08:37	18:00	
4384 B	08:00	08:35	18:00	
4384 C1	08:32	08:40	18:00	
4385 B	08:20	08:49	18:00	
4385 C1	8:00	No contiene este rubro	18:00	Según demanda
4386 B	08:00	09:01	18:04	
4386 C1	08:00	09:00	18:00	
4386 C2	08:02	09:02	18:10	
4387 B	08:00	08:45	18:00	
4387 C1	00:00	09:00	00:00	

SUP-REC-138/2012

4387 C2	00:00	09:00	00:00	
4388 B	08:00	09:15	18:00	
4388 C1	08:00	09:24	18:00	
4389 B	08:00	09:15	18:03	
4389 C1	08:00	08:57	18:00	
4389 C2	08:00	09:15	18:00	
4390 B	08:03	09:24	18:02	
4390 C1	08:00	08:50	18:00	
4391 B	08:00	09:15	18:00	
4391 C1	08:00	09:12	18:04	
4392 B	08:00	09:40	18:00	
4392 C1	08:00	09:17	18:00	
4393 B	08:00	09:33	18:00	
4393 C1	08:00	No contiene este rubro	18:00	Según demanda
4394 B	08:00	09:05	18:00	
4394 C1	08:00	09:05	18:00	
4395 B	no menciona	09:17	18:00	
4395 C1	08:05	09:20	18:03	
4396 B	08:00	09:10	18:00	
4396 C1	08:05	08:45	18:00	
4397 B	08:00	09:00	18:00	
4397 C1	08:00	09:11	18:00	
4398 B	08:00	09:15	18:00	
4398 C1	08:00	09:10	18:05	
4399 B	08:00	09:16	18:00	
4399 C1	08:00	09:10	18:00	
4399 C2	08:05	09:25	18:00	
4408 B	08:00	08:37	18:02	
4408 C1	08:00	08:59	18:05	
4470 C1	08:00	09:17	18:07	
4472 B	08:05	09:10	18:00	
4472 C1	08:04	08:50	18:03	
4472 C2	08:00	No contiene este rubro	18:03	Según demanda
4473 B	08:00	08:20	18:00	
4473 C1	08:05	09:10	18:00	
4474 B	08:04	08:31	18:03	
4475 B	08:00	09:10	18:00	
4475 C1	08:03	09:17	18:00	
4475 C2	08:00	08:45	18:00	
4476 B	08:02	09:15	18:05	
4476 C1	08:05	08:47	18:00	
4476 C2	07:55	09:00	18:00	
4477 B	08:00	08:50	18:00	
4477 C1	08:00	No contiene este rubro	18:00	Según demanda
4478 B	08:00	09:13	18:00	

SUP-REC-138/2012

4478 C1	08:00	No contiene este rubro	18:02	Según demanda
4479 B	08:00	08:55	18:00	
4479 C1	08:05	09:02	18:02	
4480 B	08:00	08:55	18:00	
4480 C1	08:01		09:19	
4481 B	08:00	09:15	18:00	
4481 C1	08:00	09:12	18:00	
4484 B	08:00	09:20	18:00	
4493 B	08:00	09:05	18:00	
4495 B	08:00	09:29	18:00	
4496 C1	08:00	08:55	18:02	
4497 B	08:00	08:40	18:00	
4500 B	08:00	En blanco	En blanco	
4507 B	08:30	09:01	18:00	
4507 C1	08:00		18:00	Según demanda
4507 C2	08:00	08:26	18:00	
4507 C3	08:10	08:55	18:00	
4508 B	08:00	08:30	18:00	
4508 C1	08:00	09:00	18:00	Según demanda
4508 C2	08:40	08:40	18:06	
4511 C1	08:00	09:10	18:00	
4513 B	08:00	09:06	18:00	
4517 B	08:00	08:53	18:00	
4519 B	08:10	09:05	18:00	
4519 C1	08:15	09:02	18:00	
4522 B	08:00	09:10	18:00	
4522 C1	08:00	09:01	18:00	

En lo que concierne a las casillas **(154)**, 4275 B, 4275 C1, 4276 B, 4276 C1, 4277 B, 4291 B, 4293 B, 4294 C1, 4295 C1, 4306 B, 4307 B, 4309 B, 4311 C2, 4314 B, 4315 B, 4315 C1, 4321 C1, 4323 B, 4323 C1, 4324 B, 4324 C1, 4325 B, 4325 C1, 4330 B, 4331 B, 4331 C1, 4332 C1, 4334 B, 4335 B, 4335 C1, 4336 B, 4336 C1, 4337 B, 4337 C1, 4338 B, 4338 C1, 4340 B, 4340 C1, 4341 B, 4341 C1, 4342 B, 4342 C1, 4343 B, 4343 C1, 4344 B, 4344 C1, 4345 B, 4346 B, 4346 C1, 4347 B, 4347 C1, 4348 C1, 4349 C1, 4350 B, 4350 C1, 4351 C1, 4352 C1, 4353 B, 4353 C1, 4354 C1, 4355 B, 4355 C1, 4356 B, 4356 C1, 4357 C1, 4357 C2, 4363 B, 4363 C1, 4364 B, 4364 C1, 4365 B, 4365 C1, 4365 C2, 4366 B, 4366 C1, 4366 C2, 4367 B, 4367 C1, 4368 B, 4368 C1, 4369 C1, 4370 B, 4370 C1, 4371 B, 4371 C1, 4373 B, 4373 C1,

4374 B, 4374 C1, 4374 C2, 4383 B, 4383 C1, 4384 B, 4384 C1, 4385 B, 4385 C1, 4386 C1, 4387 B, 4387 C1, 4388 B, 4388 C1, 4389 C1, 4389 C2, 4390 C1, 4391 B, 4392 B, 4392 C1, 4393 B, 4393 C1, 4394 B, 4394 C1, 4395 B, 4396 B, 4396 C1, 4397 B, 4397 C1, 4398 B, 4399 B, 4399 C1, 4399 C2, 4472 B, 4472 C2, 4473 B, 4473 C1, 4475 B, 4475 C1, 4475 C2, 4476 B, 4476 C1, 4477 B, 4478 B, 4478 C1, 4479 B, 4479 C1, 4481 B, 4481 C1, 4484 B, 4493 B, 4495 B, 4497 B, 4507 B, 4507 C1, 4507 C2, 4507 C3, 4508 B, 4508 C1, 4508 C2, 4511 C1, 4513 B, 4517 B, 4519 B, 4519 C1, 4522 B, 4522 C1, el motivo de inconformidad expuesto se considera **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que la coalición enjuiciante parte de una falsa apreciación de la realidad, ya que considera que la hora en que se instaló la casilla, se inició la recepción de la votación en las casillas referidas, contraviene lo dispuesto en los numerales 259, párrafo 2, y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, generándole un agravio por virtud del cual solicita la nulidad de la votación recibida en ellas.

Contrario a ello, es preciso señalar que por cuanto hace al primero de los numerales aducidos, el párrafo invocado refiere que el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las **ocho horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores** de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán **a la instalación de la casilla** en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

De lo anterior se advierte que el ordenamiento en cita en ningún momento hace alusión a la hora en que debe dar inicio la recepción de la votación, sino que especifica únicamente el día y la hora en que deben iniciar los trabajos de instalación de las mesas receptoras, circunstancia que como se anticipó en el estudio del marco normativo de esta causal, y en atención a los formatos empleados en la reciente jornada electoral, no permiten que se genere duda alguna respecto de ambos momentos.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los ordenamientos citados por la coalición actora, dicho precepto indica que la votación se cerrará a las dieciocho horas; que la misma se podrá cerrar antes de la hora fijada sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieran votado todos los electores que se encuentran incluidos en la lista nominal de la casilla correspondiente, y que éstas permanecerán abiertas después de las dieciocho horas en las que se encuentren electores formados para votar, por lo que las

mismas se cerrarán una vez que quienes estuviesen formadas a las dieciocho horas hayan votado.

Ahora bien del análisis realizado al cuadro que antecede, se concluye que contrario a lo manifestado por los incoantes, en ninguna de las mesas receptoras de casilla se instaló la misma o, en su caso, inició la recepción de la votación antes de las ocho horas. Similar situación se presente con el cierre de las casillas mencionadas, ya que del mismo cuadro esta autoridad jurisdiccional advierte que la clausura de las casillas se llevó a cabo a las 18:00 horas del día de la elección.

Es por lo anterior que este órgano jurisdiccional estima que los motivos de inconformidad aducidos por el accionante a este respecto devienen **infundados**.

No obstante ello, de haber acontecido así las cosas, debe tomarse en consideración que la recepción de la votación debe estar precedida por la debida instalación de la casilla, lo cual puede acontecer a partir de las 8:00 horas del día de la elección; y que aun así, puede darse el caso de que no sea posible instalar la mesa receptora de votación a dicha hora, dado que los integrantes de la mesa directiva que fueron designados por la autoridad electoral administrativa, pueden no encontrarse presentes y ser necesario llevar a cabo el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 260 de la legislación electoral federal, hecho lo cual, una vez integrada la mesa directiva de casilla y llenada el Acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente, se proceda a dar el anuncio de inicio de la votación.

Sin embargo, en lo que al estudio de la presente causal incumbe, la sola invocación de dichos preceptos no aplica para la causal de nulidad que hace valer el partido político actor.

Así, en la medida en que la instalación de la casilla se retrase, por la eventualidad mencionada; porque sea necesario cambiar el lugar de instalación; o cualquier otra causa justificada, que provoque que la recepción de la votación se inicie con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, pero siempre y cuando siga a la instalación, se estimará como no actualizada la causal de nulidad de que se trata, como acontece en el presente asunto, en que de las Actas de jornada electoral levantadas al efecto, dan cuenta de tal situación.

En este sentido, resulta ilustrativa la Tesis Relevante, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 1603 y 1604 de la Compilación 1997-2012

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, tomo II, cuyo rubro es **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del Estado de Durango)”**.

Lo mismo ocurre respecto de las casillas **(6)** 4302 B, 4309 C1, 4326 B, 4354 B, 4363 C1 y 4500 B, en las que si bien es cierto aparece en blanco el rubro relativo a la instalación de la casilla, inicio de la votación, o el cierre la misma, ello pudo deberse a un descuido involuntario de los funcionarios de casilla, quienes no son expertos en la materia, el cual se torna intrascendente en la medida en que de las propias Actas de Jornada Electoral, y en las hojas de incidentes que obran en el expediente que se resuelve, correspondientes a estas mesas receptoras de votación, no obra elemento de prueba alguno relacionado con la causal que se invoca, del que se advierta que tal situación deviene violatoria y suficiente para que se declare la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Por lo que hace a la casilla **(1)** 4349 B, no le asiste la razón, toda vez que la instalación de esta casilla dio inicio nueve cuarenta horas, y su cierre se verificó a las dieciocho horas aunque en el rubro correspondiente se haya asentado las veintitrés cincuenta horas, que en realidad es la hora de clausura de las casilla, lo que se desprende de otros elementos de prueba como la hoja de incidentes, ya que de la misma se observa que a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos se plasmó lo siguiente: *“Se reporta un número menor de votos depositados en el escrutinio; presidente Senadores y Diputados debido a que los votantes depositaron su voto en la casilla contigua dado que esta se encuentra pegada a la casilla básica”*; lo anterior acredita que a esa hora se estaba llevando a cabo por parte de la mesa directiva de casilla el conteo de la votación emitida en esa sección, más no así el cierre de casilla.

Además, dicho error pudo deberse a un descuido de los funcionarios de casilla, quienes no son expertos en la materia, el cual se torna intrascendente en la medida en que de las propias Actas de Jornada Electoral, y en las hojas de incidentes que obran en el expediente que se resuelve, correspondientes a estas mesas receptoras de votación, no obra elemento de prueba alguno relacionado con la causal que se invoca, del que se advierta que tal situación deviene violatoria y suficiente para que se declare la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Por lo que hace a la casilla **(1)** 4387 C2, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón, toda vez que si bien el

rubro de instalación se encuentra en blanco, la votación inició a las nueve horas, y su cierre según se desprende del acta de jornada electoral se realizó a las trece horas, este último dato resulta incorrecto, ya que de la hoja de incidentes que obra en el anexo siete del cuaderno que se actúa, se hace constar que en el desarrollo de la votación, a las dieciséis horas una persona no pudo votar por no encontrarse en la lista nominal de electores, lo cual permite arribar a la conclusión de que la casilla se encontraba abierta y recibiendo la votación de los ciudadanos, por lo que se desprende que pudo tratarse de un error por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya que como se ha dicho, éstos no son expertos en la materia, o bien a una deficiencia en la caligrafía del ciudadano encargado de hacer el llenado del acta de la jornada electoral, por lo que no acredita la causal de nulidad prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, del acta de la jornada y de la hoja de incidentes de dicha casilla, no se desprende que los representantes de los partidos políticos hubieran manifestado alguna irregularidad, más aún consta la firma del representante del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, lo procedente es declarar infundado el agravio hecho valer por la coalición impetrante.

Tratándose de las casillas **(39)** 4293 C1, 4307 C1, 4311 B, 4312 B, 4312 C1, 4320 B, 4321 B, 4321 C2, 4322 B, 4322 C1, 4333 B, 4334 C1, 4339 B, 4345 C1, 4345 C2, 4348 B, 4351 B, 4352 B, 4357 B, 4369 B, 4372 B, 4372 C1, 4386 B, 4386 C2, 4389 B, 4390 B, 4391 C1, 4395 C1, 4398 C1, 4408 B, 4408 C1, 4470 C2, 4472 C1, 4474 B, 4476 C2, 4477 C1, 4480 B, 4480 C1 y 4496 C1, que según el inconforme, se cerró en hora posterior a la señalada para tal efecto en la ley de la materia, los motivos de agravio se estiman **infundados**.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos queda comprobado que las casillas cerraron la votación algunos minutos posteriores a las dieciocho horas, sin embargo, dicha presunción es insuficiente para los efectos pretendidos por la actora, ya que *per se* este hecho no puede ser considerado como una irregularidad grave, ya que es obligación de la actora precisar y demostrar elementos mínimos para que esta jurisdicción tenga la certeza de que la votación recibida posterior a las dieciocho horas fue ilegal y con ello podrían cambiarse los resultados.

En las acta de jornada electoral de las casillas 4274 C1, 4307 C1, 4311 B, 4312 B, 4312 C1, 4320 B, 4321 B, 4322 B, 4322 C1, 4339 B, 4345 C1, 4348 B, 4351 B, 4352 B, 4369 B, 4386

SUP-REC-138/2012

B, 4389 B, 4391 C1, 4395 C1, 4408 B, 4408 C1 y 4496 C1, se asienta que aún se encontraban electores presentes en la casilla, lo cual es una causa que justificada para el cierre posterior del horario establecido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 271, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a las demás casillas impugnadas en el presente apartado, se parte de la base del principio ontológico de la prueba, consistente en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra, en ese sentido, es común que las casillas se cierren con algunos minutos posteriores a la hora señalada, esto es así, ya que posterior a la hora de cierre, además de los ciudadanos que se encuentran en la fila para emitir su sufragio, otros están en el proceso de emitir el sufragio en el interior de la casilla correspondiente.

Otra causa de retraso en el cierre se debe a que se trata de una elección federal concurrente, y este sólo hecho es común que retarde la votación, ya que el ciudadano no sólo debe emitir el sufragio en la elección federal sino también respecto de las elecciones locales, y, en su caso, tener como consecuencia el cierre de la casilla en un horario posteriores al establecido en la legislación electoral federal.

En ese sentido, si al actor le correspondía acreditar que dichas situaciones ordinarias no ocurrieron, la presunción que se pudo haber generado ante la falta de elementos para corroborar la irregularidad en la recepción de votación posterior a las dieciocho horas.

Además, es menester indicar que respecto de los minutos posteriores a los que hace referencia la incoante son los mínimos necesarios para el llenado, entre otras cosas del dato correspondiente en el acta de cierre de casilla.

En el mismo sentido, el cierre de la votación posterior a las 18:00 horas, sin haberse excedido por un periodo de tiempo prolongado (esto es, sólo dos, tres, ocho o quince minutos) no significa que por ese hecho se hayan incurrido en irregularidades graves, que pudieran traer como consecuencia una repercusión para el resultado de la votación, máxime si no se reportan irregularidades en las actas de instalación y cierre de la votación o en las respectivas hojas de incidentes, que administrado con la causa del cierre de la votación, pueda crear convicción de que las razones del cierre posterior, fueron de otra índole que el transcurso normal de la jornada electoral, razón por la cual al observarse que en las casillas impugnadas el cierre de la votación se dio con dos, tres, seis, diez o quince minutos, no ha lugar a declarar la nulidad de las casillas en análisis.

Aunado a lo anterior, los representantes de los diversos partidos políticos de la coalición Movimiento Progresista firmaron en las casillas respectivas sin realizar protesta alguna, tal y cómo se acredita en las actas de jornada electoral y hojas de incidentes.

Además, si bien existen incidentes en algunas de las casillas antes mencionadas, también lo es que no hay precisiones que permitan deducir a esta autoridad jurisdiccional la existencia de irregularidades graves por haber recibido votación posterior a las dieciocho horas, en consecuencia existen manifestaciones directas, puntuales, inequívocas, asentadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, que permite establecer que la votación y en general el desarrollo y realización de la jornada electoral ocurrieron en condiciones normales en tales casillas.

Por último, se estima necesario indicar que del análisis realizado a los hechos y agravios expresado por la coalición actora, no se desprende respecto de las casillas que en este apartado son objeto de estudio, que se actualice alguna otra causal de nulidad de las previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Inciso e), recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-

En las casillas **(46)** 4275 B, 4276 B, 4277B, 4293 C1, 4294 C1, 4307 B, 4324 B, 4326 B, 4330 B, 4331 B, 4331 C1, 4333 B, 4338 B, 4339 B, 4340 B, 4340 C1, 4341 B, 4341 C1, 4342 B, 4342 C1, 4345 C1, 4345 C2, 4347 B, 4353 C1, 4357 B, 4363 B, 4363 C1, 4364 B, 4365 B, 4365 C1, 4365 C2, 4372 C1, 4385 C1, 4386 C2, 4387 B, 4392 B, 4393 B, 4397 B, 4399 C1, 4472 C1, 4472 C2, 4473 B, 4475 C1, 4476 B, 4476 C1, 4476 C2, la coalición actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal, señalando al efecto en esencia, que se procedió a la instalación de las casillas y fungieron como funcionarios de las misma durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración de casillas, ni como propietarios ni como suplentes; que no se puede constatar si los ciudadanos aparecen en la lista nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios y en otros supuestos no aparecen en la lista nominal.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:

“1. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...”

Para efectos de la anterior causa de nulidad, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos 156 a 160 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los requisitos para ser integrante de estos órganos y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 240 del ordenamiento legal en cita, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 154 del propio Código Electoral Federal, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y

cómputo en cada una de éstas. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 155, párrafo 1, del referido ordenamiento.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, que no se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcione el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar para tal efecto, la correspondiente Acta de jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 259, párrafos 1, 2 y 5, del Código Electoral Federal.

Dicha acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 261, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, el artículo 260 del citado cuerpo normativo contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las 8:15 horas, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes.

SUP-REC-138/2012

Primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren formados en la fila de la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas que se estimen necesarias para la instalación de la mesa directiva y procederá a designar al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que éstos se encuentren inscritos en la lista nominal de electoras de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

En este último supuesto, se requerirá de la presencia de un notario público o juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, este órgano jurisdiccional considerará como medios de convicción: el encarte de ubicación e integración de casillas publicado; así como las Actas de Jornada Electoral, en su caso, las Actas de Escrutinio y Cómputo, y las Listas Nominales de Electores, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme

SUP-REC-138/2012

lo señalan los artículos 14 y 16, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral, en tanto constituyen documentos públicos.

Para una mejor comprensión y análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro ilustrativo:

	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y HOJA DE INCIDENTES)	OBSERVACIONES
1	4275 B	<p>P. MARIO ROBERTO URBINA NUÑEZ</p> <p>S. JORGE ARTURO BERNABE NEGRETE</p> <p>1E. GUILLERMO ANTONIO MUSIK RIVERA</p> <p>2E. MARÍA FERNANDA ACUÑA BAEZ</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. LIZETTE TORRES PANIAGUA</p> <p>2. RAMÓN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ</p> <p>3. EMILIA PRISCILA CALZADA ORTÍZ</p>	<p>P. MARIO ROBERTO URBINA NUÑEZ</p> <p>S. JORGE ARTURO BERNABE NEGRETE</p> <p>1E. RAMÓN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ</p> <p>2E. MARÍA FERNANDA ACUÑA BAEZ</p>	<p>El Segundo Suplente General pasó a ser primer Escrutador</p>
2	4276 B	<p>P. DIEGO ANTONIO DE MARÍA CASTAÑEDA OLASCOAGA</p> <p>S. ALEJANDRA CONTRERAS DAVALOS</p> <p>1E. JOSÉ ÁNGEL CAMPOS VILLAGOMEZ</p> <p>2E. DIANA ALICIA CHAPA HERRERA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. OCTAVIO ANTONIO FELIX CHAIDEZ</p> <p>2. JORGE JESUS GONZALEZ AGUILA</p> <p>3. ADELAIDA SANCHEZ PEREZ</p>	<p>P. DIEGO ANTONIO DE M. CASTAÑEDA</p> <p>S. CARLOS GARCÍA MARTÍNEZ</p> <p>1E. JOSÉ ÁNGEL CAMPOS VILLAGOMEZ</p> <p>2E. DIANA ALICIA CHAPA HERRERA</p>	<p>El secretario aparece en la lista nominal de la sección</p>
3	4277 B	<p>P. MARÍA TERESA SOSA REYES</p> <p>S. MIGUEL ANGEL CADENA ACOSTA</p> <p>1E. DIANA VICTORIA GONZALEZ ROSALES</p> <p>2E. CESAR AUGUSTO MORENO BUSTAMENTE</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. MARGARITA PORTILLA ISLAS</p>	<p>P. MARÍA TERESA SOSA REYES</p> <p>S. DIANA VICTORIA GONZALEZ ROSALES</p> <p>1E. CESAR AUGUSTO MORENO BUSTAMENTE</p> <p>2E. GUADALUPE CAMPOS PEREZ</p>	<p>El Primer escrutados pasó a ser secretario.</p> <p>El segundo escrutador pasó a ser primer escrutador.</p> <p>La segunda suplente paso a ser segunda escrutadora</p>

SUP-REC-138/2012

		<p>2. GUADALUPE CAMPOS PEREZ 3. DELFINO MELESIO JUAREZ LOPEZ</p>		
4	4293 C1	<p>P. IRASEMA SALINAS ARROYO S. ALFREDO SÁNCHEZ DIAZ 1E. ELIZABETH SALAS CERVANTES 2E. MARIA ERICA CANDANEDO VARGAS SUPLENTE 1. CHRISTIAN SANCHEZ RAMIREZ 2. GLORIA ARREGUIN QUIROZ 3. JOSE SOTERO TORRES BOTELLO</p>	<p>P. IRASEMA ARROYO SALINAS S. ALFREDO SÁNCHEZ DIAZ 1E. ELIZABETH CERVANTES SALAS 2E. JOSE SOTERO TORRES BOTELLO</p>	<p>El Tercer Suplente General pasó a ser Segundo Escrutador.</p>
5	4294 C1	<p>P. DAVID MANRIQUE IBARRA S. SARA MARIA COSTA VAZQUEZ 1E. SANDRA MARIA ZORAIDA SAID NAVA 2E. SAMANTHA DEL CARMEN ESCANDON ORNELAS SUPLENTE 1. RAFAEL CRUZ GIL 2. CARLOS ZAMORA CASTRO 3. PAOLA MONSERRAT FLORES LECUONA</p>	<p>P. SARA MARIA COSTA VAZQUEZ S. CARLOS ZAMORA CASTRO 1E. PAOLA MONSERRAT FLORES LECUONA 2E. DAGOBERTO ASTOLFO SANCHEZ SOLIS</p>	<p>El secretario pasó a ser presidente. El Segundo suplente pasó a ser secretario. El tercer suplente pasó a ser primer escrutador. El segundo escrutador aparece en la lista nominal de la sección</p>
6	4307 B	<p>P. LUIS RICARDO DAVALOS MADRIGAL S. GUADALUPE CABALLERO AYALA 1E. JOSE RAMON GARCIA FLORES 2E. YENITZE ABRIL CARMONA CRUZ SUPLENTE 1. MARÍA DE LOURDES BERNAL CHAVEZ 2. YOLANDA HIDALGO PARTIDA 3. RAQUEL CHAVEZ GONZALEZ</p>	<p>P. LUIS RICARDO DAVALOS MADRIGAL S. JOSE RAMON GARCIA FLORES 1E. YENITZE ABRIL CARMONA CRUZ 2E. YOLANDA HIDALGO PARTIDA</p>	<p>El primer escrutado pasó a ser secretario El segundo escrutador pasó a ser primer escrutador. El segundo suplente pasó a ser segundo escrutador</p>
7	4324 B	<p>P. NORBERTO AGUSTIN BLAS ZAMORA S. LUIS ANTONIO OTERO CATALAN 1E. JORGE CARLOS PERAZA PIÑA 2E. ALMA LUZ COLMENARES ANGEL SUPLENTE</p>	<p>P. NORBERTO AGUSTIN BLAS ZAMORA S. ALMA LUZ COLMENARES ANGEL 1E. JORGE CARLOS PERAZA PIÑA 2E. CARLOS ANTONIO ZARATE MURILLO</p>	<p>El segundo escrutador pasó a ser secretario. El segundo escrutador aparece en la lista nominal de la sección.</p>

SUP-REC-138/2012

		<p>1. ALMA DEL CONSUELO PANO LIMON 2. MARINA TELLES DIAZ 3. JOSE APOLINAR ARELLANO MORALES</p>		
8	4326 B	<p>P. JOSE FRANCISCO TRINIDAD GARRIDO S. MARÍA DE LOURDES AGUILAR GONZALEZ 1E. GUILLERMO CASTRO SOLÍS 2E. ALMA GLORIA TRINIDAD NAVARRO SUPLENTE 1. JOSE RAYMUNDO GUERRERO NOVAL 2. EVA GONZALEZ HERNANDEZ 3. ALFREDO VIZUETH GUERRERO</p>	<p>P. JOSE FRANCISCO TRINIDAD GARRIDO S. MARÍA DE LOURDES AGUILAR GONZALEZ 1E. ALMA GLORIA TRINIDAD NAVARRO</p>	<p>El segundo escrutador pasó a ser primer escrutador. En dicha casilla no hubo segundo escrutador</p>
9	4330 B	<p>P. GEORGINA ELIZABETH ALVAREZ MANILLA FLORES S. DANA E YOLANDA CAMPA VAZQUEZ 1E. ALEJANDRO DURAN JIMENEZ 2E. RUBEN JESUS DURAN LUEVANO SUPLENTE 1. ALFONSO JORGE BONNET FUENTES 2. ROSA ELENA GALLEGOS VERDIAS 3. CRISPINA FUENTES VIVEROS</p>	<p>P. DANA E YOLANDA CAMPA VAZQUEZ S. ALEJANDRO DURAN JIMENEZ 1E. RUBEN JESUS DURAN LUEVANO 2E. ALFONSO JORGE BONNET FUENTES</p>	<p>El secretario pasó a ser presidente. El primer escrutador pasó a ser secretario. El primer suplente pasó a ser segundo escrutador</p>
10	4331 B	<p>P. JORGE ALBERTO GUERRA GUERRERO S. ARTURO VÁZQUEZ MORENO 1E. LAURA CHAVERO ANAYA 2E. RENATO ALBERTO ARANDA RODRÍGUEZ SUPLENTE 1. ADRIANA ORTEGA OCEJO 2. ANA PATRICIA CHAVEZ SANCHEZ 3. IVONNE ABDULIA GARCIA GALVAN</p>	<p>P. JORGE ALBERTO GUERRA GUERRERO S. ARTURO VÁZQUEZ MORENO 1E. IVONNE ABDULIA GARCIA GALVAN 2E. RENATO ALBERTO ARANDA RODRÍGUEZ</p>	<p>El tercer suplente pasó a ser primer escrutador.</p>
11	4331 C1	<p>P. JORGE ALBERTO BONILLA ACHACH S. OMAR ALEJANDRO BARRERA DIMAS 1E. LAURA ELENA CHAVEZ COELLO 2E. NISSA AMEYALI OLVERA MONDRAGON</p>	<p>P. JORGE ALBERTO BONILLA ACHACH S. LAURA ELENA CHAVEZ COELLO 1E. NISSA AMEYALI OLVERA MONDRAGON 2E. ALEJANDRA GARCIA ESCALANTE</p>	<p>El primer escrutador pasó a ser secretario. El segundo escrutador pasó a ser primer escrutador. El segundo suplente pasó a ser segundo escrutador.</p>

SUP-REC-138/2012

		<p>SUPLENTES</p> <p>1. VICTOR MANUEL CRUZ GARCIA 2. ALEJANDRA GARCIA ESCALANTE 3. DAVID PULIDO MUÑOZ</p>		
12	4333 B	<p>P. SERGIO CHAVEZ PEREZ</p> <p>S. GILBERTO ANGEL NAVAS GÓMEZ</p> <p>1E. ROBERTO DE LA TORRE RIVERO</p> <p>2E. JAVIER MARTINEZ OLVERA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. MARÍA RAQUEL VERONICA CRUZ CASTRO 2. OTILIO DOMINGUEZ MOJICA 3. MARÍA DE LOURDES MOTA LOPEZ</p>	<p>P. SERGIO CHÁVEZ PEREZ</p> <p>S. GILBERTO ANGEL NAVAS GÓMEZ</p> <p>1E. ROBERTO DE LA TORRE RIVERO</p> <p>2E. MARÍA RAQUEL VERONICA CRUZ CASTRO</p>	<p>El primer suplente pasó a ser segundo escrutador</p>
13	4338 B	<p>P. MARÍA VICTORIA GIRIBET DEL CASTILLO</p> <p>S. LILIA IVONNE FIGUEROA REYNA</p> <p>1E. LEOPOLDO CANALES BOLADO</p> <p>2E. YANET NEGRETE HERNANDEZ</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. GONZALO ALBERTO ISUNZA RAMIREZ 2. MAURICIO LEDUC ANAYA 3. MARGARITA MARIA DEL PILAR ARCE ZUÑIGA</p>	<p>P. MARÍA VICTORIA GIRIBET DEL CASTILLO</p> <p>S. LILIA IVONNE FIGUEROA REYNA</p> <p>1E. LEOPOLDO CANALES BOLADO</p> <p>2E. GONZALO ALBERTO ISUNZA RAMIREZ</p>	<p>El suplente 1 pasa a ser segundo escrutador.</p>
14	4339 B	<p>P. JOSE CEBREROS BARRERA</p> <p>S. DALIBOR JOSE TRNKA RODRIGUEZ</p> <p>1E. AMERICA CAMARGO MATA</p> <p>2E. ISRAEL CERDA SANCHEZ</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. CARMEN GLORIA ARIAS MUÑOZ 2. MA DE LOURDES GUADALUPE CAMPOS HERRERA 3. PATRICIA HERNANDEZ RAMOS</p>	<p>P. JOSE CEBREROS</p> <p>S. DALIBOR TRNKA</p> <p>1E. ISRAEL CERDA</p> <p>2E. CARMEN ARIAS</p>	<p>El segundo escrutador pasa a ser primer escrutador.</p> <p>El suplente uno pasa a ser segundo escrutador.</p>
15	4340 B	<p>P. MARÍA ÁNGELES SOLER ARECHALDE</p> <p>S. MARIA DEL SOCORRO GALVEZ DELGADO</p> <p>1E. FILIBERTA SÁNCHEZ MONTERO</p>	<p>P. MARIA ANGELES SOLER ARECHALDE</p> <p>S. MARIA DEL SOCORRO GALVEZ DELGADO</p> <p>1E. FILIBERTA SÁNCHEZ MONTERO</p>	<p>El suplente uno pasa a ser segundo escrutador.</p>

SUP-REC-138/2012

		<p>2E. GRACIELA MARTINA VEGA ARNAIZ</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. MARIA EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ</p> <p>2. ANA CRISTINA SANCHEZ ESPINOSA</p> <p>3. MA LIBRADA SANCHEZ SANCHEZ</p>	<p>2E. MARIA EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ</p>	
16	4340 C1	<p>P. ROSA VIRGINIA ALVAREZ VALADEZ</p> <p>S. RICARDO MARCIANO SANCHEZ HERRERA</p> <p>1E. JAIME AQUINO CASTILLO</p> <p>2E. MONTSERRAT ALAVEZ ORTUZAR</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. MARIA DE LOURDES SILVA DIAZ</p> <p>2. LEONEL CAMARILLO MARCELINO</p> <p>3. MERCEDES ANTONIA AMBRONSIO CRISTOBAL</p>	<p>P. ROSA VIRGINIA ALVAREZ VALADEZ</p> <p>S. RICARDO MARCIANO SANCHEZ HERRERA</p> <p>1E. JAIME AQUINO CASTILLO</p> <p>2E. MONTSERRAT ALAVEZ ORTUZAR</p>	Sin movimiento alguno, funcionarios designados
17	4341 B	<p>P. LEONARDO DANIEL SANCHEZ ROJAS</p> <p>S. NICANDRO ARTURO GOMEZ SPARROWE</p> <p>1E. FRANCISCO AMADOR CRUZ</p> <p>2E. VIANNEY BUSTINDUI MARTOS</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. GUADALUPE GONZALEZ NAVA</p> <p>2. MARIA AURORA LUNA COVIAN</p> <p>3. ARACELI CASTRO CRUZ</p>	<p>P. LEONARDO DANIEL SANCHEZ ROJAS</p> <p>S. FRANCISCO AMADOR CRUZ</p> <p>1E. VIANNEY BUSTINDUI MARTOS</p> <p>2E. GUADALUPE GONZALEZ NAVA</p>	<p>El secretario aparece en la lista nominal de la sección.</p> <p>El segundo escrutador pasa a ser primer escrutador.</p> <p>El primer suplente pasa a ser segundo escrutador.</p>
18	4341 C1	<p>P. JUDITH ZURITA NOGUERA</p> <p>S. ALICIA ELVIRA SPARROWE FLORES</p> <p>1E. LUCIA BARRIOS HERNÁNDEZ</p> <p>2E. GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ HERRERA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. CLAUDIA GABRIELA HERNANDEZ ANDRADE</p> <p>2. IVAN ALEJANDRO ARAGON ALARCON</p> <p>3. CONCEPCION ESCALANTE CAMACHO</p>	<p>P. JUDITH ZURITA NOGUERA</p> <p>S. GUILLERMO A. GONZALEZ HERRERA</p> <p>1E. MARÍA AURORA LUNA COVIAN</p> <p>2E. CONCEPCIÓN CAMACHO ESCALANTE</p> <p>Información obtenida de la foja de incidentes que se encuentra en el anexo 2 del cuaderno principal</p>	<p>El segundo escrutado pasa a ser secretario.</p> <p>El primer escrutador a parece en la lista nominal de la sección.</p> <p>El tercer suplente pasa a ser segundo escrutador.</p>
19	4342 B	<p>P. JORGE LUIS VAZQUEZ HERRERA</p> <p>S. OSCAR PRESBITERO ARRIAGA</p>	<p>P. VAZQUEZ HERRERA JOSE LUIS</p> <p>S. PRESTIBERO ARRIAGA OSCAR</p>	<p>El suplente uno pasa a ser primer escrutador.</p> <p>El segundo escrutador aparece en la lista nominal de la sección</p>

SUP-REC-138/2012

		<p>1E. ANTONIO CARRANZA YAÑEZ</p> <p>2E. OLIVIA FLORES RAMOS</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. DANIELA DINORA BELTRAN VARGAS</p> <p>2. PAOLO AGOSTONI CAPDEVILA</p> <p>3. DANIEL ALVIZUA DOMINGUEZ</p>	<p>1E. BELTRAN VARGAS DANIELA DINORA</p> <p>2E. DIAZ REYES EDUARDO</p>	
20	4342 C1	<p>P. MIGUEL ANGEL VEGA ROBLES</p> <p>S. ESTELA CANTERO IGLESIAS</p> <p>1E. SOFIA ROSAS TREVIÑO</p> <p>2E. VALERIA LIMON DOERING</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. ISRAEL GUSTAVO AGUILAR ALMANZA</p> <p>2. EDUARDO DIAZ REYES</p> <p>3. AURELIA LEODOVINA CASTILLO EDUARDO</p>	<p>P. MIGUEL ANGEL VEGA ROBLES</p> <p>S. ESTELA CANTERO IGLESIAS</p> <p>1E. SOFIA ROSAS TREVIÑO</p> <p>2E. VALERIA LIMON DOERING</p>	Sin movimiento alguno, funcionarios designados
21	4345 C1	<p>P. MARIA ESTHER BEATRIZ SALDAÑA GUEVARA</p> <p>S. MARIA TERESA CANTORAL DIAZ</p> <p>1E. JULIO CESAR BENITEZ VILLA</p> <p>2E. IRMA GUADALUPE GRACIA ICAZA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. ALEJANDRO SUAREZ AREVALO</p> <p>2. MARIA GUADALUPE ESPINOSA ORTIZ</p> <p>3. SANDRA XX HERNANDEZ</p>	<p>P. MARIA ESTHER BEATRIZ SALDAÑA GUEVARA</p> <p>S. MARIA TERESA CANTORAL DIAZ</p> <p>1E. IRMA GUADALUPE GRACIA ICAZA</p> <p>2E. ALEJANDRO SUAREZ AREVALO</p>	<p>El segundo escrutado pasa a ser primer escrutador.</p> <p>El suplente uno pasa a ser segundo escrutador.</p>
22	4345 C2	<p>P. FRANCISCO JAVIER IZQUIERDO SOBERANIS</p> <p>S. CECILIA PATRICIA SUAREZ AREVALO</p> <p>1E. JOSE MIGUEL BISOGNO VILLAR</p> <p>2E. VIRGINIA LOPEZ RODRIGUEZ</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. ROBERTO ACUÑA BRAUN</p> <p>2. DIEGO PALOMO FLORES</p> <p>3. ROSA DIAZ SANCHEZ</p>	<p>P. FRANCISCO JAVIER IZQUIERDO SOBERANIS</p> <p>S. JOSE MIGUEL BISOGNO VILLAR</p> <p>1E. VIRGINIA LOPEZ RODRIGUEZ</p> <p>2E. ROBERTO ACUÑA BRAUN</p>	<p>El primer escrutador pasa a ser secretario.</p> <p>El segundo escrutador pasa a ser primer escrutador.</p> <p>El suplente uno pasa a ser segundo escrutador.</p>

SUP-REC-138/2012

23	4347 B	<p>P. RENE EFRAIN BORREGO PEÑA</p> <p>S. ISADORA MORA MORENO</p> <p>1E. MARIA DE LA LUZ BARRIENTOS VALENZUELA</p> <p>2E. RUTH MOLINA QUILLARES</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. GUILLERMO SANCHEZ BAUTISTA</p> <p>2. ALEJANDRO GALLARDO RODRIGUEZ</p> <p>3. MARIA ENRIQUETA LARA Y OCHOA</p>	<p>P. BORREGO PEÑA RENE EFRAIN</p> <p>S. BARRIENTOS VALENZUELA MA. DE LA LUZ</p> <p>1E. MOLINA QUILLARES RUTH</p> <p>2E. LARA OCHOA MARIA ENRIQUETA</p>	<p>El primer escrutador pasa a ser secretario.</p> <p>El segundo escrutador pasa a ser primer escrutador.</p> <p>El tercer suplente pasa a ser segundo escrutador.</p>
24	4353 C1	<p>P. CARLOS RAMON SANDOVAL MINERO</p> <p>S. GABRIEL CUE GUERRERO</p> <p>1E. PEDRO HUGO ALCALA LOPEZ</p> <p>2E. JUAN PABLO HERRERA GONZALEZ SARAVIA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. DANIELA VIOLETA MUÑIZ RAMIREZ</p> <p>2. MARIA DEL ROSARIO MEDINA MARTINEZ</p> <p>3. SERGIO RAYON PAREDES</p>	<p>P. GABRIEL CUE GUERRERO</p> <p>S. PEDRO HUGO ALCALA LOPEZ</p> <p>1E. JUAN PABLO HERRERA SARAVIA</p> <p>2E. MARIA DEL ROSARIO MEDINA MARTINEZ</p>	<p>El secretario pasa a ser presidente.</p> <p>El primer escrutador pasa a ser secretario.</p> <p>El segundo escrutador pasa a ser primer escrutador-</p> <p>El suplente dos pasa a ser segundo escrutador</p>
25	4357 B	<p>P. RODOLFO COTA ARMADA</p> <p>S. WENDY AGUILERA RAMIREZ</p> <p>1E. BLANCA ESTHER PEREZ CASTILLO</p> <p>2E. ADELA PAOLA LEON MADRIGAL</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. MARIA ELENA TOMASINI ORTIZ</p> <p>2. MIRIAM GONZALEZ CISNEROS</p> <p>3. VICTOR MANUEL SALGADO BRAVO</p>	<p>P. RODOLFO COTA ARMADA</p> <p>S. WENDY AGUILERA RAMIREZ</p> <p>1E. BLANCA ESTHER PEREZ CASTILLO</p> <p>2E. MARIA ELENA TOMASINI ORTIZ</p>	<p>El suplente uno paso a ser el segundo escrutador.</p>
26	4363 B	<p>P. BLANCA ESTELA CALVA TELLEZ</p> <p>S. PABLO JOSE VARGAS MERCADILLO</p> <p>1E. YAJI LUCIA LOPEZ LASSES</p> <p>2E. ARTEMIO MORALES HINTZE</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. FRANCISCA NATIVIDAD SANTIAGO SOTO</p> <p>2. SANTA MARIA DE</p>	<p>P. BLANCA ESTELA CALVA TELLEZ</p> <p>S. PABLO JOSE VARGAS MERCADILLO</p> <p>1E. YAJI LUCIA LOPEZ LASSES</p> <p>2E. SANTA MARIA DE GUADALUPE VAZQUEZ BARRON</p>	<p>El Segundo suplente pasa a ser segundo escrutador</p>

SUP-REC-138/2012

		GUADALUPE VAZQUEZ BARRON 3. ELDA OFELIA HERNANDEZ MURGUIA		
27	4363 C1	P. PEDRO JOSE SOBREVILLA MORENO S. BLAS BASURTO ALMARAZ 1E JOSE RAUL MONDRAGON BECERRIL 2E. GUSTAVO ROLANDO PEREZ PEREZ SUPLENTE 1. ALEJANDRO NIVON RUIZ 2. FLORENTINA RUISANCHEZ ENRIQUEZ DE LA LUZ 3. MA GUADALUPE SANTOS GRANADOS	P. PEDRO JOSE SOBREVILLA MORENO S. BLAS BASURTO ALMARAZ 1E JOSE RAUL MONDRAGON BECERRIL 2E. MA. GUADALUPE SANTOS	El tercer suplente pasa a ser segundo escrutador
28	4364 B	P. CECILIA SILVA OLIVERA TORO S. LUZ MARIA CHAVEZ FLORES 1E. PILAR HERNANDEZ REINERT 2E. HUMBERTO SADOT JACOME ESTRADA SUPLENTE 1. LUIS MORALES PINTO 2. EVA SANCHEZ LOPEZ 3. GUADALUPE CARDOSO NORIEGA	P. CECILIA SILVA OLIVERA TORO S. LUZ MARIA CHAVEZ FLORES 1E. PILAR HERNANDEZ REINERT 2E. HUMBERTO SADOT JACOME ESTRADA	Se instaló la casilla con las personas que estaban autorizadas
29	4365 B	P. AMANDA ROSALES BADA S. MARIA JEANETTE ABRAHAM LLAMAS 1E. RHUAL MANUEL ARANZABAL BEGUERISSE 2E. MARIA DANIELA RAZO VITE SUPLENTE 1. RODRIGO FLORES BARROETA CASTILLO 2. ERENDIRA DEL ANGEL GARCIA 3. CATALINA AMAYA AMBROSIO	P. AMANDA ROSALES BADA S. RHUAL MANUEL ARANZABAL 1E. MARIA DANIELA RAZO VITE 2E. ERENDIRA DEL ANGEL GARCIA	El primer escrutador pasa a ser secretario. El segundo escrutador pasa a ser primer escrutador. El suplente dos pasa a ser segundo escrutador.
30	4365 C1	P. ANTONIO SANCHEZ ROMAY S. JUAN CARLOS IGNACIO AHEDO ARZANI 1E. SYLVIA ISABEL ARANZABAL BEGUERISSE 2E. LUIS ENRIQUE DE TORRES MACIAS	P. ANTONIO SANCHEZ ROMAY S. JUAN CARLOS IGNACIO AHEDO ARZANI 1E. SILVIA ISABEL ARANZABAL BEGUERISSE 2E. LUZ CONSUELO ROMERO KURI	El tercer suplente pasa a ser segundo escrutador.

SUP-REC-138/2012

		<p>SUPLENTES</p> <p>1. ANGELICA MARCELA CALVILLO CEBRIAN 2. OSCAR RAMIREZ SANTIAGO 3. LUZ CONSUELO ROMERO KURI</p>		
31	4365 C2	<p>P. ADRIANA GUADALUPE VALDEZ TORRES</p> <p>S. JORSHUA AMANCIO LABRA</p> <p>1E. LEONARDO ROBERTO CARRETERO GARCIA 2E. ARMANDO ANTONIO ESTRADA MARTINEZ</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. MARIA DEL CARMEN MARISCAL HERNANDEZ 2. HILDA GUADALUPE JUAREZ MARTINEZ 3. LUCIA CRISTINA JACINTO MORENO</p>	<p>P. VALDEZ TORRES ADRIANA GUADALUPE</p> <p>S. AMACIO LABRA JORSHUA</p> <p>1E. ESTRADA MARTINEZ ARMANDO ANTONIO 2E. JACINTO MORENO LUCIA CRISTINA</p>	<p>El segundo escrutador pasa a ser primer escrutador.</p> <p>El suplente tres pasa a ser segundo escrutador</p>
32	4372 C1	<p>P. MONTZERRAT EVANGELINA SANCHEZ LOYOLA</p> <p>S. MAYRA ELENA VILLASENOR RAMIREZ</p> <p>1E. RAFAEL GERONIMO MARIO ALVAREZ CABORNO OJEDA 2E. LAURA BEATRIZ CARDENAS MORA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. LORENA GOMEZ MUTIO 2. SOLEDAD HERNANDEZ LOPEZ 3. JUAN IGNACIO OROZCO MEZA</p>	<p>P. MONTZERRAT EVANGELINA SANCHEZ LOYOLA</p> <p>S. RAFAEL GERONIMO MARIO ALVAREZ CABORNO OJEDA</p> <p>1E. LAURA BEATRIZ CARDENAS MORA 2E. LORENA GOMEZ MUTIO</p>	<p>El primer escrutador pasa a ser secretario.</p> <p>El segundo escrutador pasa a ser primer escrutador.</p> <p>El suplente primero pasa a ser segundo escrutador.</p>
33	4385 C1	<p>P. GUILLERMO LANDA PALMA</p> <p>S. JOSE MIJAIL CAMPOS COMPEAN</p> <p>1E. MARIA LUISA PORRAS DOMINGUEZ 2E. JOAQUIN MARTIN RAMIREZ</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. ISABEL ALEJANDRA ZETINA GOMEZ 2. REYNA BERDEJO AQUINO 3. ELSA MARIA DELEON Y MIER Y TERAN</p>	<p>P. GUILLERMO LANDA PALMA</p> <p>S. MARIA LUISA PORRAS DOMINGUEZ</p> <p>1E. CYNTIA AMANDI CARMONA 2E. FRANCISCA ANGELINA GÓMEZ CHAPARRO</p> <p>Información tomada del acta de escrutinio y cómputo</p>	<p>El primer escrutador pasa a ser secretario.</p> <p>Los escrutadores aparecen en la lista nominal de la sección.</p>
34	4386 C2	<p>P. MARIA ANTONIETA DE ALBA GALINDO</p> <p>S. ANTONIO GARCIA BADA GONZALEZ</p> <p>1E. BLANCA ALICIA JIMENEZ DE LEON</p>	<p>P. MARIA ANTONIETA DE ALBA GALINDO</p> <p>S. BLANCA ALICIA JIMENEZ DE LEON</p> <p>1E. MARIA ARCELIA HERNANDEZ GALLARDO</p>	<p>El primer escrutador pasa a ser secretario.</p> <p>El suplente uno pasa a ser primer escrutador.</p> <p>La segunda escrutadora aparece en la lista</p>

SUP-REC-138/2012

		<p>2E. VICTOR RODOLFO RODRIGUEZ REYES</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. MARIA ARCELIA HERNANDEZ GALLARDO</p> <p>2. IVAN HERNANDEZ LUQUES</p> <p>3. FERNANDO JUSTO GUERRERO GONZALEZ</p>	<p>2E. MINERVA GALINDO URAILES</p>	<p>nominal de la sección.</p>
35	4387 B	<p>P. LAURA BEATRIZ CAMARGO COLIN</p> <p>S. MA TERESA SANDERS VELAZCO</p> <p>1E. MAYELA ROMMYNA CORTES BRAVO</p> <p>2E. CAMILLE ASENETH VARGAS GARCIA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. MARIA EURIDICE ROSALES GADDAR</p> <p>2. BEATRIZ BEJARANO GONZALEZ</p> <p>3. ROSAURA LEAL VAZQUEZ</p>	<p>P. LAURA BEATRIZ CAMARGO COLIN</p> <p>S. MA TERESA SANDERS VELAZCO</p> <p>1E. MAYELA ROMMYNA CORTES BRAVO</p> <p>2E. CAMILLE ASENETH VARGAS GARCIA</p>	<p>Se integró con las personas designadas</p>
36	4392 B	<p>P. ROSA SANCHEZ SOTO</p> <p>S. MARIA CRISTINA SALINAS SANGINES</p> <p>1E. MARIA TERESA ARANDA FAJARDO</p> <p>2E. ALEJANDRO DIEGUEZ FRITZ</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. MA GUADALUPE JOSEFINA SOLER TREVILLA</p> <p>2. MARIA GUADALUPE MARTINEZ OLGUIN</p> <p>3. LUIS DEMETRIO MORALES MARTINEZ</p>	<p>P. ROSA SANCHEZ SOTO</p> <p>S. MARIA CRISTINA SALINAS SANGINES</p> <p>1E. MARIA TERESA ARANDA FAJARDO</p> <p>2E.: MARÍA GUADALUPE MARTINEZ OLGUIN)</p>	<p>El suplente dos pasa a ser segundo escrutador</p>
37	4393 B	<p>P. VICTOR HUGO TELLEZ HERRERA</p> <p>S. MARIA DEL CARMEN MANCERA RESENDIZ</p> <p>1E. SERGIO ANGEL SALDIVAR</p> <p>2E. JUAN ALBERTO BRAVO HERNANDEZ</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. ANA MARGARITA RIVAS LOZANO</p> <p>2. APOLINAR SANCHEZ</p> <p>3. FERNANDO CHAVEZ MORENO</p>	<p>P. VICTOR HUGO TELLEZ HERRERA</p> <p>S. MARIA DEL CARMEN MANCERA RESENDIZ</p> <p>1E. JUAN ALBERTO BRAVO HERNANDEZ</p> <p>2E. ANA MARGARITA RIVAS LOZANO</p>	<p>El primer suplente pasa a ser segundo escrutador</p>
38	4397 B	<p>P. CLAUDIO SANTINO BOLAÑOS RODRIGUEZ</p> <p>S. SERGIO LOPEZ SALAMANCA</p> <p>1E. EDITH EUGENIA DE JESUS CRAVIOTO VERGARA</p>	<p>P. CLAUDIO SANTINO BOLAÑOS RODRIGUEZ</p> <p>S. SERGIO LOPEZ SALAMANCA</p> <p>1E. GISELA GUADALUPE MARTINEZ OSORIO</p>	<p>El segundo suplente pasa a ser segundo escrutador.</p>

SUP-REC-138/2012

		<p>2E. GISELA GUADALUPE MARTINEZ OSORIO</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. FLORENCIO MANUEL DIAZ GARCIA 2. MARIA EUGENIA DE LA FLOR GARCIA 3. KARLA ITZEL LARIOS DIAZ</p>	<p>2E. MARIA EUGENIA DE LA FLOR GARCIA</p>	
39	4399 C1	<p>P. MANUEL MATIAS SERRATO ARAGON</p> <p>S. FIDEL ALEJANDRO PEREZ NUÑEZ</p> <p>1E. BEATRIZ EUGENIA BELMONT ROSAS</p> <p>2E. JULIO IVAN GAMBOA GONZALEZ</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. JOSE ANTONIO BAHENA CORDERO 2. MIGUEL ANGEL BRITO HERRERA 3. LUIS ALBERTO PARRA SANCHEZ</p>	<p>P. MANUEL MATIAS SERRATO ARAGON</p> <p>S. MARÍA THELMA CORTES RELLO</p> <p>1E. LUIS ALBERTO PARRA SÁNCHEZ</p> <p>2E. MARÍA DEL SOCORRO GONZALEZ SANTARELLI</p>	<p>La secretaria se encuentra en la lista nominal de la sección.</p> <p>El tercer suplente pasa a ser primer escrutador.</p> <p>El segundo escrutador se encuentra en la lista nominal de la sección</p>
40	4472 C1	<p>P. LAURA ESTELA ESPEJEL LOPEZ</p> <p>S. CATARINO VELAZCO BOTELLO</p> <p>1E. MARGARITA MARITZA PEREZ ZAMORA</p> <p>2E. GUADALUPE DANIELA MARTINEZ ESPEJEL</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. BETSY GARCIA PADILLA 2. RODRIGO DE JUAMBELZ JIMENEZ 3. PIERO ABRAHAM CABRERA CORDERO</p>	<p>P. LAURA ESTELA ESPEJEL LOPEZ</p> <p>S. CATARINO VELAZCO BOTELLO</p> <p>1E. DANIELA GUADALUPE ESPEJEL MARTINEZ</p> <p>2E. CÉSAR EMANUEL TÉLLEZ MARTINEZ</p>	<p>El segundo escrutador pasa a ser primer escrutador.</p> <p>El segundo escrutador corresponde a la sección, (según informe dado por el 15 Consejo Distrital en el oficio Consejo Distrital 15-DF/0190/2012, por el cual desahoga el requerimiento que le fuera formulado, adjuntándole hoja denominada detalle del ciudadano</p>
41	4472 C2	<p>P. MIRIAM AMERICA JESUS SILVA</p> <p>S. JUANA MARIA VENEGAS RODRIGUEZ</p> <p>1E. RICARDO DE JUAMBELZ JIMENEZ</p> <p>2E. GISELA RIQUELME LOERA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. GLORIA ESTELA PRIAN ARROYO 2. JOSE LUIS GAMEZ MARTINEZ 3. FERNANDO MIGUEL SANTIAGO</p>	<p>P. MIRIAM AMÉRICA JESÚS SILVA</p> <p>S. JUANA MARÍA VENEGAS RODRIGUEZ</p> <p>1E. GISELA RIQUELME LOERA</p> <p>2e. RICARDO DE JUAMBELZ JIMÉNEZ</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo</p>	<p>Son las personas designadas pero se invirtieron el primer y segundo escrutador</p>

SUP-REC-138/2012

42	4473 B	<p>P. HECTOR ENRIQUE ESPINOSA ARCINIEGA</p> <p>S. MARIA DE JESUS ESQUEDA DE ANDA</p> <p>1E. EDUARDO ANTONIO KAYE BONALES</p> <p>2E. LAURA ESCALANTE CUETO</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. LEPOLDO ORTEGA ORDUÑA</p> <p>2. VALENTE ARTURO CHU VAZQUEZ</p> <p>3. ELVIRA GOMEZ SANTIAGO</p>	<p>P. HECTOR ENRIQUE ESPINOSA ARCINIEGA</p> <p>S. EDUARDO ANTONIO KAYE BONALES</p> <p>1E. LAURA ESCALANTE CUETO</p> <p>2E.: LEOPOLDO ORTEGA ORTUÑO</p>	<p>El primer escrutador pasa a ser secretario.</p> <p>El segundo escrutador pasa a ser primer escrutador.</p> <p>El suplente uno pasa a ser segundo escrutador</p>
43	4475 C1	<p>P. CESAR ALBERTO ALEGRIA MAZON</p> <p>S. HECTOR FERMIN BLANCO ZAZUETA</p> <p>1E. ADRIAN VAZQUEZ BENITEZ</p> <p>2E. SERGIO JESUS ALVAREZ Y ALVAREZ</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. KAREN VERENICE BAUTISTA GARCIA</p> <p>2. JENNY CASTAÑEDA VAZQUEZ</p> <p>3. PATRICIA UNDA AMBRIZ</p>	<p>P. CESAR ALBERTO ALEGRIA MAZON</p> <p>S. HECTOR FERMIN BLANCO ZAZUETA</p> <p>1E. ADRIAN VAZQUEZ BENITEZ</p> <p>2E. PATRICIA UNDA AMBRIZ</p>	<p>El tercer suplente pasa a ser segundo escrutador.</p>
44	4476 B	<p>P. SUSANA ALVARADO MARIN</p> <p>S. MARIO GARFIAS SANTOYO</p> <p>1E. MARIA ELENA VALDES ESTRADA</p> <p>2E. AGUSTIN BRAVO ANGUIANO</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. MARTHA ELENA GONZALEZ CABALLERO</p> <p>2. ELIZABETH GUIZAR DE LOS COBOS</p> <p>3. IRMA ARELLANO GARCIA</p>	<p>P. SUSANA ALVARADO MARIN</p> <p>S. MARIO GARFIAS SANTOYO</p> <p>1E. MARTHA ELENA GONZALEZ CABALLERO</p> <p>2E. ELIZABETH GUIZAR DE LOS COBOS</p>	<p>El suplente uno pasa a ser primer escrutador.</p> <p>El suplente dos pasa a ser segundo escrutador</p>
45	4476 C1	<p>P. ALFREDO DANIEL JUAREZ RODRIGUEZ</p> <p>S. MARIO ALBERTO JAIMES TERAN</p> <p>1E IVONNE VILLASEÑOR CABRAL</p> <p>2E. MIGUEL ANGEL CERVANTES ESTRADA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. MARIA DE LOS ANGELES GARCIA BALBOA</p> <p>2. ANDREA MARIANA GARCIA VELAZQUEZ</p> <p>3. JOSEFINA CORTES ISLAS</p>	<p>P. ALFREDO DANIEL JUAREZ RODRIGUEZ</p> <p>S. MARIO ALBERTO JAIMES TERAN</p> <p>1E. IVONNE VILLASEÑOR CABRAL</p> <p>2E ANDREA MARIANA GARCIA VELÁZQUEZ</p>	<p>El segundo suplente pasa a ser segundo escrutador</p>

SUP-REC-138/2012

46	4476 C2	<p>P. SOCORRO GUADALUPE FERNANDEZ PUMAR</p> <p>S. JESUS SALINAS IBARRA</p> <p>1E. ANTONIO BALLESTEROS VILLALOBOS</p> <p>2E. LUIS ARTURO CHAVEZ CORDOVA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. MARIA ELENA CALZADA SOLORZANO</p> <p>2. ISABEL ALVAREZ MONROY</p> <p>3. VICTORIA GUZMAN GOMEZ</p>	<p>P. SOCORRO GUADALUPE FERNANDEZ PUMAR</p> <p>S. ANTONIO BALLESTEROS VILLALOBOS</p> <p>1E. LUIS ARTURO CHAVEZ CORDOVA</p> <p>2E.: MARÍA ELENA CALZADA SOLORZANO</p>	<p>El primer escrutador pasa a ser secretario.</p> <p>El segundo escrutador pasa a ser primer escrutador.</p> <p>El suplente uno pasa a ser segundo escrutador,</p>
----	---------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con base en la información contenida en el cuadro, se concluye lo siguiente:

Sin cambio de funcionarios.

1. Por lo que hace a las casillas **(5)** 4340 C1, 4342 C1, 4364 B, 4387 B y 4472 C2, es de desestimarse el agravio consistente en que la votación se recibió por personas

distintas a las facultadas por la ley, toda vez que de la revisión detenida del encarte, así como del examen de las Actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentos que obran en los cuaderno principal y accesorios del expediente en que se actúa, se advierte que los nombres de las personas que fueron designadas por el Consejo Distrital correspondiente, para desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada, a los que se les concede pleno valor probatorio, en tanto documentales públicas que son de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, guardan identidad con los de quienes recibieron la votación ese día, de donde se colige que la votación fue recibida por las personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa.

Por lo anterior, el agravio esgrimido por el accionante es infundado y, en consecuencia, no se acredita la nulidad invocada por cuanto hace a las casillas analizadas.

Corrimiento de Funcionarios

2. Con relación a las casillas **(31)** 4275 B, 4277 B, 4293 C1, 4307 B, 4330 B, 4331 B, 4331 C1, 4333 B, 4338 B, 4339 B, 4340 B, 4341 B, 4345 C1, 4345 C2, 4347 B, 4353 C1, 4357 B, 4363 B, 4363 C1, 4365 B, 4365 C1, 4365 C2, 4372 C1, 4392 B, 4393 B, 4397 B, 4473 B, 4475 C1, 4476 B, 4476 C1 4476 C2, en cada una de ellas se observa, por una parte, que algunos de los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios, ocuparon cargos distintos a los que les habían sido asignados inicialmente, como se aprecia en el cuadro que antecede.

En efecto, por cuanto hace a este hecho, es menester señalar que tal circunstancia, en concepto de este órgano jurisdiccional, no afecta el principio de certeza, en tanto que quienes integraron las mesas directivas de las casillas antes identificadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla; ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Federal Electoral, e incluso fueron debidamente instruidos para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, para el caso de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal y como le establece el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal razón, si la propia legislación de la materia autoriza que en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, mayor justificación encuentra el que se integre mediante la

realización de corrimientos, aunque éste se haya realizado de manera diferente, entre quienes fueron debidamente designados por el Consejo Distrital correspondiente, ya que los mismos se encuentran facultados por el código de la materia, circunstancia que en modo alguno actualiza la causal de nulidad prevista por el inciso e) del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, aun cuando los ciudadanos facultados ocuparon cargos distintos a los inicialmente designados, esa irregularidad no resulta grave ni determinante para el resultado de la votación, siendo en tal virtud insuficiente por sí misma para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en cuestión.

En consecuencia los motivos de inconformidad hechos valer por la coalición enjuiciante se estiman **infundados**.

Sustitución de funcionarios.

Con relación a las casillas **(2)** 4276 B y 4472 C1 en ella los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios de casilla, no fueron los designados inicialmente para ello, sin embargo cabe referir que el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta al presidente o funcionario de casilla de mayor categoría, para integrar la mesa directiva, en última instancia, con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación, pero que se encuentren en la casilla y pertenezcan a la misma sección.

Sin embargo, no se le confiere plena libertad y arbitrio para elegir a cualquier persona para ocupar dichos cargos, sino que acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, expresión con la que establece en realidad un imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, circunstancia que encuentra su explicación en la exigencia impuesta por el legislador de que, aun en circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente por el consejo correspondiente, tanto propietarios como suplentes, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que cumplan por lo menos, algunos de los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, previstos en el artículo 156 del ordenamiento electoral invocado, como los relativos a ser residente de la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con

credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Lo anterior facilita a quien hace la designación, la comprobación con valor pleno de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra inscrito en la Lista Nominal de la sección a la que acude a votar, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, la cual sería difícil de practicar ante el apremio de las circunstancias.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional estima que en aquellos casos en que los electores se desempeñen como funcionarios de casilla, aun cuando no hayan sido previamente designados por la autoridad electoral para fungir como tales, siempre y cuando sus datos aparezcan en alguna de las Listas Nominales de Electores de la sección en que actúen, tal hecho no actualiza los extremos de la causal de nulidad invocada por el accionante.

En este sentido y para el efecto de determinar si el ciudadano que se desempeñó como funcionario en la casillas en estudio, aparece en la respectiva Lista Nominal de Electores y si pertenece o no a la sección electoral en cuya casilla actuó, tomará en consideración la lista nominal de electores, remitida por la autoridad responsable, como parte integrante del expediente formado con motivo de la presentación del juicio que se resuelve, la cual goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental pública expedida por la autoridad electoral y no encontrarse desvirtuadas en modo alguno por la parte enjuiciante.

Hechas las precisiones apuntadas, este órgano jurisdiccional procede al estudio del agravio esgrimido por la coalición actora, respecto de la casilla impugnada en que se actualiza el supuesto antes descrito.

En la casilla 4276 B, se advierte que, contrariamente a lo que señala el enjuiciante, Carlos Garcia Martínez, quien fungió como secretario, sí aparece en la Lista Nominal de Electores de la sección, correspondiente a la misma, identificado con el número consecutivo 186.

Del análisis de la anterior casilla es posible concluir que, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el Consejo Distrital, se designó electores que estaban presentes en la casilla para ocupar el cargo del

ausente, y dicho ciudadano están incluidos en la lista nominal de la casilla en las que actuó como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la ley y, por tanto, estuvo facultado para recibir la votación.

Además, el enjuiciante no alega, menos aún demuestra, que el citado ciudadano se encontraran en alguno de los impedimentos previstos en la ley para ser funcionarios de casilla, esto es, que hayan tenido el carácter de representantes de partido político ante la casilla en la cual actuaron, en términos del párrafo 3 del artículo 260 del Código Electoral Federal.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, en lo que al caso resulten aplicables, las jurisprudencias y relevante aprobadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomos Jurisprudencia y tesis, bajo los rubros: **“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA”** y **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Tratándose de las casillas **(8)** 4294 C1, 4324 B, 4341 C1, 4342 B, 4385 C1, 4386 C2, 4399 C1 y 4476 C1 en ellas se advierte que fueron integradas con ciudadanos que fueron insaculados y capacitados para desempeñar tales cargos en cada una de las casillas que se mencionan; o bien fueron incorporados a ellas ciudadanos de los que se encontraban formados el día de la jornada electoral en ellas y que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores de la secciones respectivas, motivo por el cual, en los términos referidos anteriormente, no se encontraban impedidos para desempeñar tales cargos, de ahí lo inoperante del agravio hecho valer en este sentido por el impetrante.

Lo anterior es así, ya que en el caso de la casilla 4294 C1, se advierte que Dagoberto Astolfo Sánchez Solís, quien fungió como segundo escrutador, aparece en la Lista Nominal de Electores de la casilla, identificado con el número 278; mientras que el secretario pasó a ser presidente, y segundo y tercer suplentes pasaron a integrar la casilla como secretario y primer escrutador.

Por cuanto hace a la casilla 4324 B, se advierte que Carlos Antonio Zarate Murillo, quien fungió como segundo escrutador, aparece en la Lista Nominal de Electores de la

SUP-REC-138/2012

sección 4324 C1, identificado con el número 562; mientras que el segundo escrutador pasó a ser secretario.

Para el caso de la casilla 4341 C1, se advierte que María Aurora Luna Covian, quien fungió como primer escrutador, aparece en la Lista Nominal de Electores de la casilla identificado con el número 30; mientras que el segundo escrutador pasa a ser secretario y el tercer suplente pasa a ser segundo escrutador.

Por lo que hace a la casilla 4342 B, se advierte Eduardo Díaz Reyes, quien fungió como segundo escrutador, aparece en la Lista Nominal de Electores de la casilla identificado con el número 307; mientras que el primer suplente pasa a ser primer escrutador.

En lo tocante a la casilla 4385 C1, de la que se desprende que Francisca Angelina Gómez Chaparro, quien fungió como segundo escrutador, aparece en la lista nominal de la casilla 4385 B, con el número 471, mientras Cynthia Amandi Carmona quien se desempeñó como primer escrutador, aparece la misma casilla 4385 B con el número 58, mientras que el primer escrutador ocupó el cargo de secretario.

En relación con la casilla 4386 C2, de la que se advierte que Minerva Galindo Urdiales, quien se desempeñó como segundo escrutador, aparece en la lista nominal de la casilla 4386 B, con el número 494, en tanto el primer escrutador fungió como secretario y el primer suplente pasa a ser primer escrutador.

Por lo que hace a la casilla 4399 C1, de la que se advierte que María Thelma Cortés Rello, quien fungió como secretaria, aparece en la lista nominal de la casilla 4399 B, con el número 369, mientras que María del Socorro González Sangreli quien se desempeñó como segundo escrutador, se encuentra en la lista nominal de la casilla antes indicada, bajo el número 121, así como que el tercer suplente pasó a ser primer escrutador.

Por lo que hace a la casilla 4476 B, de la que se advierte que Martha Elena González Caballero quien fungió como primer escrutador había sido designada suplente uno; y Elizabeth Guizar de Los Cobos, que era el suplente dos, pasó a ser el segundo escrutador.

Tratándose de la casilla **(1)** 4326 B, ésta se conforma por dos ciudadanos insaculados y capacitados previamente por la autoridad electoral, titulares en sus cargos y por un escrutador, sucediendo que dicha casilla no contó con la participación del segundo escrutador.

No obstante lo anterior, ante la ausencia de quien debiera asumir la función de escrutador, este Tribunal Electoral, ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentemente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división de trabajo y evaluando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante XXIII/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 1150 y 1151, tomo tesis volumen 1, cuyo rubro es el siguiente **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**.

Por tal motivo, en el presente caso no se actualizan los extremos configurativos de la causal de nulidad de votación en estudio, y en consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios respectivos

Causal F). Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Previo al análisis del planteamiento en cuestión, es de establecerse que para el estudio de esta causal de nulidad de votación, debe tenerse presente lo siguiente.

El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones

electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Además, establece la manera en que deben integrarse las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, en términos de los siguientes dispositivos:

“ARTÍCULO 154

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...”

“ARTÍCULO 155

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales.

...”

“ARTÍCULO 156

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) Contar con Credencial para votar;*
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) Tener un modo honesto de vivir;*
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;*
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.”*

“ARTÍCULO 157

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;*

...”

“ARTÍCULO 158

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;"

"ARTÍCULO 159

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

...

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

...

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código, y

..."

"ARTÍCULO 160

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las (sic) marca asentada en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

..."

En el código electoral federal también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO 273

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla."

"ARTÍCULO 274

SUP-REC-138/2012

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos;

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutito y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.”

“ARTÍCULO 275

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De senadores; y
- c) De diputados.”

“ARTÍCULO 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
 - II. El número de votos que sean nulos; y
- f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.”

“ARTÍCULO 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
 - b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
 - c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

“ARTÍCULO 278

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.”

“ARTÍCULO 279

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:
- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
 - b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
 - c) El número de votos nulos;
 - d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,
 - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
 - f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.
2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.”

“ARTÍCULO 280

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.”

“ARTÍCULO 282

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

...”

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) La existencia de error o dolo en la computación de los votos; y
- b) Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa, se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral federal y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe

entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del Tribunal Electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

2. Total de boletas sacadas de la urna, correspondiente a la elección de diputados federales; y

3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente, encontradas en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. En cambio, si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político y coaliciones, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

La coalición impetrante pide la nulidad de diversas casillas, afirmando que subsiste la causal de nulidad establecida en el artículo 75, fracción f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsistiendo la causal.

SUP-REC-138/2012

Las casillas impugnadas de manera específica por la coalición actora en su demanda son 4325 C1, 4363 B, 4363 C1, 4364 B, 4365 B, 4365 C1, 4365 C2, 4366 B, 4366 C1, 4366 C2, 4367 B, 4368 B, 4368 C1, 4369 B, 4369 C1, 4370 C1, 4371 B, 4371 C1, 4372 B, 4372 C1, 4373 B, 4373 C1, 4374 B, 4374 C1, 4374 C2, 4384 B, 4384 C1, 4385 B, 4385 C1, 4386 B, 4386 C1, 4386 C2, 4387 B, 4387 C1, 4387 C2, 4388 B, 4389 B, 4389 C1, 4389 C2, 4390 B, 4390 C1, 4391 B, 4392 B, 4393 B, 4393 C1, 4394 B, 4394 C1, 4395 B, 4396 B, 4396 C1, 4397 B, 4397 C1, 4398 B, 4398 C1, 4399 B, 4399 C1, 4399 C2, 4408 B, 4408 C1, 4470 C1, 4472 B, 4472 C1, 4472 C2, 4473 B, 4473 C1, 4474 B, 4475 B, 4475 C1, 4475 C2, 4476 B, 4476 C1, 4476 C2, 4477 B, 4477 C1, 4478 B, 4478 C1, 4479 B, 4479 C1, 4480 B, 4480 C1, 4481 C1, 4484 B, 4493 B, 4495 B, 4496 C1, 4500 B, 4507 B, 4507 C1, 4507 C2, 4507 C3, 4508 B, 4508 C1, 4508 C2, 4511 C1, 4513 B, 4517 B, 4519 B, 4519 C1, 4522 B y 4522 C1, mismas que se estudian de la siguiente manera:

Casillas que no presentan inconsistencias

Es preciso señalar que del análisis de los datos contenidos en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas (47) 4363 B, 4363 C1, 4364 B, 4365 B, 4365 C1, 4366 C1, 4370 C1, 4373 B, 4374 C2, 4384 B, 4384 C1, 4386 B, 4386 C1, 4387 B, 4388 B, 4390 B, 4390 C1, 4394 B, 4394 C1, 4397 B, 4398 B, 4399 B, 4408 B, 4408 C1, 4470 C1, 4472 B, 4473 C1, 4474 B, 4475 B, 4475 C2, 4479 B, 4479 C1, 4480 C1, 4481 C1, 4484 B, 4496 C1, 4500 B, 4507 B, 4507 C2, 4507 C3, 4508 B, 4511 C1, 4513 B, 4517 B, 4519 B, 4522 B, 4522 C1, no se aprecia la existencia de irregularidades o inconsistencias, pues todos los datos asentados en las documentales coinciden plenamente, concretamente los rubros relativos a total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna y resultados de la votación, como se evidencia con el cuadro siguiente:

	CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON A	BOLETAS SACADAS DE LA URNA B	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL
1.	4370 C1	446	446	446
2.	4384 B	456	456	456
3.	4390 C1	461	461	461
4.	4394 C1	348	348	348
5.	4408 B	381	381	381
6.	4408 C1	361	361	361
7.	4474 B	494	494	494
8.	4479 B	318	318	318
9.	4479 C1	330	330	330

SUP-REC-138/2012

	CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON A	BOLETAS SACADAS DE LA URNA B	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL
1.	4370 C1	446	446	446
2.	4384 B	456	456	456
3.	4390 C1	461	461	461
4.	4394 C1	348	348	348
5.	4408 B	381	381	381
10.	4480 C1	309	309	309
11.	4507 B	436	436	436
12.	4507 C2	465	465	465
13.	4507 C3	459	459	459
14.	4511 C1	409	409	409
15.	4513 B	392	392	392
16.	4517 B	470	470	470
17.	4473-B1	491	491	491

En efecto, en estas casillas existe una plena coincidencia entre los datos asentados en los rubros principales, en consecuencia. Es claro que estas casillas no existió error en la computación de los votos; de ahí que el agravio analizado resulte infundado.

Por tanto, al no acreditarse la existencia de errores o dolo en la computación de los votos recibidos en tales casillas, los agravios devienen infundados.

Casillas en donde la irregularidad está comprobada pero no es determinante

No obstante, aun y cuando tales situaciones constituyen inconsistencias, lo cierto es que no son trascendentes en el resultado de la votación obtenida en cada casilla, ya que las irregularidades detectadas son menores a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar de votación en cada casilla, como se evidencia con el cuadro que a continuación se inserta.

	CASILLA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN SEGÚN LA ACTORA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	TOTAL DE BOLETAS	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 1RO, 2DO Y 3ER	DIFERENCIA ENTRE EL 1RO Y 2DO LUGAR	DETERMINANCIA
1.	4325 C1	423	399	424	423	25	32	NO
2.	4363 B	441	441	441	438 LN	0	42	NO
3.	4363 C1	443	443	444	443 LN	1	41	NO
4.	4364 B	419	419	420	421	2	41	NO
5.	4365 B	409	409	413	413 LN	4	76	NO
6.	4365 C1	426	425	425	422 LN	0	78	NO
7.	4365 C2	398	398	398	397 LN	0	62	NO
8.	4366-B1	346	346	345	349	4	97	NO

SUP-REC-138/2012

	CASILLA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN SEGÚN LA ACTORA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	TOTAL DE BOLETAS	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 1RO, 2DO Y 3ER	DIFERENCIA ENTRE EL 1RO Y 2DO LUGAR	DETERMINANCIA
9.	4366-C1	364	364	365	365	1	76	NO
10.	4366-C2	339	279	354	356	77	81	NO
11.	4367-B1	460	460	449	452	11	128	NO
12.	4368-B1	482	482	484	485	3	106	NO
13.	4368-C1	483	483	483	484	1	67	NO
14.	4369-B1	460	471	471	473	2	69	NO
15.	4369-C1	468	468	471	467	4	69	NO
16.	4371-B1	476	476	476	479	3	85	NO
17.	4371-C1	460	460	461	456	5	76	NO
18.	4372-B1	432	432	433	437 LN	1	101	NO
19.	4372-C1	447	447	448	445 LN	1	69	NO
20.	4373-B1	553	554	551	551	3	116	NO
21.	4373-C1	528	528	530	532	4	119	NO
22.	4374-B1	400	400	400	401	1	57	NO
23.	4374-C1	407	400	407	408	8	36	NO
24.	4374-C2	399	399	398	398	1	21	NO
25.	4384-C1	464	464	465	466	2	20	NO
26.	4385-B1	491	491	no hay acta de e y c	493	2	44	NO
27.	4385-C1	504	502	502	501 LN	0	23	NO
28.	4386-B1	400	410	400	399 LN	10	36	NO
29.	4386-C1	425	425	427	427 LN	2	49	NO
30.	4386-C2	421	421	421	415 LN	0	46	NO
31.	4387-B1	408	408	408	409 LN	0	89	NO
32.	4387-C1		384	378	378 LN	6	32	NO
33.	4387-C2	378	378	379	382	4	82	NO
34.	4388-B1	392	401	393	393	8	53	NO
35.	4389-B1	374	374	374	371	3	24	NO
36.	4389-C1	379	379	383	380	4	8	NO
37.	4389-C2	389	389	389	391	2	20	NO
38.	4390-B1	419	526	421	421	105	109	NO
39.	4391-B1	497	497	499	501	4	76	NO
40.	4392-B1	470	470	470	454 LN	0	99	NO
41.	4393-B1	315	315	320	329 LN	5	54	NO
42.	4393-C1	383	383	383	373 LN	0	10	NO
43.	4394-B1	383	383	382	382	1	54	NO
44.	4395-B1	403	388	394	395	7	80	NO
45.	4396-B1	462	462	466	474	12	101	NO
46.	4396-C1	489	489	492	484	8	74	NO
47.	4397-B1	459	459	460	462 LN	1	41	NO
48.	4397-C1	473	473	471	471 LN	2	97	NO
49.	4398-B1	462	480	462	462	18	77	NO
50.	4398-C1	464	464	462	465	3	76	NO
51.	4399-B1		404	404	399 LN	0	57	NO
52.	4399-C1	415	415	419	424	9	62	NO
53.	4399-C2	427	427	417	428 LN	10	4	NO
54.	4470-C1	452	452	453	453	1	55	NO
55.	4472-B1			no dice en el acta	378 LN	0	30	NO
56.	4472-C1	380	382	375	372 LN	0	20	NO
57.	4472-C2	394	394	394	391	3	48	NO
58.	4473-C1	488	488	491	491 LN	3	72	NO
59.	4475-B1	498	498	499	500 LN	1	135	NO
60.	4475-C1	500	500	500	499 ln	0	131	NO
61.	4475-C2	509	509	509	507 LN	0	128	NO
62.	4476-B1	487	477	487	480 LN	10	72	NO
63.	4476-C1	495	495	495	489	6	87	NO
64.	4476-C2	465	465	465	473	8	138	NO
65.	4477-B1	552	552	562	545	17	112	NO
66.	4477-C1	535	556	556	562	6	110	NO
67.	4478-B1	348	346	355	352	9	83	NO
68.	4478-C1	342	356	356	358	2	89	NO
69.	4480-B1	283	283	296	297	14	61	NO
70.	4481-C1	280	288	289	289	1	54	NO
						24	4	NO (COINCIDEN DOS RUBROS FUNDAMENTALES)
71.	4484-B1	422	421	445	445			NO
72.	4493-B1	390	403	404	407	4	20	NO
73.	4496-C1	376	377	376	376	1	16	NO
74.	4500-B1	391	391	392	392	1	3	NO
75.	4507-C1	457	458	458	456	2	70	NO
76.	4508-B1	454	452	455	455	3	66	NO
77.	4508-C1	440	440	440	446	6	67	NO
78.	4508-C2	466	466	466	458	8	52	NO
79.	4519-B1	479	479	480	480	1	84	NO
						4	2	NO (COINCIDEN DOS RUBROS FUNDAMENTALES)
80.	4519-C1	466	469	469	468			NO
81.	4522-B1	466	370	373	373	3	21	NO
82.	4522-C1	379	380	379	379	1	28	NO

Así las cosas, a pesar de la falta de consistencia entre el número total de ciudadanos que votaron y las boletas de diputados federales sacadas de las urnas, esta Sala Regional considera que ello, por sí mismo, no es suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada por la parte actora, razón por la cual se declara infundado.

Por lo que hace a la casilla (1) 4385 B, que si bien no se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo, este hecho resulta irrelevante toda vez que los datos consignados en las mismas, fueron subsanados con el procedimiento de recuento llevado a cabo por el Consejo Distrital respectivo. Por otra parte, la actora no aporta elementos de prueba ni razonamientos lógico jurídicos que permitan evidenciar alguna irregularidad en el cómputo de dichas casillas, razón por la cual resulta inoperante su motivo de disenso.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado a las constancias individuales de la casilla mencionada, se desprende que si bien no coincide el número de votos de la lista nominal con el número total de votos registrado en la constancia individual del recuento, ese error no es determinante, ya que la diferencia entre primero y segundo lugar es mayor, lo anterior de acuerdo con el siguiente cuadro:

CASILLA	VOTARON SEGÚN LISTA NOMINAL	VOTACIÓN EMITIDA SEGÚN CONSTANCIA INDIVIDUAL B	VOTACIÓN TOTAL MENOS BOLETAS SOBANTES SEGÚN CONSTANCIA INDIVIDUAL	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS A Y B	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR (DE LA CONSTANCIA INDIVIDUAL)	DETERMINANTE
4385 B	493	491		2	44	NO

Previo al estudio de la casilla 4495 B, no debe soslayarse lo acontecido en el entorno de la casilla, especialmente, lo sucedido en la casilla 4495 C1; máxime que es un hecho notorio para esta Sala, que ha sido impugnada en el juicio de inconformidad SDF-JIN-8/2012.

En ese orden de ideas, para el estudio de la casilla en cuestión debe tomarse algunos elementos adicionales a los de la causal invocada, pues, es posible revisar de forma más exhaustiva el destino que pudieron tener los votos faltantes en la casilla.

Es en este punto en donde se presenta la importancia del entorno del centro de votación ya que es precisamente aquí donde debe analizarse el destino de los votos extraviados, ya que es posible que hayan tenido como paradero la casilla B inmediata.

En tal contexto, cabe recordar que la casilla 4495 C1 fue instalada en el mismo lugar que la B y fue impugnada en el

SUP-REC-138/2012

diverso juicio SDF-JIN-8/2012, de lo que es posible analizar lo ocurrido en ambos centros de votación.

Bajo esa tesitura, de lo acontecido en la casilla contigua es plausible desprender una explicación razonable de lo ocurrido en la básica: trece electores de ésta última pudieron haber depositado su voto en la primera de las mencionadas.

Lo anterior se explica en la coincidencia de irregularidades en las dos casillas señaladas, pues mientras en una existe un excedente DE TRECE VOTOS (casilla Básica), en la otra hay un faltante por la misma cantidad de votos (trece), además de que, concatenado con lo que fue plasmado en la hoja de incidentes de la propia casilla 4495 C1, en el sentido de que las personas introdujeron sus votos en la casilla básica, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, crean un fuerte indicio de que la irregularidad que relata la parte actora no es determinante para anular la votación de la mesa receptora, de ahí que no le asista la razón al partido político actor.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior de este tribunal en los juicios de inconformidad 211/2006 y 283/2006, en los cuales destacó la pertinencia de analizar la votación en una diversa casilla cuando puedan existir indicios de que en ella se hubieran depositado votos de otra.

Los argumentos vertidos en las citadas ejecutorias son los siguientes:

“La comparación de los apartados destinados a los ciudadanos sufragantes conforme al listado nominal y los resultados de la votación arroja que existe una diferencia de 7 votos, pues se reportaron 358 electores y se asignaron 351 sufragios. Sin embargo, una deficiente contabilización de los votos no es la única explicación que justificaría la diferencia advertida, pues al ser mayor el número de electores que de votos, esta situación también podría obedecer a que algunos ciudadanos destruyeron o se llevaron consigo las boletas de esta elección, en lugar de depositarlas en la urna, o bien, a que depositaron sus boletas en la casilla contigua.

Esta posibilidad se corroboraría al comparar el número de electores con el resultado de restar las boletas sobrantes a las recibidas, en virtud de que en ambos casos se obtiene la misma cifra (358).

Consecuentemente, como no está debidamente demostrado el error en el escrutinio y cómputo de los sufragios, el agravio respecto de esta casilla es infundado.”

“Respecto a las casillas 4485 B y 4485 C1, en el apartado de incidentes de la primera se asentó, faltan 71 boletas debido a que los votantes depositaron sus votos en la urna de la casilla contigua. El análisis integral de las actas de esas mesas de votación robustece la explicación asentada en el incidente, por lo cual se tiene en cuenta para obtener los datos consistentes de los rubros fundamentales.

Ciertamente, en la casilla contigua se reportó un total de 676 boletas entregadas, la que al compararse con las 193 inutilizadas, da una posibilidad de votos en la urna de 483. Los funcionarios asentaron que encontraron 555 votos; la diferencia entre los votos encontrados y el número posible según las boletas reportadas, es de 72, cantidad razonablemente proporcional a la cifra citada como faltante en la diversa mesa de votación.

De esta suerte, mientras que en la primera casilla acudieron a votar 71 personas más respecto de los votos encontrados, en la contigua, acudieron a sufragar menos personas que el número de votos encontrados, lo cual hace razonable dar certeza a la explicación dada al respecto en el incidente, por quienes presenciaron los hechos.

Así, de sumar los 71 votos al total encontrado en la casilla básica, las cifras de ciudadanos que acudieron a votar con las depositadas y la total emitida, hace coincidir tanto los rubros fundamentales como los auxiliares, lo cual robustece la conclusión anterior.

De esta suerte, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales de la casilla contigua, queda en doce votos, los cuales no son superiores a la diferencia entre el primero y segundo lugares, por lo cual, no es determinante la irregularidad en esa mesa de votación, mientras que en la básica, coinciden todos sus apartados.”

Aunado a lo anterior debe decirse que, dada la diligencia de recuento total de votación, aun en el caso de que los votos depositados en las casillas básicas hubieren sido insertos en las mesas contiguas, los votos destinados para cada opción política fueron computados en forma adecuada tratándose de la elección distrital.

NOVENO. Modificación del cómputo distrital. Con motivo de los errores de captura cometidos por la autoridad federal electoral, procede modificar el acta de cómputo final de la

SUP-REC-138/2012

elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el 15 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Partido Político o coalición	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES	RESULTADOS MODIFICADOS
	86,764	Restar 300	86,464
	40,130	Restar 3 votos	40,127
	56,105	Sumar 200	56,305
	6,147	Ningún error de captura	6,147
	10,366	Ningún error de captura	10,366
	5,436	Sumar 10 votos	5,446
	5,364	Con errores pero sin modificación (sumar 10 votos y restar 10 votos)	5,364
	8,216	Sin error de captura	8,216
	10,893	Sumar 40	10,933
	2,356	Sumar 20	2,376
	562	Sin error de captura	562
	439	Sin error de captura	439
 Candidatos NO Registrados	247	Sin error de captura	247
 VOTOS VÁLIDOS	233,025	Sin error de captura	232,992

Partido Político o coalición	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES	RESULTADOS MODIFICADOS
 Votos Nulos	9,263	Sin error de captura	9,263
TOTAL	242,288	Sin error de captura	242,255

En el cuadro siguiente se proporciona la votación por partido o coalición:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	CORRECCIÓN DE LOS ERRORES DE CAPTURA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN MODIFICADO
Partido Acción Nacional 	86,764 Restar 300	86,464
Coalición "Compromiso por México" 	54,493 Restar 3	54,490
Coalición "Movimiento Progresista" 	86,157 Sumar 270 votos	86,427
Nueva Alianza 	5,364 Ningún error	5,364
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	247 Ningún error	247
 VOTOS VÁLIDOS	233,025 Ningún error	232,992
 VOTOS NULOS	9,263 Ningún error	9,263
VOTACIÓN TOTAL	242,288 Ningún error	242,255

DÉCIMO. En virtud de que esta Sala Regional ha declarado la nulidad de la votación en la casilla 4495 B. Según el cuadro siguiente:

CASILLA ANULADA	
Casilla	
Partido Político o coalición	4495 B
	196
	73
	133
	14
	14
	10
	9
	21
	32
	4
	1
	1
 Candidatos no registrados	0
	15

CASILLA ANULADA	
Casilla	
Partido Político o coalición	4495 B
Votos Nulos	
TOTAL	523

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 56, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica el cómputo distrital en el 15 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con cabecera en la delegación Benito Juárez, de acuerdo con los considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

SEGUNDO. Fórmese la sección de ejecución correspondiente.

QUINTO. Por su parte, en su escrito de recurso de reconsideración, la actora expone lo siguiente:

AGRAVIOS

PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO.- La no acumulación de los recursos cuyas claves de expediente son **SDF-JIN-8/2012 y SDF-JIN-9/2012** lo que implicó un estudio diferenciado y provocó que se aplicaran criterios diferentes en diversas causales de nulidad como son cambio de funcionarios y error en el cómputo.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS- 1, 14, 16, 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 105, 108, 165, párrafos 1 y 2; 166, 293 y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1, 2, 3, 4, 14, 15,

16 y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en material Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-Lo constituye como ya se señaló la falta de congruencia externa e interna de las resoluciones combatidas y su falta de acumulación en los expedientes **SDF-JIN-8/2012 y SDF-JIN-9/2012** al efecto es procedente citar las siguientes tesis de jurisprudencia al respecto:

Jurisprudencia 5/2004

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.” (Se transcribe)

Jurisprudencia 2/2004

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES” (Se transcribe)

Jurisprudencia 28/2009

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.” (Se transcribe)

Jurisprudencia 19/2008

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”
(Se transcribe)

De la lectura de las tesis antes reproducidas ya ante la negativa de la responsable a no acumular las resoluciones se desprende lo siguiente:

Que en la especie las resoluciones que por este acto se combaten, adoptaron criterios distintos, pues con base a boletas y no votos se anularon casillas, mismas incluso llevaron a la emisión de un voto particular en contradicción interna y externa de dicho criterio, que no fue aplicado, aunque fuera errónea (como en realidad lo es) de manera igual y con el mismo criterio en forma igual al PAN respecto de la coalición que representamos.

Lo mismo ocurre respecto a los funcionarios que no están en la sesión donde la Sala Regional del tribunal no nos estudia las casillas que impugnamos, como se verá más adelante; y sí concede dicha nulidad al PAN.

Debe recordarse que la acumulación y el principio de continencia de la causa, persiguen que no sucedan lo que en el caso que nos ocupa ocurre, pues la Sala Regional al no acumular los recursos generó una fragmentación de la Litis y su debido estudio en condiciones de igualdad procesal y de criterios, atentando con su actuar a esos principios y a las calidades definitorias de los criterios que produjo, implicando

necesariamente con su actuar una multiplicación innecesaria actuaciones, en contravención al principio de concentración y generando como se demuestra en este escrito, criterios contradictorios. Fomentando al mismo tiempo mayor extensión en la prosecución de la causa (más agravios y haciendo más difícil el acceso a la justicia. Propiciando finalmente además de inequidad procesal y obstaculizando o haciendo imposible una adecuada defensa y del cumplimiento en sí de sus sentencias, el cual no es otro que el otorgar justicia.

Adicionalmente a lo apuntado al no realizar un adecuado análisis de los expedientes derivado en buena medida de la no acumulación se cometieron errores de cómputo en la resolución donde se disminuyeron a la coalición que represento **1000** votos (ver foja 40 del expediente **SDF-JIN-8/2012**) y errores de integración de los cálculos, cuando claramente existen pretensiones similares, solicitudes similares, e información que complementariamente se genera para cualquiera de los dos asuntos que debieron acumularse.

APARTADO "A"
EN ESTE APARTADO SE CONTROVIERTE LO
RESUELTO EN EL EXPEDIENTE SDF-JIN-9/2012

De igual forma en el presente agravio existe una violación consistente en no estudiar casillas cuya nulidad fue solicitada en el juicio de inconformidad que se reclama, por lo que el agravio lo constituyen todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se combate en relación con los puntos resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO** de la resolución **SDF-JIN-9/2012**.

De igual forma el presente agravio lo constituye la falta de exhaustividad en flagrante violación al artículo 17 de la Constitución pues la autoridad electoral jurisdiccional no atendió la totalidad de las causales de nulidad en casillas que le fueron planteadas violando el principio de exhaustividad.

En tal orden de ideas se dejaron de estudiar las siguientes casillas:

SECCIÓN	TIPO	QUE SE PLANTEARON PERO NO FUERON ESTUDIADAS	CAUSAL QUE SE SOLICITÓ	OBSERVACIONES
4395	CI	SI	Art. 75 inciso f) de la LGSMIME	No fue estudiada

Lo que implica que sin observar su obligación de estudiar todo lo que en el escrito se plantea la Sala Regional Distrito Federal dejó de observar debidamente lo establecido en los

artículos 1, 2, párrafo 1, 14, 15 16 y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Al efecto, son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 12/2001

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” (Se transcribe)

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” (Se transcribe)

Jurisprudencia 2/98

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” (Se transcribe)

En tal orden de ideas también existe una contradicción de la responsable pues dice realizar la suplencia de los agravios y ubicar agravios en cualquier lugar del escrito invocando el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que no aconteció al no estudiar la totalidad de las casillas, planteadas cuyos agravios pido se tengan por reproducidos de conformidad a lo manifestado en el Juicio de Inconformidad interpuesto por la coalición que representamos y resueltos con las granitas del artículo antes citados y en su totalidad.

En contra posición la responsable violando el principio de congruencia interna que toda resolución debe guardar, estudió casillas diversas a las invocadas, esto es, que no se solicito su anulación las cuales son las siguientes:

SECCIÓN	TIPO	QUE NO FUERON IMPUGNADAS	CAUSAL QUE SE SOLICITÓ	UBICACIÓN EN LA RESOLUCIÓN SDF-JIN-9/2012.
4485	B	NO IMPUGNADA	Art. 75 inciso f) de la LGSMIME	CASILLA NO IMPUGNADA/SALA RESUELVE QUE BOLETAS FALTANTES EN BÁSICA SE ENCONTRARON EN CONTIGUA, SE COMPENSA VOTACIÓN SALA ESTABLECE NO NULIDAD FOJA 207
4485	CI	NO IMPUGNADA	Art. 75 inciso f) de la LGSMIME	CASILLA NO IMPUGNADA/SALA RESUELVE QUE BOLETAS FALTANTES EN BÁSICA SE ENCONTRARON EN CONTIGUA, SE COMPENSA VOTACIÓN SALA ESTABLECE NO NULIDAD FOJA 207

Así las cosas, existe una vulneración al artículo 17 de la Constitución, y al deber que toda autoridad debe guardar, pues estudia de manera oficiosa e ilegal casillas que no fueron planteadas, al efecto es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 28/2009

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.” (Se transcribe)

Del contenido de la tesis antes apuntada y de las causales de nulidad de votación que el propio tribunal de manera oficiosa, y sin que se le hayan solicitado estudia e introduce a la litis, modificándola y distrayéndola aspectos no invocados, cuando en todo momento se le solicitaron otras casillas, y en forma errada estudia diversas, como las ya antes apuntadas.

SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el Considerando **Séptimo (Prueba Superveniente) (foja 81 a 86)** en relación con los puntos resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO** de la resolución **SDF-JIN-9/2012**.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS- 1, 14, 16, 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 105, 108, 165, párrafos 1 y 2; 166, 293 y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **1, 3, 4, 14, 15,16, 75** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en material Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-Lo constituye la falta de exhaustividad en flagrante violación al artículo 17 de la Constitución y contrariamente a lo afirmado por la responsable deja de considerar los **ALEGATOS Y PRUEBAS SUPERVINIENTES** ofrecidos el día 25 de julio a las 11:16.33 am en la Sala Regional Distrito Federal mismo que a continuación se reproduce:

ACUSE

EXPEDIENTE: SDF-JIN-9/2012

ASUNTO: ALEGATOS Y PRUEBAS SUPERVENIENTES.

H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE
AL DISTRITO FEDERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.

Recibo de un escrito escrito de fecha 23 de Julio de 2012 en 2 Hojas, Disco DVD con los videos "Video Sesión IFE computo Dip. Fed. 2012". En un total de 2 Hojas y DVD.
Jorge Hernández

C. HUGO TORRES ZUMAYA, Representante ante el Consejo Distrital 15 Electoral Federal Del Instituto Federal Electoral del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personalidad que tengo debidamente reconocida en el expediente que al rubro se indica.

Que vengo mediante el presente escrito y anexos que acompaño, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 numeral 4 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, a presentar las siguientes: **ALEGATOS Y PRUEBAS SUPERVENIENTES** que me permito expresar a continuación:

En el video de la sesión de computo distrital del computo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa que me fue entregado día 23 de Julio del 2012 y que adjunto al presente escrito el disco DVD con nombre en la portada que a la letra dice "video sesión IFE computo Dip. Fed. 2012", con numero MAPA18PJ08014815 y archivo de video de tipo MOD de tamaño de 4186916KB. Y con una duración de una hora con cincuenta y ocho minutos y veintiocho segundos, así como de la simple lectura de la versión estenográfica se desprenden que en las casillas impugnadas y en otras que no se había podido determinar (por ello se aportan supervinientes) ya que el IFE entrego hasta el día 23 de Julio de 2012 dicha información, lo que respaldo mediante escrito remitido por el Lic. Alvaro Uribe Robles, Secretario del 15 Consejo Distrital Electoral en el Distrito Federal, escrito del cual ofrezco en original firmado y sellado por el IFE. En consecuencia se remiten al señalarse que existen votos en las casillas que a continuación se detallan y que fueron en todo caso descontados a la Coalición Movimiento Progresista y en otras casillas aumentaron votos al partido Acción Nacional:

RELACION DE VOTOS QUE FUERON RESERVADOS Y VOTADOS EN SESION DE CÓMPUTO DE DIPUTADOS FEDERALES

CASILLA	ESTATUS	HORA:MINUTO:SEGUNDO
4384 C1	IFE SUFRE UN VOTO PARA EL PAN Y NO PONE UNO PARA PRD SEGUN VIDEO	01:47:03
4384 B	IFE DA VOTO AL PRI Y ES 1 PARA PRD SEGUN VIDEO	45:54:00
4354 C1	IFE DA 2 VOTOS AL PAN Y VIDEO DICE 1 VOTON PARA EL PAN.	01:02:28
4386 B	EN VIDEO DAN 1 VOTO AL PRD Y EL IFE NO LO CAPTURA	00:45:20
4393 B	EN VIDEO DAN 1 VOTO AL PRD Y EL IFE NO LO CAPTURA	00:49:01
4414 B	EN VIDEO DAN 1 VOTO A LA COALICION PRD-PT-NC Y EL IFE NO LO CAPTURA	00:22:59
4491 B	EN VIDEO DAN 1 VOTO AL PT Y EL IFE NO CAPTURA	01:48:54
4501 C1	EN VIDEO DAN 1 VOTO AL PRD Y EL IFE NO LO CAPTURA	00:35:50
4509 B	EN VIDEO DAN 1 VOTO AL PT Y EL IFE NO LO CAPTURA	01:49:58
4449 C1	EN VIDEO DAN 1 VOTO A LA COALICION PRD-PT-NC Y EL IFE NO LO CAPTURA	00:37:11

Así mismo, de forma dolosa, el Distrito 15 Federal Electoral del Distrito Federal del IFE, alteró de nueva cuenta los resultados electorales del cómputo de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, capturando y sumando votos al Partido Acción Nacional de los cuales NO EXISTE EVIDENCIA ni en audio ni video de la sesión de cómputo de dicho proceso electoral federal, por lo que se detalla a continuación el listado de las casillas en las que se efectuó dicha alteración de resultados electorales:

VOTOS QUE EL IFE CAPTURÓ Y NO HAY EVIDENCIA DE SU PROCESAMIENTO EN SESIÓN DE VOTACIÓN DE VOTOS RESERVADOS DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE DIPUTADOS FEDERALES

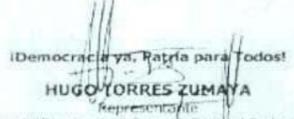
CASILLA	ESTATUS
4514 C2	IFE CAPTURA 1 VOTO AL PAN Y NO ESTA MENCIONADO EN VIDEO
4300 C1	IFE CAPTURA 1 VOTO AL PAN Y NO ESTA MENCIONADO EN VIDEO
4460 B	IFE CAPTURA 1 VOTO AL PAN Y NO ESTA MENCIONADO EN VIDEO
4373 C1	IFE CAPTURA 1 VOTO AL PAN Y NO ESTA MENCIONADO EN VIDEO

Así la probanza que se aporta se acredita que el criterio de la responsable es contradictorio y falta de certeza.

Por lo expuesto y fundado; a este H. TRIBUNAL respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma en los términos de este escrito y documentos que se acompañan.

SEGUNDO.- Dar entrada a la presente prueba y valorarla en su momento procesal oportuno.


 ¡Democracia ya. Patria para Todos!
HUGO TORRES ZUMAYA
 Representante
 Del PRD ante el 15 Consejo Distrital Federal
 Julio 25 de 2012.

Al respecto debe decirse que en dicho documento se hicieron alegaciones y ofrecieron pruebas, con las que no se contaba al momento de elaborar la impugnación, sin embargo y adicionalmente debe manifestarse que contrariamente a lo sostenido por la autoridad resolutora; así las cosas la prueba aportada al ser parte de la sesión de cómputo podía tenerse como una alegación y sólo por cuanto al video tenerse como **SUPERVENIENTE**, la cual no existía al momento de presentar la impugnación, pues su contenido no se conocía y de la cual surgen elementos que dan certeza a lo que claramente esta impugnado, que no es otra cosa el cómputo. Al efecto la autoridad jurisdiccional responsable señala (foja 81 a 86):

SÉPTIMO. Pruebas supervenientes. No pasa desapercibida para esta Sala Regional la probanza ofrecida como superveniente en el ocurso de veinticinco de julio de dos mil doce, consistente en un disco compacto DVD,

identificado como "video sesión IFE cómputo Dip. Fed. 2012".

El juzgador tiene la obligación de resolver ***allegata et probata a partibus*** (según lo alegado y probado por las partes), acorde con el principio de congruencia que se encuentra contenido en los artículos 12, 14,15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que por su importancia y trascendencia, se procede a transcribir:

“Artículos 12, 14,15 y 16” (Se transcriben)

De la lectura de lo anteriormente transcrito se desprende que:

La responsable sostiene que existe una obligación de resolver sobre lo alegado y probado, y es justamente sobre lo que se le pide resolver, ya que se le ofrecieron alegatos y pruebas sobre cuestiones ya impugnadas y probadas, pues contrariamente a lo afirmado por la responsable en los preceptos jurídicos que se citan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los artículos **300 y 301** establecen que los Consejos Distritales y sus presidentes, deben remitir todas las constancias entre ellas el video de la sesión (actas de sesión de cómputos e informes ante cualquier impugnación) cuestión que no ocurrió en la especie.

Lo que significa que en estricto derecho la prueba y alegaciones que se entregaron debieron ser remitidas con el expediente de impugnación correspondiente pues el artículo **301 párrafo 1 inciso a)** del COFIPE establece: *a) Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa;* así que en estricto *sensu* el video de la sesión no es otra cosa que la filmo grabación de un acto que el presidente aporta, y que del mismo se tuvo conocimiento hasta después de terminado el cómputo, remitiéndose cuando obligadamente no era función de la actora pues estrictamente esto debió acontecer por parte del Consejo Distrital y su presidente como lo establecen los artículos **300 y 301** del COFIPE reproducidos a continuación: (Se transcriben)

En ese mismo orden de ideas el video de la sesión es un elemento más de un acto que según se desprende el artículo 300 y 301 del COFIPE tiene naturaleza de orden público y

observancia general y que por su naturaleza (complementaria y aclaratoria) no puede tenerse como un ente separado de una misma cosa, siendo un acto jurídico concreto en el que por la época se vuelve una herramienta complementaria de un acto que en todo caso debe remitirse a la autoridad electoral jurisdiccional como parte de las constancias que obran en autos.

En consecuencia de los artículos antes reproducidos, así de las consideraciones de la responsable; se desprende sin lugar a dudas que las alegaciones y pruebas ofrecidas ya obraban en el expediente, pues por ministerio de ley deben ser remitidas, y en el caso de no obrar, debían obrar, y que en el caso específico de la grabación de la sesión, la coalición que representamos no tuvo acceso a la misma, de forma alguna, y al momento de tener acceso a ella corroboró inconsistencias que denunció en general y particular sobre la reserva de votos, cuestión que la responsable resolvió sin tomar en cuenta otro elemento que debió ser acompañado por la propia responsable.

Tan es así que la responsable valoró la reserva de votos de la foja 117 a la foja 123 lo que implica, que al no hacer un estudio exhaustivo respecto a este punto incumplió lo establecido en el artículo 17 de la constitución pues tanto la pretensión como la causa de pedir de la impugnación originaría era el ajuste de todos los votos.

Lo anterior puede verificarse de la simple lectura del Juicio de Inconformidad:

*“Cabe referir que la **pretensión** de los suscritos consiste, en que la autoridad jurisdiccional realice una nueva sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo, levantas durante el recuento total de las casillas en esa elección. Esta pretensión no implica de ninguna manera que se vuelvan abrir los paquetes y se vuelvan a realizar los recuentos, sino que simple y llanamente se reponga la sumatoria de los votos de partido y candidatos, asentados en las actas levantadas durante el recuento, lo cual necesariamente provocara que esa autoridad jurisdiccional verifique, que la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar en votos, es la postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.*

Los artículos 293 y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen las modalidades por las cuales los Consejos Distritales deben realizar los recuentos y Cómputos Distritales de una elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa:”

En ese mismo orden de ideas se expresaron los puntos petitorios, donde, adicionalmente puede advertirse la causa de pedir que no es otra que la aclaración del cómputo y al mismo tiempo la pretensión de que se ajuste por completo:

“PRIMERO.- *Tener por interpuesto el presente recurso en tiempo y forma, y por reconocida la personalidad de los que suscriben, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.*

SEGUNDO.- *Revocar el Cómputo Distrital y la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción nacional. Y en consecuencia, en plenitud de jurisdicción, proceda a realizar un nuevo Cómputo Distrital, declarar la validez de la elección y hacer entrega de la Constancia de Mayoría a favor de las CC. María Regina Ávila Rodríguez y Patricia Arreola Becerril, como Diputadas Federales, propietaria y suplente, respectivamente, electas por el principio de Mayoría relativa en el Distrito Electoral 15 del Distrito Federal, postuladas por la coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.*

TERCERO.- *Declarar la nulidad de la votación en las casillas que se impugnan y modificar en consecuencia el acta de cómputo que se impugna.”*

Elementos que la responsable no tomó en cuenta lo que implica que se solicitó el ajuste del cómputo, en consecuencia debió atenderse el ajuste de las mismas ya que fue una cuestión planteada previamente, lo único que es un elemento superveniente es el contenido del video, cuyo contenido no se conocía, y que al ser conocido sólo se confirmaron cuestiones ya planteadas.

Adicionalmente se debe señalar que se aportaron alegaciones, que no se encuentran prohibidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que forman parte de los principios generales del proceso, como bien refiere la responsable, pues versan, como ya se demostró sobre cuestiones planteadas previamente.

Al efecto, es procedente establecer la definición de alegato que la Real Academia de la Lengua Española genera, que no es otra, que dar un argumento a favor o en contra de determinado tema, que evidentemente no altera la Litis planteada.

*“alegato. (Del lat. **allegatus**).*

1. *m. Argumento, discurso, etc., a favor o en contra de alguien o algo.*
2. *m. Der. Escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario.*
3. *m. Can. y Am, Disputa, discusión.”*

Ahora bien, la responsable hace alegaciones en torno a la interpretación de los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y establece que sólo se pueden ofrecer y admitir pruebas a valoración las pruebas allegadas a juicio por las partes, cuestión que la responsable debió hacer de muto propio, y que sin embargo, al conocerla se remitió en términos de sus propias características, y si de su naturaleza superveniente.

Debiendo decirse que dicha prueba no se conocía previamente, no había sido entregada a las partes, y no había sido remitida con el expediente a pesar de ser un elemento que daba certeza, sobre un acto impugnado.

Esto es, contrariamente a lo señalado por la responsable se ofreció dicha probanza en el escrito inicial y de manera superveniente, sólo se ofreció al tener conocimiento cabal con las alegaciones correspondientes.

Así las cosas y en contrario *sensu* a lo sostenido por la responsable la probanza se solicitó y aportó y al o ser aportada y conocida se presentó con las alegaciones correspondientes.

Al efecto, las irregularidades que persiste y que el tribunal no tomó en cuenta respecto a los votos irregulares, como ya se ha señalado se enumeran a continuación en contra posición de lo sostenido por el tribunal en su determinación que por éste acto se combate:

— de bien probado.

1. *m. Der. p. us. Escrito, llamado ahora de conclusiones, en el cual, con el resultado de las probanzas, mantenían los litigantes sus pretensiones al terminar la instancia.*

CASILLA	ACTA: 28/EXT/04-07-12 CONSEJO DISTRITAL 15	VOTO APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL SEGÚN GRABACIÓN DE LA SESIÓN	HORA:MINUTO:SEGUNDO DE LA GRABACIÓN	VOTO IRREGULAR EN LA SEDE DISTRITAL QUE SE DEBE CORREGIR EN EL CÓMPUTO DISTRITAL
4284 CI	VOTO A FAVOR DEL PRD (PAG 55)	VOTO A FAVOR DEL PRD	01:47:03	VOTO A. FAVOR DEL PAN

SUP-REC-138/2012

4304 B	VOTO A FAVOR DEL PRD (PAG 49)	VOTO A FAVOR DEL PRD	45:54:00	VOTO A FAVOR DEL PRI
4354 CI	2 VOTOS A FAVOR DEL PAN (PAG 50)	VOTO A FAVOR DEL PAN	01:02:28	2 VOTOS A FAVOR DEL PAN
4386 B	VOTO A FAVOR DEL PRD (PAG 49)	EN VIDEO DAN 1 VOTO AL PRD Y EL IFE NO LO CAPTURA.	00:45:20	FALTA 1 VOTO A FAVOR DEL PRD
4393 B	VOTO A FAVOR DEL PRD (PAG 49) VOTO A FAVOR DE PRD-PT-MC (PAG 55)	FALTA UN VOTO A FAVOR DEL PRD	00:49:01	FALTA 1 VOTO A FAVOR DEL PRD
4414 B	VOTO A FAVOR DE LA COALICIÓN PRD-PT-MC (PAG 47)	VOTO A FAVOR DE LA COALICIÓN PRD-PT-MC	00:22:59	FALTA UN VOTO FAVOR DE LA COALICIÓN PRD-PT-MC
4491 B	NO SE MENCIONAN EN ACTA	VOTO A FAVOR DEL PT	01:48:54	FALTA 1 VOTO A FAVOR DEL PT
4501 CI	VOTO A FAVOR DEL PRD (PAG 48)	EN VIDEO DAN 1 VOTO AL PRD Y EL IFE NO LO CAPTURA.	00:35:50	FALTA UN VOTO A FAVOR DEL PRD
4509 B	VOTO A FAVOR DEL PRD (PAG 55)	VOTO A FAVOR DEL PRD	01:49:58	FALTA UN VOTO A FAVOR DEL PRD
4449 CI	NO SE MENCIONAN EN ACTA VOTO RESERVADO PARA NINGÚN PARTIDO.	VOTO A FAVOR DE LA COALICIÓN PRD-PT-MC	00:37:11	FALTA UN VOTO FAVOR DE LA COALICIÓN PRD-PT-MC
4514 C2	NO SE MENCIONAN EN ACTA VOTO RESERVADO PARA NINGÚN PARTIDO.	NO ESTA MENCIONADO EN VIDEO	NO APARECE EN VIDEO	VOTO A FAVOR DEL PAN
4300 CI	NO SE MENCIONAN EN ACTA VOTO RESERVADO PARA NINGÚN PARTIDO.	NO ESTA MENCIONADO EN VIDEO	NO APARECE EN VIDEO	VOTO A FAVOR DEL PAN
4460 B	NO SE MENCIONAN EN ACTA VOTO RESERVADO PARA NINGÚN PARTIDO.	NO ESTA MENCIONADO EN VIDEO	NO APARECE EN VIDEO	VOTO A FAVOR DEL PAN
4373 CI	VOTO A FAVOR DEL PRD (PAG 49) VOTO A FAVOR DEL PAN (PAG 49)	NO ESTA MENCIONADO EN VIDEO	NO APARECE EN VIDEO	VOTO A FAVOR DEL PAN

En tal orden de ideas y de forma adicional la Sala Regional Distrito Federal señala:

Ahora bien, de lo señalado por la coalición incoante, así como del análisis realizado a la constancia individual elaborada por el 15 Consejo Distrital, así como al acta final de cómputo distrital, se puede observar que efectivamente, tal y como lo establece la enjuiciante, fueron plasmados de manera equivocada los siguientes resultados:

NO.	CASILLA	PARTIDO	VOTOS DE CONSTANCIA INDIVIDUAL	VOTOS CAPTA DE CÓMPUTO DE VOTOS	INFORME CIRCUNSTANCIADO	NÚMERO DE VOTOS CORRECTOS	Acción para corregir el cómputo electoral
1.	4311 C2	PRD-PT-MC	22	2	Error de captura	22	Sumar 20 al PRD-PT-MC
2.	4321 C1	MC NA	11 11	1 1	Error de captura	11 11	Sumar 10 votos a MC y NA
3.	4321 C2	PRD-PT	10	0	Error de captura	10	Sumar 10 votos al PRD-PT
4.	4330 B	PAN	157	457	Error de captura	157	Restar 300 votos al PAN
5.	4332 B	PRD	81	31	Error de captura	81	Sumar 50 votos al PRD
6.	4357 C1	NA	9	19	Error de captura		Restar 10 votos a Nueva Alianza
7.	4372 C1	PRD-PT	4	0	Error de captura		Sumar 4 Votos al PRD-PT
8.	4381 C1	PRD	112	12	Error de captura		Sumar 100 votos al PRD
9.	4389 C2	PRI	62	65	Error de captura		Restar 3 votos al PRI
10.	4397 C1	PRD-PT-MC	14	4	Error de captura		Sumar 10 votos
11.	4409 C1	PRD	93	43	Error de captura		Sumar 50 votos al PRD-PT
12.	4492 C2	PRD-PT	7	1	Error de captura		Sumar 6 Votos al PRD-PT
13.	4507 C1	PRD-PT-MC	19	9	Error de captura		Sumar 10 Votos al PRD-PT-MC

Sin embargo, la sala no tomo los agravios enderezados respecto a los votos en lo individual respecto al cómputo.

TERCERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el Considerando **Octavo (Estudio de Fondo) (foja 86 a 208)** en relación con los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la resolución **SDF-JIN-9/2012**.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS- 1, 14, 16, 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 105, 108, 165, párrafos 1 y 2; 166, 293 y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **1, 3, 4, 14, 15, 16** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en material Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-Lo constituye la falta de exhaustividad en flagrante violación al artículo 17 de la Constitución y contrariamente a lo afirmado por la

responsable, el candidato del PAN si se presentó en la sesión y provocó problemas al estar influyendo y generando presión sobre el Consejo Distrital 15, contrariamente a lo afirmado por la responsable en los siguientes términos lo cual se relata de fojas **86 a 93** de la resolución que se impugna y en el que se señala:

“OCTAVO. Estudio de fondo. *En primer término esta Sala Regional se avocará al estudio del agravio formulado por la coalición impetrante consistente a la presencia del candidato del Partido Acción Nacional en el recuento de la votación llevada a cabo en el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.*

Aduce la actora que el candidato del Partido Acción Nacional, Jorge Sotomayor Chávez, se apersonó durante el cómputo distrital, y que si bien tal conducta no está regulada, tampoco puede considerarse como ética o conforme al espíritu democrático de recuento total realizado por el Consejo Distrital; ya que su presencia y provocaciones es un acto de presión hacia los titulares e integrantes de las mesas de recuento, lo que vulnera a su juicio el principio de certeza.

La actora acepta que tal conducta no se encuentra expresamente prohibida en la ley, pero ante la diferencia tan corta entre el primer y segundo lugar, su presencia generó suspicacias e interpretaciones incorrectas por otros partidos así como de la autoridad electoral.

Esta Sala Regional considera que este motivo de disenso deviene infundado en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente no se advierte la participación del candidato del Partido Acción Nacional, Jorge Francisco Sotomayor Chávez, en la sesión de cómputo de la elección del proceso electoral 2011-2012, en el 15 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral, iniciada el cuatro de julio de la presente anualidad y concluida el siete del mismo mes y año.

Además, lo manifestado por la actora constituye aseveraciones genéricas y subjetivas sin que aporte medio de convicción alguno que se le tengan por acreditados los extremos de su afirmación.

De los preceptos citados se desprende que las sesiones del Instituto son públicas, en las cuales puede ingresar cualquier persona, incluso cualquier candidato, siempre y cuando guarden el orden en el recinto.

Los artículos 293 y 295 del código electoral federal establecen lo que es el cómputo distrital, quienes participan y el procedimiento que se deberá seguir por el Consejo Distrital, los cuales establecen:

Respecto al tema que nos ocupa, los preceptos legales en cita permiten establecer que:

- a) El Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral;*
- b) Se levantarán actas circunstanciadas con la intervención de los partidos políticos;*
- c) No hay prohibición para que los candidatos se encuentren presentes.*

De las constancias que obran en el expediente no se encuentra registrado algún incidente que permita concluir que se haya obstaculizado el escrutinio y cómputo en el 15 Distrito Federal Electoral o que se haya vulnerado algún precepto constitucional o legal, tampoco el principio constitucional como el de certeza, esto es así, debido a que obra en autos que las actas contienen todos los elementos para darles la validez respetando el principio de legalidad en materia electoral, establecido por los artículos 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los

*Acude en apoyo de lo anterior el criterio Jurisprudencia! 21/2001 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012 páginas 494-495 y cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL"**.*

De la lectura de lo antes expuesto se desprende lo siguiente:

Que se acepta que dicho hecho no está contenido expresamente en una norma como violación, pero que es un elemento que actualiza otros supuestos jurídicos al existir presión sobre los miembros de las mesas de recuento, como se estableció en el juicio de inconformidad a saber:

"Vale manifestar que durante el cómputo distrital ordenado posterior a la elección, conocido como "voto por voto", el candidato por el Partido Acción Nacional, Jorge Sotomayor Chávez, se apersonó durante el conteo, situación que si bien no está regulada, tampoco puede considerarse como ética o conforme al espíritu democrático de recuento total realizado

por el Consejo Distrital; ya que su presencia y provocaciones pudo interpretarse como un acto de presión hacia los titulares e integrantes de las mesas de recuento.

Si bien es cierto, la presencia de los candidatos en el recuento de votos no es una situación expresamente prohibida por la ley, es claro quiénes pueden intervenir y como debe realizarse dicho recuento, pero ante un margen tan corto de distancia entre el primer y segundo lugar en la elección en comento, con un ambiente político tenso por la naturaleza misma de la situación, es normal que se hubieran generado suspicacias e interpretaciones incorrectas por parte de los otros partidos así como por la actuación de la autoridad electoral.”

Así la responsable considera incorrectamente el motivo de agravio, máximo se toma en cuenta que se ofrecieron videos y pruebas que obraban en el expediente como elementos para resolver, que la Sala regional impugnada no resolvió.

La responsable señala que no se advierte la presencia de Sotomayor (candidato del PAN a Diputado en el distrito 15), lo cual deja en claro violación al principio de exhaustividad, pues de la simple lectura del acta circunstanciada de la sesión de cómputo que obra en el expediente se desprende que a foja 31 de esa documental pública con valor probatorio pleno, que el candidato del Partido Acción Nacional a Diputado sí estuvo presente durante la sesión y generó incomodidad, como a continuación se acredita:

“Consejero Presidente: *“Sí señor representante del Partido Acción Nacional, señoras y señores integrantes del Consejo, efectivamente voy a hacer un pronunciamiento para los últimos hechos acontecidos y una solicitud formal de esta presidencia pero le solicito cerrar el cómputo de Presidente y en el cómputo de Diputados haré la formal petición sobre este particular, bien señoras y señores siendo la una con cuarenta y seis de la mañana del día viernes seis de julio del año en curso se da por concluido el cómputo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y siendo la misma hora se inicia el cómputo distrital de diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Unión, para el desarrollo de este cómputo y toda vez que nos encontramos en el supuesto que nos dice el artículo 295 del COFIPE en su parte correspondiente a que si existe una diferencia menor a un punto porcentual entre el primer y segundo lugar se deberá llevar a cabo un recuento total, este distrito informo a ustedes que se encuentra efectivamente en ese supuesto por lo que tendremos que hacer dicho recuento total de las 577 casillas que instalamos en el distrito y esto me lleva al punto que también señalaba el representante del Partido Acción*

*Nacional sobre los últimos acontecimientos que acaban de pasar, y que como explicitación pudiera encontrarla en varios vertientes, una el cansancio que tenemos, otro el principal el resultado de esta elección que es tan cerrada entre los partidos contendientes que en legítimo derecho hace que los dos partidos que están conteniendo otro más la necesidad de sus militantes de estar conviviendo con sus partidos y que entre otras cosas no nos dejaron avanzar como hubiéramos querido el cansancio que tenemos **y me parece los efectos de la presencia del señor candidato del Partido Acción Nacional por el contexto que me estoy refiriendo nos llevó a tener un momento ciertamente desagradable pero que debo analizar con objetividad, estaba rompiendo el orden que debe prevalecer en un órgano Institucional** como es un Consejo Distrital del IFE, que bueno que no pasó a mayores el asunto que bueno que cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante este consejo lograron comunicarse con sus correspondientes militantes y bajar el ánimo de tal manera que no llegara a mas el asunto cosa que agradezco profundamente a ambos representantes pero también me obliga a solicitar formalmente a tomar ciertas medidas para garantizar, que es mi obligación, la seguridad de ustedes, del personal del Instituto, de las boletas que vamos a estar utilizando que van a estar expuestas y para ello vamos a solicitar formalmente lo siguiente:*

De la lectura del acta antes reproducida se desprende claramente que el Presidente del Consejo Distrital señala:

- A) Que estuvo presente el candidato del PAN y que tuvo sus efectos.
- B) Que la presencia del candidato del PAN llevó a tener un momento ciertamente desagradable.
- C) Y que se rompió el orden que debe prevalecer en el Consejo.

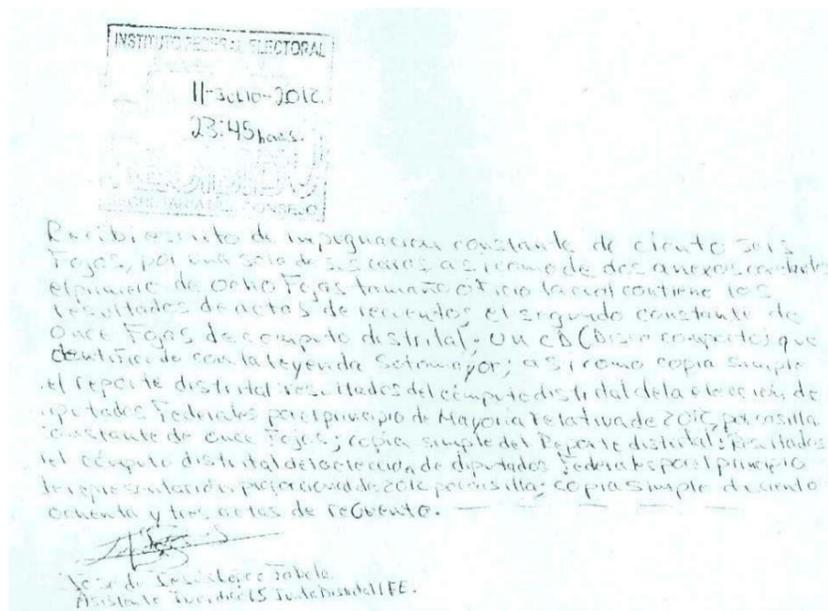
Datos que están contenidos en una documental pública con valor probatorio pleno y que adicionalmente se vieron reforzados con los videos aportados como prueba y que se encuentra acreditado que están a disposición.

Así se demuestra que se acredita con una documental pública la presencia del candidato aludido y que dicha presencia generó una perturbación en la realización de los trabajos que afectó.

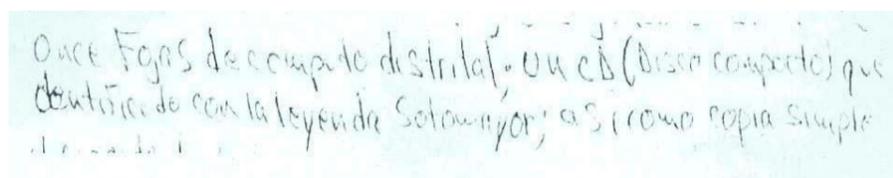
SUP-REC-138/2012

De igual forma y contrariamente a lo expresado por la responsable en el sentido de que se realizan manifestaciones genéricas y subjetivas sin que se aporte medio de convicción, la propia documental, establece que existió rompimiento del orden e incomodidad como se señaló en el agravio y la responsable señala, que se denunció en el Juicio de Inconformidad.

Ahora bien, de la lectura del acuse de recibo del Juicio de Inconformidad de la coalición que representamos presentó el día **11 de julio de 2012** a las 23:45 hrs se desprende lo siguiente que si se presentaron pruebas, así se presentó un disco compacto:



De la lectura del acuse de recibo se desprende que fue aportada 1 "CD" (Disco compacto) que se identifica con la leyenda Sotomayor, como se reprodujo y se puede apreciar a continuación:



De la reproducción de dicho disco compacto aportado para prueba, se sustrajeron los siguientes fotogramas que se reproducen a continuación y que dan cuenta de la presencia del candidato y del conflicto que dicha presencia conllevó.

**FOTOGRAMA DEL VIDEO APORTADO COMO PRUEBA
(primer fragmento de video):**



**FOTOGRAMA DEL VIDEO APORTADO COMO PRUEBA
(segundo fragmento de video):**



**FOTOGRAMA DEL VIDEO APORTADO COMO PRUEBA
(Otro fotograma donde se generaron enfrentamientos):**



En el círculo aparece el candidato del PAN).

Lo que aunado al acta de la sesión de computo hace prueba plena de que el candidato estuvo presente, aunado a lo anterior en periódicos y medios de comunicación se encuentran fotografías de Sotomayor como las que a continuación se reproducen:

<http://yopolitico.redpolitica.mx/yopolitico/view/4fff7dc5-cff8-4818-ab5c-4576c0a802cc>



<http://www.jibreenelsur.com/content/exhibe-sotomayor-candidato-pan-diputado-federal-por-bi-su-titulo-cedula-profesionales-como>



En conclusión como se puede observar de las documentales aportadas en tiempo y forma y de la simple lectura del acta circunstanciada de la sesión se desprende que contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional Distrito Federal, el candidato del Partido Acción Nacional Jorge Francisco Sotomayor Chávez estuvo presente en el Consejo Distrital.

Debiendo decirse incluso, que generó confrontación entre los asistentes al querer influir en el cómputo, lo que constituyó una irregularidad sin lugar a dudas a la postre generó un ánimo favorable a ese partido, como se señala en el cómputo; cuestión que como se observa, no fue atendida por el órgano resolutor responsable.

La misma violación al principio de exhaustividad se actualiza respecto a lo señalado por la responsable en el sentido de que no existe violación legal.

En tal orden de ideas existe plena convicción de que Sotomayor estuvo presente y contrariamente a lo establecido por la Sala Regional respecto a que la presencia de los Candidatos en el cómputo y sus centros de votación no generan irregularidades en virtud que son sesiones públicas es oponible sendos criterios de esta Sala Superior que lo contradicen, pues se ha sostenido que la presencia de los candidatos en los lugares donde se realizan las operaciones electorales generan presión y coacción lo que aconteció en el caso que nos ocupa, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 53/2002

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).” (Se transcribe)

Lo anterior deja acreditado que la presión puede darse en cualquier momento y que definitivamente, de las pruebas aportadas, se genera presión sobre los electores, esto es, no existe prohibición sobre la presión que los candidatos puedan hacer incluso pasiva, lo que va en contra de lo sostenido de manera temeraria por la sala regional, cuyo acto se impugna. Lo que implica que existió presión respecto al cómputo de diputados, aunado a cansancio que provocó errores que modificaron el cómputo a favor del PAN.

CUARTO

NULIDAD POR ERROR DE CÁMPUTO DE VOTOS

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el Considerando **Octavo (estudio de fondo)** en relación con los puntos resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO** de la resolución **SDF-JIN-9/2012** que por este acto se combate.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS- 1, 14, 16, 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 105, 108, 165, párrafos 1 y 2; 152, 166, 293 y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **1, 3, 4, 14, 15,16, 49, y 50 inciso d) 75** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en material Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-Lo constituye la falta de exhaustividad en flagrante violación al artículo 17 de la Constitución pues la responsable no analizó adecuadamente las causales de nulidad en diversas casillas en donde se solicitó la nulidad de la votación en casilla de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Medios en cita y en específico la nulidad de error en la computación de los votos, siendo que la responsable señaló:

“Además, para la actualización de esta hipótesis normativa, se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral federal y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del Tribunal Electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.”

Posteriormente la responsable reproduce su análisis que al efecto no toma en cuenta el conteo de listados nominales que de manera real establecen la causal de nulidad invocada y que a continuación se reproduce y persiste:

sección	casilla	lista nominal casilla	boletas recibidas	total voto	TOTAL CIUDADANOS VOTARON	Ciudadano votaron conteo	num boleta: extraídas	vpan	vpri verde	vprd pt mc	primer lugar	segundo lugar	dif primero segund	dif mayor	determinante
4399	C2	577	577	427	448	420	417	159	80	155	1	3	4	31	SI
4519	CI	669	669	469	467	376	465	178	78	176	1	3	2	2	SI
4507	C3	600	600	460	457	399	459	203	88	146	1	3	57	58	SI
4483	B	588	588	404	405	250	404	148	99	129	1	3	19	155	SI
4500	B	570	570	392	390	404	392	139	90	136	1	3	3	14	SI

SUP-REC-138/2012

4355	CI	718	718	489	491	428	489	192	112	158	1	3	34	63	SI
4495	B	718	718	208	510	523		427	523	196	108	195	1	13	SI
4484	B	618	618	172	446	421		445	160	95	156	1	24	SI	

En el caso particular de la casilla 4484 básica, lo que acontece en realidad es que el tribunal señala que al existir dos rubros correctos no tiene problemas lo cual es grave, lo cual no puede justificar contritamento a lo resuelto por la responsable su actuar, lo anterior pero respecto a una conclusión extra lógica se da respecto a la 4495 B.

Adicionalmente se encuentra, contrariamente al razonamiento de la responsable las siguientes casillas susceptibles de nulidad:

sección	casilla	lista nominal casillas	boletas recibidas	BOLETAS INUTILIZADAS	boletas recibidas menos inutilizadas	total votos	TOTAL CIUDADANOS VOTARON	ciudadanos votaron conteo	num boletas extraídas	vpa	vpri verde	vprd pt mc	primer lugar	segundo lugar	dif primerc segundo	dif mayor	determinante
4311	C2	596	596	193	403	362	397		402	153	76	122	1	3	31	41	SI
4399	C2	577	577	158	419	427	448	420	417	159	80	155	1	3	4	31	SI
4315	B	641	641	162	479	425	471		417	156	107	137	1	3	19	54	SI
4337	B	572	572	174	398	354	392		396	149	76	114	1	3	35	44	SI
4383	B	653	653	73	580	479	476		479	186	99	158	1	3	28	101	SI
4519	CI	669	669	201	468	469	467	376	465	178	78	176	1	3	2	2	SI
4507	C3	600	600			460	457	399	459	203	88	146	1	3	57	58	SI
4493	B	588	588			404	405	250	404	148	99	129	1	3	19	155	SI
4500	B	570	570			392	390	404	392	139	90	136	1	3	3	14	SI
4355	CI	718	718			489	491	428	489	192	112	158	1	3	34	63	SI

De igual forma subsiste el agravio de la casilla que a continuación se señala porque no me fue estudiada.

SECCIÓN	TIPO	QUE SE PLANTEARON PERO NO FUERON ESTUDIADAS	CAUSAL QUE SE SOLICITÓ	OBSERVACIONES
4395	CI	SI	Art. 75 inciso f) de LGSMIME la	No fue estudiada

Así contrariamente a lo sostenido por la responsable existe determinancia y las casillas ya sujetas a recuento deben ser anuladas al actualizar la nulidad. Pues del conteo de los listados nominales que obran en el expediente de las casillas antes reproducidas se observa que aún prevalece la nulidad respecto a los rubros fundamentales y en el caso que nos ocupa el rubro de listados nominales.

Debiendo recordarse que ese señaló que se oponía la nulidad a pesar del recuento de casillas al subsistir la causal

SUP-REC-138/2012

de nulidad establecida en el artículo 75 f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior ratificado tanto en la discusión y como en la resolución de expediente cuya clave de identificación **SUP-RAP-261/2012**.

Ahora bien si bien se invoca tal causal de nulidad la autoridad responsable para resolver no la toma en cuenta por lo que se solicita se tome en cuenta, justamente con la misma tabla que la autoridad jurisdiccional señal y que al efecto genera la causal de nulidad denunciada. Esto cuando el dato se saca del listado nominal y la diferencia es determinante, pues la responsable se limite únicamente a valorar boletas extraídas y total de votos, cuando al ser sujetas de recuento sólo cabría valorar ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, como a continuación se describe:

No obstante, aun y cuando tales situaciones constituyen inconsistencias, lo cierto es que no son trascendentes en el resultado de la votación obtenida en cada casilla, ya que las irregularidades detectadas son menores a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar de votación en cada casilla, como se evidencia con el cuadro que a continuación se inserta.

1.	4325 C1	423	399	424	423	25	32	NO
2.	4363 B	441	441	441	438 LN	0	42	NO
3.	4363 C1	443	443	444	443 LN	1	41	NO
4.	4364 B	419	419	420	421	2	41	NO
5.	4365 B	409	409	413	413 LN	4	76	NO
6.	4365 C1	426	425	425	422 LN	0	78	NO
7.	4365 C2	398	398	396	397 LN	0	62	NO
8.	4366-B1	346	346	345	349	4	97	NO
9.	4366-C1	364	364	365	365	1	76	NO
10.	4366-C2	339	279	354	356	77	81	NO
11.	4367-B1	460	460	449	452	11	128	NO
12.	4368-B1	482	482	484	485	3	106	NO
13.	4368-C1	483	483	483	484	1	67	NO
14.	4369-B1	460	471	471	473	2	69	NO
15.	4369-C1	468	468	471	467	4	69	NO
16.	4371-B1	476	476	476	479	3	85	NO
17.	4371-C1	460	460	461	456	5	76	NO
18.	4372-B1	432	432	433	437 LN	1	101	NO
19.	4372-C1	447	447	448	445 LN	1	69	NO
20.	4373-B1	553	554	551	551	3	116	NO
21.	4373-C1	528	528	530	532	4	119	NO
22.	4374-B1	400	400	400	401	1	57	NO
23.	4374-C1	407	400	407	408	8	36	NO
24.	4374-C2	399	399	398	398	1	21	NO
25.	4384-C1	464	464	465	466	2	20	NO
26.	4385-B1	491	491	no hay acta de e y c	493	2	44	NO
27.	4385-C1	504	502	502	501 LN	0	23	NO
28.	4386-B1	400	410	400	399 LN	10	36	NO
29.	4386-C1	425	425	427	427 LN	2	49	NO
30.	4386-C2	421	421	421	415 LN	0	46	NO
31.	4387-B1	408	408	408	409 LN	0	89	NO
32.	4387-C1		384	378	378 LN	6	32	NO
33.	4387-C2	378	378	379	382	4	82	NO
34.	4388-B1	392	401	393	393	8	53	NO

SUP-REC-138/2012

35.	4389-B1	374	374	374	371	3	24	NO
36.	4389-C1	379	379	383	380	4	8	NO
37.	4389-C2	369	389	389	391	2	20	NO
38.	4390-B1	419	526	421	421	105	109	NO
39.	4391-B1	497	497	499	501	4	76	NO
40.	4392-B1	470	470	470	454 LN	0	99	NO
41.	4393-B1	315	315	320	329 LN	5	54	NO
42.	4393-C1	383	383	383	373 LN	0	10	NO
43.	4394-B1	383	383	382	382	1	54	NO
44.	4395-B1	403	388	394	395	7	80	NO
45.	4396-B1	462	462	466	474	12	101	NO
46.	4396-C1	489	489	492	484	8	74	NO
47.	4397-B1	459	459	460	462 LN	1	41	NO
48.	4397-C1	473	473	471	471 LN	2	97	NO
49.	4398-B1	462	480	462	462	18	77	NO
50.	4398-C1	464	464	462	465	3	76	NO
51.	4399-B1		404	404	399 LN	0	57	NO
52.	4399-C1	415	415	419	424	9	62	NO
53.	4399-C2	427	427	417	428 LN	10	4	NO
54.	4470-C1	452	452	453	453	1	55	NO
55.	4472-B1	380	382	no dice en el acta	378 LN	0	30	NO
56.	4472-C1	375	375	375	372 LN	0	20	NO
57.	4472-C2	394	394	394	391	3	48	NO
58.	4473-C1	488	488	491	491 LN	3	72	NO
59.	4475-B1	498	498	499	500 LN	1	135	NO
60.	4475-C1	500	500	500	499 ln	0	131	NO
61.	4475-C2	509	509	509	507 LN	0	128	NO
62.	4476-B1	487	477	487	480 LN	10	72	NO
63.	4476-C1	495	495	495	489	6	87	NO
64.	4476-C2	465	465	465	473	8	138	NO
65.	4477-81	552	552	562	545	17	112	NO
66.	4477-C1	535	556	556	562	6	110	NO
67.	4478-B1	348	346	355	352	9	83	NO
68.	4478-C1	342	356	356	358	2	89	NO
69.	4480-B1	283	283	296	297	14	61	NO
70.	4481-C1	280	288	289	289	1	54	NO
71.	4484-B1	422	421	445	445	24	4	NO (COINCIDEN DOS RUBROS FUNDAMENTALES)
72.	4493-B1	390	403	404	407	4	20	NO
73.	4496-C1	376	377	376	376	1	16	NO
74.	4500-B1	391	391	392	392	1	3	NO
75.	4507-C1	457	458	458	456	2	70	NO
76.	4508-B1	454	452	455	455	3	66	NO
77.	4508-C1	440	440	440	446	6	67	NO
78.	4508-C2	466	466	466	458	8	52	NO
79.	4519-B1	479	479	480	480	1	84	NO
80.	4519-C1	466	469	469	468	4	2	NO (COINCIDEN DOS RUBROS FUNDAMENTALES)
81.	4522-B1	466	370	373	373	3	21	NO
82.	4522-C1	379	380	379	379	1	28	NO

Por lo que contrariamente a la determinación de la responsable al razonar la no procedencia de la determinancia en los cuadros de su propio estudio al tomar los votos de listados nominales se observa determinancia equiparable así sucede en las casillas:

SUP-REC-138/2012

sección	casilla	lista nominal casillas	boletas recibidas	BOLETAS INUTILIZADAS	boletas recibidas menos inutilizadas	total votos	TOTAL CIUDADANOS VOTARON	ciudadanos votaron conteo	num boletas extraídas	vpa	vpri verde	vprd p mc	prime lugar	segundo lugar	dif primero segundo	dif mayor
4365	C2	622	622	224	398	398	395	\N	398	174	88	112	1	3	62	3
4363	CI	611	611	167	444	443	440	\N	444	177	116	136	1	3	41	4
4365	CI	623	623	197	426	425	422	\N	425	192	96	114	1		78	3
4386	C2	564	564	143	421	411	\N	\N	421	180	84	134	1	3	46	\N
4387	C2	553	553	170	383	378	379	358	379	174	77	92	1		82	C
4399	C2	577	577	158	419	427	448	420	417	159	80	155	1		4	31
4387	CI	554	554	175	379	384	\N	\N	384	150	84	118	1		32	\N
4393	CI	559	559	186	373	383	\N	363	383	174	93	98	1	3	76	\N
4472	C2	527	527	134	393	394	387	370	394	170	78	122	1	3	48	7
4475	C2	705	705	195	510	509	507	\N	509	256	101	128	1	3	128	2
4365	B	623	623	210	413	409	411	\N	413	182	95	106	1		76	4
4476	C2	652	652	179	473	465	470	\N	465	256	76	118	1	3	138	8
4372	B	658	658	222	436	432	434	\N	433	210	93	109	1	3	101	4
4385	B	691	691	198	493	491	\N	431	\N	200	104	156	1	3	44	\N
4386	B	565	565	165	400	400	\N	286	400	161	82	125	1	3	36	\N
4472	CI	528	528	152	376	375	372	372	375	143	80	123	1	3	20	3
4475	CI	706	706	207	499	500	497	\N	500	246	112	115	1	3	131	3
4476	CI	652	652	158	494	495	489	\N	495	226	98	139	1	3	87	6
4472	B	528	528	148	380	380	378	\N	380	152	71	122	1	3	30	2
4476	B	652	652	171	481	487	479	\N	487	213	110	141	1	3	72	8
4392	B	679	679	228	451	470	451	\N	470	224	96	125	1	3	99	19
4399	B	578	578	173	405	404	400	\N	404	184	65	127	1	3	57	4
4397	B	681	681	\N	\N	460	457	\N	460	180	112	140	1	3	40	\N
4363	B	612	612	\N	\N	444	\N	\N	441	182	102	140	1	3	42	\N
4393	B	560	560	\N	\N	320	\N	320	320	137	72	82	1	3	55	\N
4385	CI	690	690	\N	\N	502	\N	\N	502	191	112	166	1	3	25	\N
4372	CI	657	657	\N	\N	427	443	\N	448	192	104	120	1	3	72	\N
4475	B	706	706	\N	\N	499	494	\N	499	250	111	115	1	3	135	\N
4399	CI	578	578	\N	\N	409	\N	424	419	187	84	124	1	3	63	\N
4392	CI	678	678	\N	\N	456	471	\N	456	220	104	109	1	3	111	\N
4473	CI	696	696	\N	\N	491	488	\N	491	220	93	148	1	3	72	\N
4397	CI	681	681	\N	\N	454	\N	\N	471	224	94	117	1	3	107	\N
4386	CI	564	564	\N	\N	426	\N	418	427	181	89	132	1	3	49	\N

Así debe decirse que la responsable al corregir no tomó en cuenta la determinación y en consecuencia decretar la nulidad solicitada de las casillas antes señaladas. Y que de la lectura de la tabla que establece la responsable, contrariamente a lo afirmado por esta actualiza la causal de nulidad correspondiente.

Al efecto son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS”. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Jurisprudencia 08/97

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS

SUP-REC-138/2012

CORRESPONDIENTES (Legislaciones Electorales de Coahuila, Oaxaca y similares). Jurisprudencia 14/2005.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación del Estado de Guerrero). Tesis 023/99.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México). Tesis 068/2002.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación del Estado de Zacatecas). Tesis 021/2001.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares) Jurisprudencia 10/2001.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Jurisprudencia 10/97.

De la lectura de las tesis antes señaladas y debiendo referir que quienes suscriben en primera instancia solicitamos tal consideración como a continuación se reproduce:

Me permito establecer que contrariamente a lo sostenido por la responsable la nulidad de casillas operaba respecto a quién la acreditó y señaló:

QUINTO CAMBIO DE UBICACIÓN DE CASILLA

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se impugna y en especial el considerando **Octavo** en relación con los puntos de acuerdo **PRIMERO Y SEGUNDO** que por éste medio se combate.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, **239 al 244** y **262** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE); **artículo 75, párrafo 1, inciso a)**, de la Ley de

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituyen las casillas impugnadas en el juicio de inconformidad primigenio, que adelante se señalan toda vez que estamos ante la posible actualización de nulidad de casillas prevista en el **artículo 75, párrafo 1, inciso a)** de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;..."

De la lectura del artículo antes citado se desprende claramente que la instalación de las casillas **(4) 4309 CI, 4321 B, 4321 CI y 4321 C2**, fueron instaladas sin causa justificada en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral en la publicación oficial y definitiva de integración de ubicación de casillas, de acuerdo al encarte y/o actas de las sesiones de los consejos distritales.

Así en tal orden de ideas, el considerando OCHO, en las páginas 132 y 133 se encuentra una tabla con la ubicación de las cuatro casillas que ahora se impugnan y señalan:

CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA SEGÚN ENCARTE	UBICACIÓN DE LA CASILLA SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
4309 CI	CASA DE LA SEÑORA ROSA MARÍA BONALIS SUÁREZ. AVENIDA CUAUHTÉMOC #701, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020; ENTRE ROMERO DE TERRENOS Y LUZ SAVIGNÓN	AVENIDA CUAUHTÉMOC #701, COLONIA NARVARTE
4321 B	COLEGIO MIGUEL ÁNGEL ASTURIAS; UXMAL #367, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020, ENTRE CONCEPCIÓN BEISTEGUI Y TORRES ADALID	CALLE UXMAL No. 367, COLONIA NARVARTE, MÉXICO, D.F.
4321 CI	COLEGIO MIGUEL ÁNGEL ASTURIAS; UXMAL #367, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020, ENTRE CONCEPCIÓN BEISTEGUI Y TORRES ADALID	UXMAL 367, COLONIA NARVARTE, CP 03020

SUP-REC-138/2012

4321 C2	COLEGIO MIGUEL ÁNGEL ASTURIAS; UXMAL #367, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020, ENTRE CONCEPCIÓN BEISTEGUI Y TORRES ADALID	UXMAL #367, COLONIA NARVARTE
---------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------

La autoridad responsable enuncia erróneamente la ubicación de las casillas impugnadas, manifestando que son las mismas que se encuentran en el encarte final; debiendo quedar de la siguiente manera:

CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA SEGÚN ENCARTÉ	UBICACIÓN DE LA CASILLA SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
4309 CI	PESTALOZZI # 546, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020. COLEGIO BUCKINGHAM SCHOOL. ENTRE PEDRO ROMERO DE TERREROS Y LUZ SAVIÑÓN	AVENIDA CUAUHEMOC #701, COLONIA NARVARTE
4321 B	PETEN # 297, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020. COLEGIO BUCKINGHAM SCHOOL. ENTRE IGNACIO TORRES ADALID Y CONCEPCIÓN BEISTEGUI	CALLE UXMAL No. 367, COLONIA NARVARTE, MÉXICO, D.F.
4321 CI	PETEN # 297, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020. COLEGIO BUCKINGHAM SCHOOL. ENTRE IGNACIO TORRES ADALID Y CONCEPCIÓN BEISTEGUI	UXMAL 367, COLONIA NARVARTE, CP 03020
4321 C2	PETEN # 297, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020. COLEGIO BUCKINGHAM SCHOOL. ENTRE IGNACIO TORRES ADALID Y CONCEPCIÓN BEISTEGUI	UXMAL #367, COLONIA NARVARTE

Ahora bien la autoridad responsable en el último párrafo de la página 132, nos menciona como está integrado el cuadro en mención; y en primer lugar aduce al lugar autorizado por el Consejo Distrital respectivo para la instalación de las casillas en análisis, que como ya se menciono anteriormente son erróneas las direcciones citadas; en segundo lugar la ubicación en las que se instalaron éstas el día de la jornada electoral y que claramente la instalación de las casillas se dieron en lugar distinto al señalado en el encarte; y por ultimo menciona textualmente en el mismo párrafo " y, en su caso, la causa por la que se realizó el cambio de ubicación"; con esto se puede apreciar que en el cuadro de la autoridad responsable, no se menciona causa de justificación por la ubicación distinta de las casillas el día de la jornada electoral, esto tomando en cuenta la dirección que realmente está en el

encarte y que expusimos desde el juicio de inconformidad primigenio.

En cuanto al segundo párrafo de la página 134, los datos que se asentaron en el Acta de Jornada electoral son suficientes para acreditar la ubicación distinta al señalado por el Consejo Distrital en el encarte final, como ya se ha mencionado en el párrafo anterior.

En el tercer párrafo de la página 134 menciona, que en el Acta de la Jornada electoral se señala que no hubo incidente, respecto al cambio de ubicación de las casillas, por lo tanto y en el mismo orden de ideas, no se justifica el cambio de ubicación que se dio en las casillas impugnadas.

En cuanto a la jurisprudencia 14/2001 citada en la página 134, no aplica a este caso en particular, ya que la ubicación de la casilla **4309 CI** fue en la Avenida Cuauhtémoc #701, Colonia Narvarte; 3 calles arriba del Colegio Buckingham ubicado en la calle Pestalozzi # 546, Colonia Narvarte donde se debió de instalar originalmente; y de la misma manera con las casillas **4321 B**, **4321 CI** y **4321 C2**, ya que estas se deberían instalar en el Colegio Buckingham ubicado en Peten # 297, Colonia Narvarte, entre Ignacio Torres Adalid y Concepción Beistegui y contrario a esto se instaló 3 calles arriba, en la calle Uxmal No. 367, Colonia Narvarte.

En atención a lo anterior, resulta contraria a derecho la resolución expedida por la autoridad responsable, ya que en evidente y significativa la distancia entre la ubicación señalada en el encarte final y la ubicación en la que se instalaron las casillas impugnadas el día de la Jornada electoral; acreditando así que dichas casillas se ubicaron en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital.

APARTADO "B"
EN ESTE APARTADO SE CONTROVIERTE LO
RESUELTO EN LA SENTENCIA
SDF-JIN-8/2012

SEXTO

ORIGEN DE AGRAVIO.- Lo es la indebida anulación de la votación válidamente recibida en las casillas 4288 Básica y 4503 Básica y 4499 Básica, violando la responsable el principio de congruencia al alterar el punto de controversia o litigio, agregando elementos ajeno a los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, rebasando el alcance en la suplencia de la deficiencia de los agravios.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son los artículos 14; 16; 17; 35, fracciones I y II; 41, fracción VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, párrafos 1, inciso a); y 2, inciso b); 23; 2, párrafo 1, inciso c); y 75, párrafo 1, inciso 0 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se violan en perjuicio de la parte que represento y del interés público los preceptos constitucionales y legales antes citados, al carecer la resolución que se impugna de la debida motivación y fundamentación, al determinar la indebida anulación de la votación válidamente recibida en las casillas 4288 Básica y 4503 Básica y 4499 Básica, faltando al principio de congruencia y rompiendo el principio de equilibrio procesal al agregar elementos ajenos a los puntos de litigio planteados por las partes como es el concepto "ciudadanos que votaron" elemento que no hace valer el Partido Acción Nacional como actor en su Juicio de Inconformidad.

Asimismo se violan los preceptos jurídicos antes citados y principios en ellos establecidos en virtud de que la responsable siendo que la actora en el juicio de inconformidad cuya resolución se impugna se limitó a señalar supuestas inconsistencias en el número de las boletas. Sin embargo la responsable sustituyendo al Partido Acción Nacional en calidad de actor, de manera oficiosa agrega elementos ajenos a la impugnación de dicho partido político, agregando un elemento que denomina "ciudadanos que votaron" que no fue ofrecido no alegado por el partido recurrente, el cual se limitó a señalar y contrastar una supuesta diferencia entre boletas y votos en las casillas que impugnó, de lo cual se desprende una evidente falta de sustento al reclamar de manera expresa supuestas diferencias en el número de boletas, lo que en sí mismo descarta el concepto de error en el cómputo de los votos a que se refiere la causal de nulidad invocada.

Tal situación constituye una falta a los principios rectores de la función electoral y a los principios del debido procedimiento, en virtud de que la responsable está constreñida de acuerdo al principio de congruencia a resolver exclusivamente los puntos de controversia hechos valer por las partes, sin posibilidad legal de realizar estudio oficioso alguno, por lo que se encuentra impedida de agregar elementos novedosos que no fueron invocados por la actora, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada,

las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, estando comprendido dentro de tales requisitos, los argumentos y elementos con los que pretende demostrar la causa de nulidad pretendida.

Siendo que tal como se puede apreciar en la sentencia que se impugna, páginas 26 y 27, el Partido Acción Nacional se limita a señalar de manera expresa supuestas faltas de boletas a partir de los conceptos "Recibidas menos inutilizadas=Votos Emitidos (válidos, nulos y candidatos no registrados)" y "error (sobrante o faltantes)" refiriéndose exclusivamente a boletas, cuestión que reproduce la responsable, de lo que de manera evidente se desprende que la causa de pedir e inconsistencia señalada por la entonces actora, no actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) del la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que dicha casual se refiere de manera expresa a error en el cómputo de los votos y en el número de boletas. Es así que ante el expreso reconocimiento de la entonces actora de señalar supuestos errores en el número de boletas, la responsable se debió constreñir al estudio de los elementos planteados y no excederse en sus atribuciones para de manera oficiosa incluir elementos ajenos a los planteados por el recurrente.

Es de explorado derecho que el juzgador no puede sustituir a las partes, agregando elementos ajenos a la demanda *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, como ocurre en el caso que nos ocupa, siendo que tal situación rebasa el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, constituyendo una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; tampoco es dable suponer que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en virtud de que como se ha señalado, la entonces actora de manera expresa señaló que en su concepto existían inconsistencias en el cómputo, concluyendo que se trata de error en el cómputo de las boletas, señalando en cada caso específico el número de boletas que estimo excedentes, señalamiento que de manera evidente no actualiza causal de nulidad alguna al no verse involucrados los votos válidamente emitidos en las casillas en cuestión.

Lo anterior se evidencia de las consideraciones de la responsable que se citan a continuación, en las que se apoya la resolución que se impugna:

Como se deja ver de lo antepuesto, el partido político actor indica que la diferencia entre el primer y segundo lugares es menor a los errores plasmados por los funcionarios de

SUP-REC-138/2012

casilla, por lo que éstos pueden ser determinantes para el resultado de la votación obtenida en dichas casillas, empero para este órgano colegiado los errores que evidencia la parte actora, no son trascendentes para el resultado de la votación obtenida en tales casillas.

En efecto, en la causal de nulidad que se analiza, se pretende proteger la certeza en los resultados electorales, esto es, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

Así, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sea respetado plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad son la existencia de dolo o error en la computación de votos, y que ese dolo o error sea determinante en el resultado de la votación, lo que en la especie ocurre, dado que existe una inconsistencia que no necesariamente lleva a concluir que hay error en el conteo de los votos.

No obstante las anteriores consideraciones la responsable, más adelante y de manera contradictoria por una parte (al señalar que los datos no congruentes no afectan la validez de la votación) y por otra incongruente, al adicionar elementos ajenos a los puntos de litigio y controversia planteados por la actora Partido Acción Nacional, como es "rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" como se puede apreciar en la cita de consideraciones sucesivas de la responsable:

En el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Más adelante la responsable sin motivación ni fundamentación señala que le asiste la razón al Partido

Acción Nacional y que no concuerdan los votos hallados con el número de ciudadanos que votaron, lo que constituye un elemento ajeno a los puntos de litigio y controversia, toda vez que la actora en ningún momento adujo número de ciudadanos que votaron, concepto que en todo caso, se deduce de lo alegado por la actora del concepto de "votos emitidos (validos, nulos y candidatos registrados)" sin que en su impugnación agregue el elemento estimado de manera oficiosa por la responsable y realizando consideraciones contradictorias como enseguida se puede apreciar (se agrega énfasis):

Bajo esa tesitura, para esta sala colegiada asiste la razón al partido político actor tratándose de las casillas **4288 Básica, 4499 Básica y 4503 Básica**, toda vez que, en las actas de las casillas existen datos que no corresponden, aun cuando exista coincidencia entre los votos hallados en cada urna, con la votación emitida a favor de cada partido político, lo que no concuerda con el número de ciudadanos que votaron.

Ello es así, dado que en las casillas que indica el partido político actor, las inconsistencias piran en torno al rubro de "ciudadanos que votaron", sin embargo, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, los rubros relativos al total de boletas halladas en la urna y la votación emitida por cada una de las opciones políticas coinciden, sin embargo, aun cuando en tres casos los funcionarios de casilla relataron circunstancias que explican el faltante de boletas, lo cierto es en los casos descritos existe determinancia, de ahí que sea susceptible darle la razón al actor.

Enseguida, página 29 de la resolución que se impugna, la responsable sustituye a la parte actora, agregando elementos novedosos, realizando un estudio oficioso sin apegarse al principio de legalidad, señalando en un principio que existe coincidencia entre boletas halladas y votación emitida, pero agregando el elemento novedoso de "número de ciudadanos que votaron" que resulta incongruente con los elementos hechos valer por la parte actora y sin que la responsable justifique tal concepto y de su introducción en los hechos en litigio y puntos controvertidos, como se puede apreciar en seguida:

Aun cuando en las actas existe coincidencia entre el total de boletas halladas en la urna y la votación emitida, lo cierto es que la discrepancia entre tales rubros y el número de ciudadanos que votaron, resultan determinantes para vulnerar la certeza de tales casillas.

De igual forma en la casilla **4499 Básica**, el error plasmado reside en el número de ciudadanos que votaron según la lista nominal de la casilla, de cuya revisión se desprende que los funcionarios no indicaron en el referido listado cuántos representantes partidistas votaron en la casilla, lo que sí se refiere en el acta de escrutinio y cómputo, en donde se señala que cuatro representantes emitieron su sufragio.

No obstante lo anterior, la irregularidad es mayor a la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugares de la votación de la casilla, lo que deja ver que tal como lo indica el impetrante, sí existe determinancia y trasciende al resultado, lo que vulnera en forma grave la certeza de la votación.

En efecto, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque **permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.**

De ahí que proceda decretar la anulación de las casillas **4288 Básica, 4499 Básica y 4503 Básica**, para todos los efectos legales a que hubiere lugar, debiendo tomarse en cuenta tal circunstancia, al momento de efectuar la modificación del cómputo distrital de mérito.

[énfasis añadido]

Como puede apreciarse en la cita anterior, la responsable sustituye al Partido Acción Nacional en los elementos hechos valer, realizando un estudio oficioso que violenta los principios rectores de la función electoral en particular los de certeza, objetividad, imparcialidad y de legalidad en sus vertientes de congruencia y debido proceso.

Asimismo es de hacer notar la falta de motivación y sustento en la parte de la resolución que se impugna en virtud de la responsable al margen de los elementos de la causal de nulidad que invoca, se respalda únicamente en una presunción de que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza, elementos ajenos a la causal de nulidad de error en el cómputo de los votos y no tan sólo del procedimiento general del escrutinio y cómputo, sin reunir además el requisito de determinancia en la supuesta deficiencia de "transparencia y certeza" aducidos por la responsable.

De conformidad con lo antes expuesto, resulta aplicable el criterio de interpretación, procedente de la propia autoridad responsable, que se cita a continuación:

Tesis CXXXVIII/2002

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.” (Se transcribe)

SÉPTIMO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo es las consideraciones de la responsable en torno a la indebida anulación de las casillas 4277 Contigua 1, 4316 Contigua 1 y 4376 Contigua 1 al considerar que se actualiza el supuesto de la causal de nulidad de casilla establecido en el inciso e) de artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la recepción de votación por personas no autorizadas, sin fundar y motivar la declaración de nulidad de la votación recibida en esta casilla al considerar que una infracción en el procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla realizada por ciudadanos que no son profesionales en la materia pueda afectar la votación válidamente emitida por cada uno de los ciudadanos que participaron en la elección en cuestión.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son los artículos 14; 16; 35, fracción III; 41, fracción VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 5, párrafo 3; 260, párrafo 3 y el inciso a) del párrafo 1 del numeral 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se violan en perjuicio de la aparte que represento y del interés público los derechos ciudadanos de votar y ser votado, previstos en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al invalidar al margen de la ley la votación válidamente emitida por los ciudadanos en las casillas cuya votación es anulada, así como los demás preceptos constitucionales y legales que establecen las garantías de legalidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales, así como por la indebida interpretación y aplicación de las reglas de integración de las Mesas Directivas de Casilla y de las obligaciones de los ciudadanos al recibir la votación de sus conciudadanos.

En tal sentido la resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación al realizarse una indebida interpretación y aplicación de los artículos 260, párrafo 3 y el inciso a) del párrafo 1 del numeral 156 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del criterio de interpretación de la tesis XIX/97, bajo el rubro **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTANOMINAL. y de la jurisprudencia 13/20027 identificada con el rubro y texto: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)**, sin que la responsable realice una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables al caso concreto, realizando una interpretación estricta de los supuestos de sustitución de funcionarios en la casilla, sin considerar las características de la recepción de la votación que se realiza por los ciudadanos como una forma de participación ciudadana.

Es así que la excesiva interpretación de las formalidades establecidas en la ley lleva a la responsable a determinar la nulidad de la votación emitida por los ciudadanos en las casillas electorales en cuestión, sin que se aprecie inconsistencia o irregularidad alguna derivada de las incidencias en la ausencia y consecuente sustitución de los ciudadanos designados para ser funcionarios de casilla.

En efecto, resulta un exceso en la interpretación y formalidades de la ley considerar que cualquier deficiencia o falta en el procedimiento de sustitución e integración de las Mesas Directivas de Casilla provoque de manera invariable la nulidad de la votación emitida de manera individual por cada ciudadano que acudió a la cita para la elección, es decir votación que de manera individual se emitió de manera universal, libre y en secreto, como dan cuenta las actas de las casillas cuya votación se invalida al margen de la ley y de los requisitos esenciales de la validez de la votación.

En efecto, fuera de las imperfecciones en el procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla e integración de las Mesas Directivas de Casilla realizada por ciudadanos en ejercicio de un deber de participación ciudadana, en los casos que nos ocupan no existe asociada irregularidad alguna que permita presumir que los defectos en la participación de los ciudadanos que recibieron la votación se haya afectado el normal desarrollo de la votación o haya trascendido a las garantías del ejercicio del sufragio, por el contrario, de las actas de casilla, así como de reportes de asistentes electorales o actas del Consejo Distrital no se desprende incidencia alguna asociada a las incidencias

anotadas por la responsable, en la que los electores se haya percatado siquiera de los incidentes que la responsable de manera desmedida le llevaron a declarar la nulidad de la votación en estas casillas.

En efecto, la desproporción de la medida adoptada por la responsable se aprecia en todas las constancias relacionadas con la votación en estas casillas en donde ni los funcionarios electorales, representantes de partidos o ciudadanos hayan percibido incidencia alguna que amerite la radical determinación de anular la votación recibida por ciudadanos vecinos de la localidad, más allá de divisiones artificiales como son la división en secciones electorales.

En tal sentido, la resolución que se impugna carece de la debida motivación en virtud de que la responsable realiza un estudio genérico en un paquete de casillas que clasifica bajo la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, realizando una serie de consideraciones genéricas que además resultan contrarias al principio de legalidad, certeza y exhaustividad. En efecto, en este sentido la responsable sin la debida motivación omite considerar y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que sustenten o considere para declarar la nulidad de la votación de las citadas casillas. Por lo que en el caso que se impugna no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencia que las circunstancias invocadas como motivo para decretar la nulidad de la votación válidamente emitida en las citadas casillas, no encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Limitándose la responsable a señalar que una serie de ciudadanos vecinos de la localidad que fueron designados por los respectivos presidentes de las casillas como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla que recibieron la votación, no se encuentran en la lista nominal de la sección electoral correspondiente a la casilla en la que actuaron, es decir, sin asociar o referenciar consecuencia o afectación alguna al desarrollo de la votación derivada de tal incidencia en la sustitución de ciudadanos designados como funcionarios de casilla ausentes, limitándose la responsable a referir de manera dogmática que los ciudadanos en cuestión no se encuentran inscritos en la lista nominal de las casillas en las que actuaron, lo que si bien implica una inobservancia a las reglas para la sustitución de funcionarios de casillas ausentes, designados por el Consejo Distrital, tales infracciones no son de tal entidad que necesariamente invaliden la votación recibida en estas casillas, como sin el debido sustento lo determina la responsable, tratándose tan

sólo de faltas formales que no trascendieron a algún elemento esencial para la validez de la votación como indebidamente lo estimo la responsable.

Ahora bien, por lo que hace a los criterios de interpretación citados por la responsable para sustentar su determinación, bajo los rubros SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL y RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN, debe señalarse que en el primer caso además de tratarse de una tesis no es de carácter obligatorio y no establece la necesaria nulidad por la citada falta, sino sólo un deber que debe guiar el procedimiento.

Por lo que hace al segundo criterio de interpretación, el cual aplica a pie juntillas la responsable, sin mayor sustento y sin considerar las circunstancias particulares de cada caso, sin que se encuentre asociada a la falta en el procedimiento de sustitución de funcionarios ausentes, irregularidad alguna que ponga en duda los principios rectores de la función electoral realizada por ciudadanos no especializados, ni tampoco a las garantías del sufragio, es decir sin que exista presunción alguna de presión o falta de certeza que afecte la validez de la votación emitida por cada uno de los ciudadanos participantes.

En consecuencia, al no existir asociada consecuencia o falta alguna a la irregularidad en la sustitución de funcionarios ausentes previamente designados e inscritos en la lista nominal de la sección de las casillas en cuestión, no se verifica la condición de determinancia aplicable a todas las causas de nulidad, elemento en el que es omisa la responsable, como lo refiere el criterio de interpretación que se cita a continuación:

Jurisprudencia 13/2000

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).” (Se transcribe)

En efecto, en el tipo de hipótesis de causal de nulidad que nos ocupa, de carácter formal, su determinación para

trascender a nulidad de la votación recibida, sólo puede verificarse si a la irregularidad prevista en la hipótesis de nulidad, se encuentra asociada alguna consecuencia de tal magnitud que provoque la nulidad de la votación válidamente recibida. Siendo que el caso que nos ocupa, la responsable se limita a aplicar de manera dogmática, contraria a los principios rectores de la función electoral un criterio de interpretación, sin referir o presumir consecuencia alguna en los resultados de la votación y en las garantías para la emisión válida de los sufragios recibidos.

Asimismo es de resaltar que la responsable sin la debida motivación y fundamentación, se limita a aplicar el criterio de interpretación bajo el rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares)**, cuando la evolución en la interpretación de las leyes electorales y las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas han evolucionado, apuntando a factores que por su magnitud realmente afecten la votación o la certeza de la misma, valorando en su justa medida las deficiencias derivadas de faltas formales, haciendo prevalecer la votación válidamente celebrada, a partir de valorar la afectación a los requisitos esenciales de validez, por lo que ha venido ganando terreno en nuestro sistema jurídico electoral el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de los ciudadanos que emitieron su voto sin ser advertidos de la irregularidad anotada, sin que ello haya constituido impedimento alguno para que los electores expresaran válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, como es el caso de los presidentes de las casillas que nos ocupan, que fueron los que designaron a los ciudadanos sustitutos de los ausentes; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio

SUP-REC-138/2012

de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, tal y como reza el criterio de interpretación del principio anotado.

En consecuencia, las infracciones anotadas por la responsable si bien no siguieron las directrices anotadas por el legislador ordinario en la sustitución de los funcionarios de casillas ausentes, al no existir evidencia alguna de trascendencia alguna a los principios rectores de la función electoral o garantías del sufragio no encontrarse asociada debe prevalecer la conservación de los actos validez celebrados como es la manifestación de la voluntad libremente expresada por cada uno de los ciudadanos que emitieron su voto. Considerar lo contrario daría lugar a la manipulación de las elecciones al permitir la introducción de elementos de manipulación que por una simple formalidad permita la afectación del esfuerzo de los ciudadanos y de la voluntad manifestada por los electores sin evidencia o presunción alguna de afectación a la validez de cada uno de los actos jurídicos válidamente manifestados.

Ahora bien es de señalar que la interpretación estricta de la responsable es de tal trascendencia que inclusive en el caso de la casilla 4376 Contigua 1, en la que actuó como primer escrutador, el C. Javier Cortés Gil, conforme al encarte de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla que obra en el expediente, dicho ciudadano fue designado como suplente 2 en la casilla 4375 básica, como se aprecia en la información siguiente:

CASILLA 4376 C1
1 ER. ESCRUTADOR: JAVIER CORTES GIL

Listado nominal

CLAVE_ELECTOR	E	NOMBR	APELLIDO_PATER	APELLIDO_MATER	ID_ENTIDA	ID_DISTRICT	ID_MUNICIP	SECCIO
		NO	NO		D	O	IO	N
CRGLJV87010520H5								
00		JAVIER	CORTES	GIL	9	15	14	4375

Insaculados, Funcionarios ante mesas de casilla

NOMBRE	ID_DIS	CABECERA	SEC	TIPO_CA	DESCRIPCIO	NUMERO_CREDE	NOM	APELLIDO_	APELLIDO_
_ESTADO	TRITO	DISTRITAL	CIO	SILLA_W	N_FUNCION	CIAL_ELECTOR	BRE	PATERN	MATERN
DISTRITO		BENITO				CRGLJV87010520H5	JAVI		
FEDERAL	15	JUAREZ	4375	BÁSICA	Suplente 2	00	ER	CORTES	GIL

Situación que muestra la falta de exhaustividad y sustento de la resolución que se impugna al considerar que los ciudadanos que actuaron en las mesas directivas de las casillas indebidamente anuladas, lo hicieron sin ser designados, cuando en este caso, dicho ciudadano fue habilitado para ser funcionario por el propio Consejo Distrital y en los demás casos, fueron designados por el Presidente de las casillas correspondientes, con la única falta de no estar inscritos en la sección electoral de la casilla, cuestión que se insiste no trascendió materialmente ni genera presunción alguna que afecte la validez de los sufragios emitidos.

Por lo que debe decirse que resulta igualmente inaplicable en el caso que nos ocupa en virtud de que en el mismo se señalan los elementos que integran la hipótesis de nulidad que deben concurrir para que se actualice la causal de nulidad de la casilla, a saber: **una persona que no fue designada por el organismo electoral competente** ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva que se trate, siendo que en el presente caso no se actualiza el primer elemento del tipo al tratarse de un ciudadano insaculado y nombrados para ser funcionario de casilla, por lo que el caso que nos ocupa, contrario a las consideraciones finales de dicho criterio de interpretación, nos encontramos ante una "irregularidad meramente circunstancial", y no una franca trasgresión que ponga en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio al tratarse de un ciudadano insaculado, capacitado, seleccionado y designado para realizar la función electoral que desempeñó, sin que exista evidencia alguna de que la deficiencia de no pertenecer a la sección electoral haya trascendido a la validez de la votación y las garantías del sufragio libre, universal y secreto.

Es decir, sin realizar un análisis de las circunstancias particulares de cada caso y desestimando de manera dogmática las defensas de la parte que represento, calificándolas de irrelevantes, no obstante que se trata del centro de litigio o controversia en relación a la afectación de la validez de la votación recibida en la casilla en cuestión, y además, sin realizar un estudio particular de cada uno de los elementos que componen la hipótesis de la causa de nulidad atinente. En efecto, la responsable omite considerar cada uno de los elementos que integran la hipótesis de nulidad, es decir, los elementos de la causal de nulidad de las cuales la responsable omite su estudio faltando al principio de congruencia y exhaustividad.

Contrario a lo estimado por la responsable, para actualizarse la causal de nulidad en cuestión es indispensable que se

reúnan todos y cada uno de los elementos de la causa de nulidad, siendo contrario a derecho la estimación que basta la actualización de uno de sus elementos para que se actualice la causal de nulidad.

Por lo que hace al segundo elemento de esta causal de nulidad, en el sentido de que "... la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano...", tampoco se actualiza en el caso que nos ocupa al quedar consignada en el las actas de la casilla respectiva la integración de la Mesa Directiva de Casilla con un presidente, un secretario y 2 escrutadores, sin que dicha integración haya derivado en objeción o incidente alguno, recibándose en orden y válidamente la votación.

En consecuencia, el tercer elemento en el sentido de que "... la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores)" queda descartado dado lo anterior.

OCTAVO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el Considerando **SEXTO (foja 40)** en relación con los puntos resolutivos **PRIMERO al QUINTO** de la resolución **SDF-JIN-8/2012**.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS- 1, 14, 16, 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 105, 108, 165, párrafos 1 y 2; 166, 293 y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1, 3, 4, 14, 15, 16, 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en material Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-Lo constituye la falta de exhaustividad en flagrante violación al artículo 17 de la Constitución pues en forma temeraria y errada la responsable además de realizar la recomposición del cómputo de manera errónea reduce 1000 votos a la Coalición Movimiento Progresista, en el expediente **SDF-JIN-8/2012 (foja 40) de la resolución:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA
85,647	53,838	85,367	5,291

Lo que genera agravio a la coalición que represento, pues reduce en 1000 votos su votación, por lo que se solicita que dicho error sea reparado, con el objeto que, como se ha venido luchando se restituya la votación a favor de la coalición Movimiento Progresista.

SEXTO. Los agravios son parcialmente fundados.

Los argumentos de la actora se agrupan temáticamente, analizando conjuntamente los agravios que aparecen en diversos apartados del recurso y precisando en su caso si se refieren a aspectos comunes o en su caso a las sentencias de los expedientes SDF-JIN-8/2012 y SDF-9/2012 que se controvierten.

Es pertinente puntualizar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el presente recurso se rige por el principio de estricto derecho, lo que significa que no procede la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo cual, esta sentencia se ceñirá al estudio puntual de los agravios de la actora.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002, consultable en la página 1703 de la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo II, del rubro y contenido siguientes:

Coalición Alianza por México

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por la actora, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si la actora omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”

I. Agravio en común para ambos expedientes de origen, por omisión de acumular los juicios de inconformidad.

La actora aduce que la Sala Regional del Distrito Federal debió acumular los expedientes SDF-JIN-8/2012 y SDF-JIN-9/2012 y que la omisión de hacerlo provocó sentencias contradictorias, pues con base en boletas y no votos se anularon casillas y que se aplicaron criterios diferentes en diversas causales de nulidad, como son las de cambio de funcionarios y error en el cómputo.

Estas manifestaciones son **inoperantes**, porque no se exponen argumentos que demuestren que la Sala Regional responsable emitió sentencias contradictorias en un asunto en que existía conexidad en la causa, ya que no especifica en qué aspectos y respecto de cuáles casillas en concreto se sostuvieron interpretaciones o criterios diferentes.

La afirmación genérica de la actora, en el sentido de *que base en boletas y no votos se anularon casillas*, es insuficiente para contrastar las supuestas incoherencias que señala entre las sentencias impugnadas.

De la misma manera, el señalamiento de que *se aplicaron criterios diferentes en diversas causales de nulidad, como son las de cambio de funcionarios y error en el cómputo*, es insuficiente para tener por acreditada la incongruencia de que se duele la recurrente, pues no precisa los aspectos de las sentencias en donde se aplicaron criterios contrapuestos, razón por la cual son inoperantes sus argumentos, al no aportar los elementos suficientes para realizar el contraste de criterios que refiere.

No obsta a lo anterior el señalamiento de la actora, en el sentido de que la emisión de sentencias contradictorias provocó la emisión de un voto particular, pues con esa sola afirmación no se evidencia la contradicción de los criterios sustentados en las sentencias, habida cuenta el voto particular, en su caso, no constituye propiamente la sentencia y de autos se advierte que en el expediente SDF-JIN-8/2012, el magistrado Roberto

SUP-REC-138/2012

Martínez Espinoza emitió voto particular, sin que haga referencia expresa a algún criterio contradictorio con la sentencia del expediente SDF-JIN-9/2012, por lo cual, con la sola manifestación de la actora en cuanto al voto particular, no es dable tener por acreditadas las incoherencias que señala.

No está de más señalar que la acumulación es una figura procesal que tiene por efecto realizar el estudio conjunto de juicios que comparten elementos comunes, atendiendo al principio de economía procesal y a la conveniencia de no seguir en forma separada distintos procesos con características comunes.

Sin embargo, en la legislación electoral federal, la decisión de acumular los medios de impugnación, no está regulada como una obligación inexorable, sino como una facultad discrecional del órgano administrativo electoral o del jurisdiccional local, según se trate.

Lo anterior, según se advierte de lo dispuesto en el artículo 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se regula la acumulación de los medios de impugnación.

En dichos preceptos no se establecen consecuencias jurídicas en caso de que no se acumulen los medios de impugnación y, además, en la citada ley electoral se establece que para *la*

resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.

La frase *podrán determinar*, implica que el tribunal responsable tiene la facultad de adoptar o no la decisión de acumular, lo cual constituye una potestad para implementar la medida instrumental, siendo lo realmente importante que no se emitan sentencias opuestas.

En razón de lo anterior, es inoperante el agravio, pues parte del supuesto equivocado de que debieron acumularse los juicios de inconformidad planteados ante la Sala Regional responsable, siendo que ello es una potestad y en el caso, con las expresiones tan genéricas de la actora, no se demuestra que la Sala Regional haya emitido sentencias contradictorias.

II. Agravios dirigidos a controvertir lo resuelto en el SDF-JIN-8/2012.

II.1. Indebida anulación de la votación recibida en casillas, por error en el cómputo.

En el agravio marcado como sexto en su escrito de demanda, la coalición Movimiento Progresista se duele de que la responsable, de manera indebida, anuló la votación de las casillas 4288 B1, 4503 B1 y 4499 B1, por considerar que se actualizó la causal de nulidad contemplada en el inciso f), del

apartado 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A decir de la recurrente, se vulneró el principio de congruencia, pues se alteró la materia litigiosa, toda vez que la responsable toma en cuenta elementos no expuestos por el Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad primigenio, para decretar la nulidad de las casillas referidas con anterioridad.

A decir de la recurrente, en la demanda de juicio primigenio, el partido actor se concretó a señalar supuestas inconsistencias relacionadas con boletas en las casillas controvertidas, sin embargo, la responsable, de manera oficiosa, consideró el rubros de votos, en específico, el de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En efecto, señala la recurrente, el Partido Acción Nacional alegó, en el juicio de inconformidad, inconsistencias por la falta de boletas, derivado de la operación de restar, a las boletas recibidas, las inutilizadas en cada caso.

En ese tenor, señala la recurrente, la responsable es incongruente, pues en la resolución reclamada sostiene, en lo que interesa, *“...para este órgano colegiado los errores que evidencia la parte actora, no son trascendentes para el resultado de la votación obtenida en tales casillas...”*, para concluir dos párrafos después *“...Los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad son la existencia de dolo o error en la computación de los votos, y que*

ese dolo o error sea determinante en el resultado de la votación, lo que en la especie ocurre, dado que existe una inconsistencia que no necesariamente lleva a concluir que hay error en el conteo de los votos...”.

No obstante lo anterior, pese a haber señalado que los datos inconsistentes no afectaron la validez de la votación, la responsable le da la razón al Partido Acción Nacional, aduciendo que no concordaron los votos encontrados en la urna con el número de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal, cuando, enfatiza la recurrente, el último de los elementos mencionados era ajeno a la litis y no fue controvertido por la actora en el juicio primigenio.

Causa agravio que la responsable realizara un estudio oficioso, señalando que había coincidencia entre los rubros de boletas encontradas en las urnas y votación emitida, pero agregando el elemento de ciudadanos que votaron sin justificación alguna.

Le asiste la razón a la recurrente.

Previo al análisis correspondiente es menester señalar que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que para que se actualice la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, contemplada en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que medie error en el cómputo de los votos de una casilla y que el mismo sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, la causa de nulidad en estudio guarda una estrecha vinculación con inconsistencias que se presentan en el cómputo de votos; por ello, los datos que se deben verificar, de manera preponderante, para determinar si efectivamente existe el error alegado, son los que se refieren a votos y no a otras inconsistencias.

Por tanto, para el análisis de la actualización de la causal de error y dolo en el cómputo de los votos, se toman en cuenta tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, que son: los ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal, los votos sacados de las urnas y la votación total emitida.

Lo anterior no significa que no se pueda acudir, en casos específicos, a otros rubros distintos de los señalados, pero únicamente en calidad de auxiliares.

Tal criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 8/97, con el rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO COLNSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATIRALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**, consultable en las páginas 309 a 312 de la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia.

SUP-REC-138/2012

En ese sentido, es claro que para llevar a cabo el análisis de la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación, es necesario que quien lo pretende, haga valer y demuestre la existencia de inconsistencias en los rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas extraídas (votos) de la urna y votación total) y no en rubros auxiliares, pues el alegato que guarde relación con estos últimos, deberá ser desestimado, al no encaminarse, de manera directa, a demostrar inconsistencias en la votación recibida.

Ahora bien, en el presente caso, le asiste la razón a la coalición actora cuando señala que la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada, al ser incongruente y haberse tomado en cuenta elementos que no fueron controvertidos por la actora en el juicio de inconformidad.

Para arribar a dicha conclusión se debe tomar en cuenta que en el juicio de inconformidad primigenio, el Partido Acción Nacional alegó, entre otras cuestiones, que se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla contemplada en el inciso f), respecto de las casillas 4288 B, 4503 B y 4499 B, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

“

Casilla	Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Votos válidos (suma de votos de partidos)	Votos nulos y de candidatos no registrados	Recibidas menos inutilizadas=Votos Emitidos (válidos, nulos y candidatos no registrados)	Error (sobrantes o faltantes)	Diferencia entre 1ro y 2do lugar
4288; Básica	711	220	442	20	491	Faltan <u>29</u> boletas	20
4499; básica	604	193	401	24	411	Sobran <u>14</u> boletas	14
4503; Básica	764	217	436	20	547	Faltan <u>91</u> boletas	56

...

El parámetro a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente se deben sumar los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

...”

Como puede advertirse de lo anterior, el alegato del partido actor en el juicio primigenio, respecto de las tres casillas en análisis en el presente apartado, se centró en evidenciar inconsistencias en boletas, en específico, entre boletas recibidas y sobrantes y la votación total emitida.

Lo anterior se corrobora en la propia demanda primigenia, en la que, para justificar la determinancia de las inconsistencias, se agregó el siguiente cuadro:

Casilla	Error en el cómputo	Diferencia entre el primero y el segundo lugar	Determinante
4288 B	Faltan 29 boletas	20	SI
4499 B	Sobran 14 boletas	14	SI
4503 B	Faltan 91 boletas	56	SI

Como puede advertirse, el alegato de la actora, relacionado con un supuesto error en el cómputo de la votación en las casillas

referidas, se basó en hacer evidentes supuestas inconsistencias en boletas.

Ahora bien, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que, respecto de las alegaciones reseñadas en párrafos precedentes, la autoridad responsable consideró, en esencia:

“...el partido político actor indica que la diferencia entre el primer y segundo lugares es menor a los errores plasmados por los funcionarios de casilla, por lo que éstos pueden ser determinantes para el resultado de la votación obtenida en dichas casillas, empero para este órgano colegiado **los errores que evidencia la parte actora, no son trascendentes para el resultado de la votación obtenida en tales casillas.**

...

Los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad son la existencia de dolo o error en la computación de votos, y que ese dolo o error sea determinante en el resultado de la votación, lo que en la especie ocurre, **dado que existe una inconsistencia que no necesariamente lleva a concluir que hay error en el conteo de los votos.**

En el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

...

Bajo esa tesitura, para esta sala colegiada asiste la razón al partido político actor tratándose de las casillas **4288 Básica, 4499 Básica y 4503 Básica**, toda vez

SUP-REC-138/2012

que, en las actas de las casillas existen datos que no corresponden, aun cuando exista coincidencia entre los votos hallados en cada urna, con la votación emitida a favor de cada partido político, lo que no concuerda con el número de ciudadanos que votaron.

Ello es así, dado que en las casillas que indica el partido político actor, las inconsistencias giran en torno al rubro de "ciudadanos que votaron", sin embargo, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, los rubros relativos al total de boletas halladas en la urna y la votación emitida por cada una de las opciones políticas coinciden, sin embargo, aun cuando en tres casos los funcionarios de casilla relataron circunstancias que explican el faltante de boletas, lo cierto es en los casos descritos existe determinancia, de ahí que sea susceptible darle la razón al actor.

La situación reseñada se ilustra a continuación:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B SI/NO
4280-B	622	218	404	402	371	371	140	134	6	-31	SI
4288-B	714	220	494	490	462	462	176	157	19	-28	SI
4495-C1	717	205	512	511	498	498	185	178	7	-13	SI
4499-B	604	193	411	409	423	425	158	145	13	+16	SI
4503-B	764	217	547	547	457	457	183	127	56	-90	SI

Aun cuando en las actas existe coincidencia entre el total de boletas halladas en la urna y la votación emitida, lo cierto es que la discrepancia entre tales rubros y el número de ciudadanos que votaron, resultan determinantes para vulnerar la certeza de tales casillas.

De igual forma en la casilla **4499 Básica**, el error plasmado reside en el número de ciudadanos que votaron según la lista nominal de la casilla, de cuya revisión se desprende que los funcionarios no

indicaron en el referido listado cuántos representantes partidistas votaron en la casilla, lo que sí se refiere en el acta de escrutinio y cómputo, en donde se señala que cuatro representantes emitieron su sufragio.

No obstante lo anterior, la irregularidad es mayor a la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugares de la votación de la casilla, lo que deja ver que tal como lo indica el impetrante, sí existe determinancia y trasciende al resultado, lo que vulnera en forma grave la certeza de la votación.

En efecto, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

De ahí que proceda decretar la anulación de las casillas **4288 Básica, 4499 Básica y 4503 Básica...**".

De la lectura de la resolución reclamada se evidencia que, tal como lo alega la actora, la responsable consideró que los errores que evidenció el Partido Acción Nacional en sus alegatos no eran trascendentes para el resultado de la votación de las casillas controvertidas y que si bien existía una inconsistencia, la misma no necesariamente llevaría a la nulidad de la votación.

Pese a ello, la responsable anuló la votación recibida en las casillas que aquí se analizan.

Aunado a ello, previo a formular el análisis del caso concreto, la responsable señaló, en esencia, a manera de marco aplicable, que los rubros referentes a votos o fundamentales del acta de escrutinio y cómputo deben consignar valores coincidentes, por

SUP-REC-138/2012

lo que si en alguno de ellos presenta una cantidad muy distinta a los valores con los que tiene que ser equivalente, se puede presumir que ello no es producto de un error en el cómputo sino de un error en el llenado de las actas que no afecta la validez de la votación.

Sentado lo anterior, la responsable concluyó que el partido enjuiciante tenía razón, pues en las actas correspondientes había datos que no correspondían, pues el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no coincidía con los datos de boletas extraídas de la urna (votos) y votación total emitida.

Ahora bien, con base en lo anterior, la Sala responsable plasmó un cuadro en el que, entre otros datos, comparó la diferencia mayor entre los tres rubros fundamentales, con la existente entre el primero y el segundo lugar, para concluir que las inconsistencias entre rubros de votos eran determinantes.

Como puede advertirse, asiste la razón a la coalición recurrente cuando señala que la Sala responsable se contradice en la resolución reclamada, pues si bien tal como se demostró con anterioridad, señaló que las inconsistencias alegadas no repercutirían en la validez de la votación, concluyó anulando la recibida en las casillas en análisis.

Pero además, tal como lo agrega la recurrente, la responsable analizó elementos que no formaban parte del alegato del Partido Acción Nacional, pues como se evidenció, el agravio

enderezado en el juicio de inconformidad versó sobre la nulidad de la votación recibida en casilla por error y dolo en el cómputo de la votación, exclusivamente por cuestiones relacionadas con boletas y no con votos.

En ese tenor es claro, como lo alega la recurrente, que la responsable no tenía por qué llevar a cabo un análisis de supuestas inconsistencias que se generaban por la no correspondencia del rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, con los de boletas extraídas de la urna y votación total, pues el mismo es un ejercicio que no le fue solicitado por vía de agravio en el juicio de inconformidad, además de que no señaló ni razonó justificación jurídica alguna para realizar tal examen de oficio.

En ese estado de cosas, al resultar fundado el agravio planteado por la coalición actora, lo conducente es modificar la resolución reclamada y dejar sin efectos la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas 4288 B, 4503 B y 4499 B, al no actualizarse, respecto de las mismas, la causal de improcedencia contemplada en el inciso f), del apartado 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II.2. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley.

En el apartado séptimo del escrito de demanda, la recurrente expone que la Sala Regional responsable indebidamente anuló

SUP-REC-138/2012

la votación recibida en las 4277-C1, 4316-C1 y 4376-C1, al actualizarse la causa de nulidad prevista en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, afirma el partido recurrente que la responsable realizó una interpretación estricta de los supuestos de sustitución de los funcionarios de casilla ya que, a su juicio, se debió ponderar las características de la recepción de la votación en la cual, según su apreciación, no existieron inconsistencias o irregularidades derivadas de la ausencia y sustitución de los funcionarios originalmente designados.

En este sentido, según el recurrente, la Sala Regional se concretó a señalar que diversos ciudadanos, fueron designados por los Presidentes de las Mesas Directivas de casilla, como funcionarios de las mismas, sin encontrarse inscritos en las Lista Nominal de Electores correspondiente, pero sin asociar o referir afectación alguna al desarrollo de la votación derivada de tal incidencia, limitándose la responsable a referir, de manera dogmática, que los ciudadanos no estaban inscritos en el listado de electores, lo cual, a su juicio, no es una irregularidad de tal entidad que tenga por consecuencia invalidar la elección.

El agravio es infundado.

El partido actor parte de la premisa incorrecta de que para la configuración de la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, es necesario la acreditación o existencia de algún tipo de inconsistencia diversa a la misma sustitución indebida de funcionarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la organización de las elecciones federal es una función estatal en la que participan, entre otros, los ciudadanos en los términos que señala la ley.

En este sentido, el artículo 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el procedimiento mediante el cual los Consejo Distritales del Instituto Federal Electoral, deben llevar a cabo la designación de aquellos funcionarios que habrán de fungir como funcionarios de casilla.

Por su parte, el artículo 260 del código comicial federal fija las normas mediante las cuales se hará la sustitución de los funcionarios de casilla, en caso de que los designados por el órgano electoral no puedan desempeñar el cargo. Debe destacarse que es un requisito indispensable en todos los casos que las personas que funjan como funcionarios de casilla deberán estar inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección.

De la intelección de las disposiciones constitucionales y legales que han quedado enunciadas se advierte que el legislador ordinario estableció en favor de los ciudadanos, vecinos de la

SUP-REC-138/2012

sección correspondiente, la tarea fundamental de recibir la votación de los demás residentes de la demarcación, esto tiene como finalidad que sean los habitantes más próximos, (tanto funcionarios como electores) quienes vigilen y supervisen la recepción de la votación, con la finalidad de dar transparencia y certeza al resultado de la jornada comicial.

Ahora bien, en el caso contrario, cuando la casilla se integra en una forma distinta a la precisada por la normativa electoral, esto se traduce en un menoscabo a la certeza en la recepción de la votación, pues los electores no pueden ejercer esa función de vigilancia de quienes son los encargados de recibir la votación y realizar el escrutinio de la votación.

En tal virtud, para la actualización de la causa de nulidad prevista en el inciso e), párrafo 1, del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, no requiere para su configuración que esto se traduzca en algún tipo de inconsistencia adicional, pues en si misma, por disposición del legislador ordinario, ésta es una situación irregular, que pone en duda la certeza en la recepción de la votación y su escrutinio y cómputo; pues no debe dejarse de lado el principal valor que jurídicamente se protege es el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se reciba y compute el mismo, de suerte tal que la suma de los votos emitidos para cada partido o candidato, sea la que determine el resultado electoral.

El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 13/2002, emitida por esta Sala Superior de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**⁴

En el caso concreto, la Sala Regional declaró la nulidad en las casillas impugnadas por las siguientes razones:

- a) Casilla **4277 Contigua 1**, la persona que fungió como segundo escrutador, Carlos Christopher Rodríguez Bravo no se encuentra en la lista nominal de la sección **4277**, aun cuando en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que el ciudadano se encontraba en la fila.
- b) Casilla **4316 Contigua 1**, ambos escrutadores (Ma. de la Luz Rosado Montes de Oca y Javier Figueroa Lozano), no se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección.
- c) Casilla **4376 Contigua 1**, el primer escrutador, Javier Cortés Gil, no está incluido en la lista nominal total de la sección.

Como se puede apreciar, la actuación de la Sala Regional responsable es conforme a derecho, pues tal como lo advirtió al

⁴ Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012. Páginas 567-568.

analizar las actas de jornada, hojas de incidentes y listados nominales de las respectivas casillas, los ciudadanos que se señalaron en el punto anterior y que integraron las mesas directivas de casilla, no se encuentran inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondientes a la sección de la casilla en la que desempeñaron la función electoral, lo cual, como ya se dijo, es un requisito fundamental e indispensable y no solo instrumental, como lo pretende hacer valer el partido actor, pues tiene por objeto proteger que la emisión del voto se apegue a los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

II.3. Conclusión respecto de las casillas anuladas en el SDF-JIN-8/2012.

Con base en lo anteriormente expuesto, en relación con el juicio de inconformidad citado, se dejan sin efectos las consideraciones de la Sala Regional por las cuales declaró nula la votación recibida en **las casillas 4288 B, 4499 B y 4503 B** y en su lugar se declara válida la misma.

Por otro lado, **se confirma la anulación de la votación recibida en las casillas 4277-C1, 4316-C1 y 4376 C1**, razón por la cual, se deberá restar la votación recibida en ellas al realizar la recomposición del cómputo modificado por la Sala Regional (derivado del error de captura).

III. Agravios dirigidos a controvertir lo resuelto en el SDF-JIN-9/2012.

III.1. Desechamiento de prueba superveniente.

En concepto de la actora, no se valoraron los alegatos y las pruebas supervenientes que ofreció el veinticinco de julio del dos mil doce, siendo que la prueba aportada era parte de la sesión de cómputo, por lo cual el escrito podía tenerse por presentado como de alegatos y el video como prueba superveniente, pues no existía al momento de presentar la impugnación, no se conocía su contenido y de éste surgen elementos que dan certeza a lo que claramente está impugnado, que no es otra cosa que el cómputo.

La actora señala que el video de la sesión es un elemento de orden público y observancia general y por su naturaleza (complementaria y aclaratoria) no puede tenerse como un ente separado de una misma cosa, siendo un acto jurídico concreto en el que por la época se vuelve una herramienta complementaria de un acto que en todo caso debe remitirse al tribunal, por ministerio de ley, como parte de las constancias que obran en autos.

Añade, que en la resolución recurrida, la Sala Regional analizó la reserva de votos, lo que implica que no realizó un estudio exhaustivo, siendo que su petición inicial en el juicio de inconformidad versó sobre la aclaración del cómputo distrital, razón por la cual el video confirma las cuestiones planteadas en su demanda.

SUP-REC-138/2012

En concepto de la actora, además, en su escrito planteó alegatos que están permitidos por la ley.

Por otro lado, el recurrente alega que contrariamente a lo señalado por la responsable, se ofreció la prueba en el escrito inicial y se solicitó, pues de manera superveniente solamente se ofreció al tener conocimiento cabal de las alegaciones.

Aduce que el video se ofreció como superveniente porque se desconocía su contenido al momento de la celebración de la sesión de cómputo.

Se alega que el video de la sesión forma parte de la documentación que debió remitir el Consejo Distrital junto no su informe circunstanciado, de tal forma que tenía que allegarse de forma oficiosa y no a petición de parte como lo señala la Sala Regional.

Dice la actora que de conformidad con los artículos 300 y 301 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los presidentes de los Consejos Distritales deben remitir todas las constancias, entre ellas el video de la sesión, lo que en la especie no ocurrió.

En concepto de la actora, el video es una filmo grabación (sic) de un acto que el presidente aporta y del cual se tuvo conocimiento hasta después de terminado el cómputo, siendo que la actora no tenía obligación de remitirlo, sino que debió remitirse con el expediente que envió el presidente a la Sala.

Las manifestaciones de la actora son **infundadas e inoperantes**.

En primer término, son infundadas todas las manifestaciones de la actora consistentes en que la grabación de video de la sesión de cómputo distrital forma parte de los documentos a que se refieren los artículos 300 y 301 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos preceptos, establecen lo siguiente:

Artículo 300

1. El presidente del Consejo Distrital deberá:

a) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

...

Artículo 301

1. El presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

a) Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa;

...

Como se ve, en los preceptos citados no se establece que el video del desarrollo de la sesión de cómputo distrital forme parte del expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que hace infundado el agravio.

En la normativa cita, solamente se establece que el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, se integra con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, razón por la cual no le asiste razón al actor al señalar que el video formaba parte de la sesión y que debió enviarse de oficio por el presidente del Consejo Distrital a la Sala Regional.

En esas condiciones, tampoco es fundado el argumento de la actora, relativo a que no tenía la carga procesal de allegar el video con su demanda, pues como ya se vio, al no formar parte del expediente de cómputo distrital, correspondía al interesado allegar oportunamente los medios de prueba que considerara necesario para demostrar la procedencia de sus pretensiones, lo que en la especie no ocurrió, pues conforme a lo expuesto por la Sala Regional responsable, la actora ofreció el video en forma extemporánea.

Es igualmente inoperante la aseveración de la actora consistente en que conoció la existencia y contenido del video con posterioridad a la presentación del juicio de inconformidad, pues no explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan tener por cierta esa afirmación, además de que es contradictorio con la naturaleza misma de la prueba, pues si es un video de la sesión, en su caso, debió grabarse el mismo día en que ello ocurrió, actividad la cual implicaba el uso de ciertos

apartados electrónicos de cuya presencia pudieron percatarse quienes estaban presentes en la sesión, siendo que entre ellos, según consta en el acta respectiva, estaba el representante de la coalición actora, por lo cual es ilógico que no advirtiera la grabación del video para ofrecerlo oportunamente como medio de prueba.

También es inoperante el argumento de la actora, en el sentido de que su escrito de ofrecimiento de prueba superveniente debió valorarse al menos como un escrito de alegatos, pues con esa afirmación no demuestra la ilegalidad de la sentencia, dado que no aporta elementos para demostrar que por ese solo hechos habría obtenido una sentencia favorable.

Por otro lado, es inoperante todo lo que alega en torno a que sí ofreció la prueba en su escrito de juicio de inconformidad.

En dicho escrito no se ofreció la prueba documental consistente en el video de la sesión del cómputo distrital, sino que solamente se ofreció otro video con un contenido diferente al que ahora señala y que no abona en la demostración de la causa de pedir aducida en este recurso para revocar la sentencia impugnada.

Por otro lado, la actora no demuestra haber pedido dicha probanza a la autoridad que la tenía en su poder, por lo cual queda incólume lo sostenido por la Sala Regional en el sentido de que *la actora no justifica en el escrito de cuenta que la información que pretende sea tomada como una prueba*

superveniente, la hubiere solicitado oportunamente a la autoridad electoral respectiva y que ésta no le hubiere sido entregada.

Por todo lo expuesto, debe confirmarse el desechamiento de la probanza ofrecida en el juicio de origen por la actora, consistente en un disco compacto DVD, identificado como “video sesión IFE cómputo Dip. Fed. 2012”.

En razón de lo anterior, es inatendible su argumento por el que pretende demostrar con un cuadro comparativo (páginas 7 y 35 de la demanda), que los votos reservados en catorce casillas se asignaron indebidamente los votos reservados en las diligencias de recuento, pues para ello alude a los minutos de la grabación del video antes mencionado, el cual fue correctamente desechado por la Sala Regional, en los términos ya precisados, lo que impide analizar esa probanza y abordar el agravio bajo los parámetros expuestos por la actora.

III.2. Asistencia del candidato del Partido Acción Nacional a la sesión de cómputo distrital.

En cuanto a este tema, la actora aduce que se vulneró el principio de exhaustividad porque el candidato del PAN si se presentó en la sesión y provocó problemas al influir y generar presión sobre los integrantes del Consejo Distrital 15.

Agrega que en el juicio de inconformidad, la actora aceptó que el hecho no estaba contemplado expresamente, pero se

actualizaban otros supuestos jurídicos, al existir presión sobre los miembros de las mesas de recuento y que no se valoró el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, de la cual se advierte que estuvo presente el candidato del Partido Acción Nacional, tal como lo refirió el presidente del Consejo Distrital.

Señala que adicionalmente se presentaron los videos para demostrar que la presencia del citado candidato generó una perturbación en la realización de los trabajos, rompió el orden y generó incomodidad.

En el juicio de inconformidad ofreció un disco compacto que contiene imágenes de los instantes en que el candidato del Partido Acción Nacional provocó conflictos en la sesión del cómputo distrital (inserta imágenes en el recurso), el cual hace prueba plena, al corroborarse con el acta de sesión y las publicaciones que se hicieron en diversos periódicos que señala en el recurso.

En concepto de la actora, es desacertado lo sustentado por la Sala Regional, en el sentido de que las sesiones de cómputo distrital son de carácter público y que la presencia de los candidatos no generan irregularidades en virtud de que se opone a lo sostenido por la Sala Superior, en cuanto a que la presencia de los candidatos en los lugares donde se realizan operaciones electorales generan presión y coacción, tal como estima que se advierte de la jurisprudencia del rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS**

ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).”

Los argumentos son infundados.

Ante todo, debe precisarse que es desacertado lo aducido por la actora, en el sentido de que la Sala Regional vulneró el principio de exhaustividad, pues ésta abordó los agravios relacionados con la presencia del candidato del Partido Acción Nacional en la sesión de cómputo distrital, siendo que, al respecto, sostuvo su resolución en dos argumentos torales: **1.** Que con las pruebas no se acreditaba el hecho en cuestión, pues no se registró ningún incidente y **2.** Que las sesiones de cómputo distrital son de carácter público y que por ende puede asistir cualquier persona.

En concreto, después de citar los artículos 165, párrafos 1 y 2, 166, 293 y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Regional sostuvo, en esencia, que: a) El Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral; b) Se levantarán actas circunstanciadas con la intervención de los partidos políticos; y c) No hay prohibición para que los candidatos se encuentren presentes.

La Sala Regional también expuso que:

“De las constancias que obran en el expediente no se encuentra registrado algún incidente que permita concluir que se haya obstaculizado el escrutinio y cómputo en el 15 Distrito Federal Electoral o que se haya vulnerado algún precepto constitucional o legal, tampoco el principio constitucional como el de certeza, esto es así, debido a que obra en autos que las actas contienen todos los elementos para darles la validez respetando el principio de legalidad en materia electoral, establecido por los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Pues bien, de lo anterior se advierte que la Sala Regional sí efectuó pronunciamiento expreso en torno al agravio consistente en que el representante del Partido Acción Nacional estuvo presente en la sesión del cómputo distrital, respecto de lo cual aseveró que no estaba probado que hubiera incidentes en el desarrollo del cómputo distrital y que, en su caso, no estaba legalmente prohibido que los candidatos asistieran a la sesión de cómputo distrital, el cual es de carácter público.

Con independencia de lo anterior, es desacertado lo que aduce la actora, en el sentido de que con las probanzas que supuestamente no analizó la Sala Regional, se demuestra que el candidato del Partido Acción Nacional presionó a los funcionarios y generó un entorno favorable a su causa.

En efecto, en ninguna parte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital se advierte la existencia de algún incidente e incluso, en los últimos párrafos de dicha acta se asienta lo siguiente: **“Se deja constancia que durante dichos cómputos no se presentó ningún incidente.”**

Ahora bien, incluso asumiendo la certeza de las aseveraciones de la actora, lo más que podría demostrarse es que la presencia del candidato referido generó cierta incomodidad en el desarrollo de la sesión de cómputo distrital, lo cual es insuficiente para acreditar presión o influencia indebida en los funcionarios del Consejo Distrital, pues tal supuesto no está contemplado en la ley como una irregularidad invalidante del cómputo.

Por ello, lo importante sería que la actora demostrara que con ese hecho se alteraron los resultados de la votación, lo cual, en la especie, no se demuestra fehacientemente.

En esas condiciones, aun cuando se otorgara valor de indicio al disco compacto referido por la actora, en el que aparecen las imágenes insertas en su recurso de reconsideración, lo cierto es que con ello no conseguiría demostrar su objeto probatorio que es el de la supuesta presión en los funcionarios del Consejo Distrital, para tener ánimo favorable a favor del candidato del Partido Acción Nacional y provocar errores en el cómputo.

Así, esta Sala Superior coincide en lo sustentado por la Sala Regional, en el sentido de que las sesiones del cómputo distrital son de carácter público y no existe alguna norma que prohíba expresamente la presencia de los candidatos durante el desarrollo de dicha actuación, razón por la cual era necesario que la actora probara oportuna y debidamente que esa

presencia provocó un cómputo erróneo o dolosamente alterado, lo que no sucede en el caso, de ahí lo infundado del agravio.

III.3. Análisis de casillas no impugnadas. (SDF-JIN-9/2012)

La actora aduce que la sentencia es incongruente con la causa de pedir en el juicio de inconformidad, en razón de que se analizó la nulidad de la votación recibida en las **casillas 4485 B y 4485 C 1**, que no fueron impugnadas.

Es desacertado el agravio, porque de la ejecutoria dictada por la Sala Regional, se advierte que no realizó el estudio que se le atribuye.

Lo único que se advierte de la sentencia impugnada es que, para sustentar su criterio, la Sala Regional transcribió lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios de inconformidad 211/2006 y 283/2006 y que en esa parte de la transcripción se alude a las casillas 4485 B y 4485 C1, las cuales, evidentemente, son del proceso electivo materia de estudio de los citados precedentes.

Por tanto, no le asiste razón al actor, dado que la Sala Regional no se pronunció respecto de la nulidad de la votación recibida en casillas distintas a las impugnadas en el juicio de inconformidad.

III.4. Omisión de analizar la nulidad de la votación recibida en la casilla 4395 C1 (SDF-JIN-9/2012).

SUP-REC-138/2012

Es fundado el agravio en el que se aduce que no se analiza la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se hizo valer en juicio de inconformidad respecto de la votación recibida en la casilla 4395 C 1.

En efecto, en la página 14 de la demanda del juicio de inconformidad, se incluyó la citada casilla en la lista de aquellas respecto de las cuales se alegó error aritmético, en términos del precepto citado. Cabe resaltar que en la página 30 de la misma demanda, también se adujo la causal de nulidad prevista en el inciso d) del artículo 75 de la citada ley.

En la página 44 de la demanda, en la parte que interesa, se señaló lo siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
4395	C1	EL TOTAL DE LA VOTACIÓN NO COINCIDE CON LA SUMA DE LOS VOTOS Total de la Votación 365 y Suma de votos 403 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO (sic) Votos Nulos 16 y Diferencia entre el primero y el segundo 0

Pues bien, de la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SDF-JIN-9/2012, se advierte que solamente se analizó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sin embargo, no se analizó la causal prevista en el inciso f) del mismo precepto, que por

haberse expuesto en la demanda requería el estudio correspondiente.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la ley citada, ante la omisión de estudio en la sentencia impugnada de uno de los agravios de la actora, esta Sala Superior resolverá con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Para abordar dicho agravio, debe partirse de la base de que esta Sala Superior ha sostenido que la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, debe estudiarse a partir de la causa de pedir expuesta por el promovente en su demanda y debe versar sobre errores determinantes en datos que representan votación (lo cual se ha denominado rubros fundamentales), pues las inconsistencias relacionadas con los datos que solamente se refieren a boletas (denominados rubros auxiliares) no son aptas para decretar la nulidad de la votación.

Pues bien, el agravio es infundado.

Como preámbulo, debe precisarse que en el distrito controvertido se ordenó el recuento total de todas las casillas, razón por la cual, los datos se obtendrán tanto del acta de escrutinio y cómputo como de la constancia individual del nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión.

En primer lugar, debe desestimarse la aseveración de la actora en el sentido de que en la casilla 4395 C 1, la votación recibida *“ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO (sic). Votos Nulos 16 y Diferencia entre el primero y el segundo 0”*.

En efecto, lo que aduce la actora no está relacionado con los denominados rubros fundamentales, es decir, con datos que representan votos, pues la manifestación se refiere a un supuesto diferente al tema de la nulidad de la votación, como es el de la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo porque el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, en términos del artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, es infundada la manifestación de que *“EL TOTAL DE LA VOTACIÓN NO COINCIDE CON LA SUMA DE LOS VOTOS. Total de la Votación 365 y Suma de votos 403”*.

A fin de estudiar este argumento, es preciso señalar que debe considerarse inmerso en el supuesto de nulidad de la votación por error o dolo en el cómputo, el caso señalado por la actora, en el que aduce que, después del nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, la suma de los votos no coincide con el dato de total de la votación emitida, pues se trata de una inconsistencia que exige comparar los datos de la Constancia Individual con el

SUP-REC-138/2012

acta del Resultado del Cómputo Distrital (denominado Reporte Distrital), para determinar si coinciden, ya que de otro modo, se podría afectar la votación recibida por los partidos o coaliciones y respecto de la cual se actualiza la posibilidad de impugnar hasta que se finaliza con esa actuación.

Por tanto, en el caso, se analizara si es verdad o no la aseveración de la actora, en el sentido de que el total de la votación no coincide con la suma de los votos, a partir de los datos asentados en la Constancia Individual y el Reporte distrital.

En la Constancia Individual se asentó lo siguiente:

SECCIÓN: 4395 TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 1		
PARTIDO	RESULTADOS ELECTORALES	(CON NÚMERO)
	Ciento cincuenta y siete.	157
	Setenta y cinco.	75
	Ochenta.	80
	Siete.	7
	Diecinueve.	19
	Cinco.	5
	Cinco.	5
	Veintiuno.	21
	Once.	11
	Tres.	3
	Dos.	2

	Uno.	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Uno.	1
VOTOS NULOS	Dieciséis.	16

Por cuestiones de formato, en la constancia individual no se asentó el resultado de la suma de los votos, sin embargo, al realizar la operación aritmética correspondiente se obtiene la cantidad de 403 votos.

En el apartado respectivo del Reporte Distrital se asentó:

SECCIÓN	CASILLA APROBADA	TOTAL
4395	CONTIGUA 1	403

Como se ve, existe coincidencia plena entre el total de la votación emitida por partido o coalición asentado en el acta de escrutinio y cómputo y la suma de los votos que se asentó en el Reporte Distrital, por lo cual es infundado el agravio respectivo.

III.5 Omisión de estudio de trece casillas por la causal de nulidad por error en el cómputo.

Al respecto, la actora se limita a transcribir lo resuelto por la Sala Regional en torno a trece casillas y luego afirma que dicha autoridad no tomó en cuenta los votos en lo individual respecto al cómputo (páginas 36 y 37 de la demanda).

SUP-REC-138/2012

Contrario a lo aseverado por la actora, como se detalla en el cuadro siguiente, la Sala Regional sí analizó el agravio que expuso en su juicio de inconformidad, tal como se muestra en el esquema siguiente.

En primera columna se detalla el número de casilla, luego se presenta el agravio expuesto en el juicio de inconformidad y finalmente, se señala la página de la sentencia donde se abordó ese agravio y el sentido respectivo.

CASILLAS	DEMANDA	SDF-JIN-9/2012
4311 C2	Foja 15, alega error en cómputo de resultados, haciendo referencia al Reporte Distrital.	Foja 612/Página 121 de la sentencia. Agravio fundado, por error de captura, lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Se toma como una especie de "cuestión previa" y se hace la modificación del cómputo; esto se retoma en el considerando noveno foja 655.
4321 C1	Foja 15, alega error en cómputo de resultados, haciendo referencia al Reporte Distrital.	Foja 611/Página 118. Infundado, hubo votos reservados y se especificó cómo fueron calificados.
4321 C2	Foja 15, alega error en cómputo de resultados, haciendo referencia al Reporte Distrital.	Foja 612/página 121. Agravio fundado por error de captura, lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
4330 B	Foja 14, alega error en el cómputo y detalla las circunstancias específicas de la casilla.	Foja 612/Página 121. Agravio fundado, error de captura, lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
4332 B	Foja 15, alega Error en cómputo de resultados, haciendo referencia al Reporte Distrital.	Foja 612/Página 121. Agravio fundado por error de captura, lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
4357 C1	Foja 15, alega Error en cómputo de resultados,	Foja 612/Página 121. Agravio fundado por error de

SUP-REC-138/2012

CASILLAS	DEMANDA	SDF-JIN-9/2012
	haciendo referencia al Reporte Distrital.	captura, lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
4372 C1	Foja 15, alega Error en cómputo de resultados, haciendo referencia al Reporte Distrital. Foja 18 y 43, alega inciso f)	Foja 612/Página 121. Agravio fundado, por error de captura, lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Foja 653/Página 202. Infundado, inciso f) – porque su diferencia no es determinante.
4381 C1	Foja 14, alega error en el cómputo y detalla las circunstancias específicas de la casilla.	Foja 612/Página 121. Agravio fundado, por error de captura, lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
4389 C2	Foja 15, alega Error en cómputo de resultados, haciendo referencia al Reporte Distrital. Foja 18 y 46, alega inciso f)	Foja 612/Página 121. Agravio fundado por error de captura, lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Foja 653/Página 202, INFUNDADO, inciso f) – porque su diferencia no es determinante. <u>Casillero 37</u>
4397 C1	Foja 15, alega Error en cómputo de resultados, haciendo referencia al Reporte Distrital. Foja 18 y 48, alega inciso f)	Foja 612/Página 121. Agravio fundado, por error de captura, lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Foja 653/Página 203, Infundado por inciso f) –porque su diferencia no es determinante. <u>Casillero 48</u>
4409 C1	Foja 15, alega Error en cómputo de resultados, haciendo referencia al Reporte Distrital.	Foja 612/Página 121. Agravio fundado, por error de captura, lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
4492 C2	Foja 15, alega Error en cómputo de resultados, haciendo referencia al Reporte Distrital.	Foja 612/Página 121. Agravio fundado, por error de captura, lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
4507 C1	Foja 15, alega Error en cómputo de resultados, haciendo referencia al	Foja 612/Página 121. Agravio fundado por error de captura, lo reconoce la autoridad

CASILLAS	DEMANDA	SDF-JIN-9/2012
	Reporte Distrital. Foja 19 y 54, alega inciso f)	responsable en su informe circunstanciado. Foja 653/Página 203. Infundado por inciso f) – porque su diferencia no es determinante. Casillero <u>75</u>

El anterior esquema muestra claramente que la Sala Regional responsable se ocupó de todos los agravios expuestos por la actora, lo que torna infundada la omisión que se le atribuye, pues incluso en algunos aspectos se le concedió la razón al actor, sin que en su recurso oponga argumentos específicos para controvertir la parte de la resolución de la responsable que le pudiera afectar.

III.6. Estudio indebido de la causal de nulidad por error en el cómputo.

La actora aduce que la responsable vulneró el principio de exhaustividad porque al analizar la nulidad de la votación recibida en casilla, no tomó en cuenta el conteo de listados nominales, con base en el cual se actualiza la causal de nulidad.

Aduce que el estudio indebido de la causal de nulidad se actualizó en las siguientes **casillas 4399 C 2, 4519 C 1, 4507 C 3, 4493 B, 4500 B, 4355 C 1, 4495 B y 4484 B.**

Esta manifestación es tan genérica y ambigua que no permite identificar las circunstancias particulares por las cuales considera que en cada una de las ocho casillas que considera

en la misma situación se estudiaron indebidamente, por lo cual, sus agravios son inoperantes, máxime cuando la Sala Regional se ocupó puntualmente del análisis respectivo, en los términos que se explican a continuación.

Respecto de la **casilla 4399 C 2**, la Sala Regional la analizó en el apartado de aquellas en donde la irregularidad estaba comprobada pero no era determinante, debido a que consideró que las irregularidades detectadas eran menores a la diferencia de votos existente entre el primero y el segundo lugar.

Esta argumentación en particular no está debatida por la actora, ni en cuanto a las cantidades que tomó en cuenta la Sala Regional, ni en cuanto a la inexistencia del requisito de determinancia, pues no indica con precisión cuáles son los elementos de las actas que presentan inconsistentes o errores, por lo cual debe subsistir lo sostenido por el tribunal de origen.

En relación a la **casilla 4519 C1**, la Sala Regional expuso lo siguiente:

“En cuanto a la casilla 4519 C1, de las constancias que obran en autos se puede constatar que existe total coincidencia en el número de votos tanto de la constancia individual como en el acta distrital emitida por el 15 Consejo Distrital Electoral en el Distrito Federal, igualmente se pudo verificar que en esta casilla no hubo votos reservados, de ahí la coincidencia de los rubros antes señalados. Al respecto, esta Sala Regional estima que el motivo de disenso hecho valer por la coalición impetrante resulta **infundado.**”

Es evidente que las manifestaciones genéricas del recurrente no controvierten lo sustentado por la Sala Regional para validar

la votación recibida en la referida casilla, de tal manera que debe dejarse intocada esa parte del fallo.

En cuanto a la **casilla 4507 C3** la actora no controvierte la afirmación de la Sala Regional, en el sentido de que sus rubros fundamentales son coincidentes, según lo asentó en la siguiente tabla:

	CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON A	BOLETAS SACADAS DE LA URNA B	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL
18.	4507 C3	459	459	459

Debido a lo anterior, al no confrontar esta parte del fallo, los agravios resultaron inoperantes.

En cuanto a las **casillas 4493 B1 y 4500 B1**, la responsable sostuvo que la diferencia entre los rubros fundamentales no era determinante, por lo cual declaró infundado el agravio, con base en los siguientes datos:

CASILLA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN SEGÚN LA ACTORA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	TOTAL DE BOLETAS	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 1RO, 2DO Y 3ER	DIFERENCIA ENTRE EL 1RO Y 2DO LUGAR	DETERMINANCIA
4493-B1	390	403	404	407	4	20	NO
4500-B1	391	391	392	392	1	3	NO

La recurrente no expone las razones particulares por las cuales considera que dichos datos son incorrectos, como tampoco aporta elementos para demostrar que la votación recibida en

dichas casillas debió de anularse por tratarse de un error determinante, por lo cual son inoperantes sus manifestaciones.

En relación con la **casilla 4355 C1**, inserta en el cuadro de la actora, por el cual aduce que debió decretarse la nulidad de la votación por haber mediado error o dolo en el cómputo, los agravios son infundados, pues la Sala Regional no tenía porqué estudiar esa casilla por esa causal de nulidad, dado que no se hizo valer en el juicio de inconformidad por la actora, pues incluso se advierte que respecto de esa casilla en particular, solamente expuso la causal de nulidad consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, tal como la analizó la Sala Regional, de ahí lo infundado del agravio.

En el caso de la **casilla 4495 B**, la actora aduce que debió anularse porque la conclusión de la Sala Responsable es extra lógica.

El agravio es inoperante, porque con independencia de lo sostenido por la Sala Regional al estudiar dicha casilla, lo cierto es que al final anuló la votación recibida en ella, tal como se advierte de la página 220 de la ejecutoria, por lo cual se recompuso el cómputo distrital eliminando la votación respectiva, de ahí lo infundado del agravio.

En relación con la **casilla 4484 B 1**, la actora aduce que es incorrecto el señalamiento del tribunal local, al sostener que por existir dos rubros correctos no se actualiza la determinancia.

En la parte que interesa de la sentencia impugnada, se expuso lo siguiente:

CASILLA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN SEGÚN LA ACTORA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	TOTAL DE BOLETAS	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 1RO, 2DO Y 3ER	DIFERENCIA ENTRE EL 1RO Y 2DO LUGAR	DETERMINANCIA
4484-B1	422	421	445	445	24	4	NO (COINCIDEN DOS RUBROS FUNDAMENTALES)

Después de dicho cuadro, la sala regional señaló que:

“Así las cosas, a pesar de la falta de consistencia entre el número total de ciudadanos que votaron y las boletas de diputados federales sacadas de las urnas, esta Sala Regional considera que ello, por sí mismo, no es suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada por la parte actora, razón por la cual se declara infundado.”

Como se ve, le asiste razón al actor, pues de los datos asentados por la propia Sala Regional se advierte que el error en el cómputo es determinante, en la medida en que la diferencia máxima entre los tres rubros fundamentales es de veinticuatro votos, mientras que la diferencia entre la opción política que obtuvo el primer lugar frente al segundo lugar, es apenas de cuatro votos.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional no expone las razones particulares por las cuales considera que esa inconsistencia no es suficiente para actualizar la causa de nulidad, siendo que se trata de un error determinante en el cómputo.

SUP-REC-138/2012

Por tanto, no se justifica el proceder de la responsable y debe dejarse sin efectos esa parte del fallo para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 4484 B 1.

Por otro lado, la actora aduce, textualmente, lo siguiente:

“Adicionalmente se encuentra, contrariamente al razonamiento de la responsable las siguientes casillas susceptibles de nulidad”

Inmediatamente después, la actora inserta un cuadro con los datos de las casillas 4311 C 2, 4399 C 2, 4315 B, 4337 B, 4383 B, 4519 C 1, 4507 C 3, 4493 B, 4500 B y 4355 C 1, el cual consiste en lo siguiente:

sección	casilla	lista nominal casillas	boletas recibidas	BOLETAS INUTILIZADAS	boletas recibidas menos inutilizadas	total votos	TOTAL CIUDADANOS VOTARON	ciudadanos votaron conteo	num boletas extraídas	vpa	vpri verde	vprd pt mc	primer lugar	segundo lugar	dif primerc segundo	dif mayor	determinante
4311	C2	596	596	193	403	362	397		402	153	76	122	1	3	31	41	SI
4399	C2	577	577	158	419	427	448	420	417	159	80	155	1	3	4	31	SI
4315	B	641	641	162	479	425	471		417	156	107	137	1	3	19	54	SI
4337	B	572	572	174	398	354	392		396	149	76	114	1	3	35	44	SI
4383	B	653	653	73	580	479	476		479	186	99	158	1	3	28	101	SI
4519	Cl	669	669	201	468	469	467	376	465	178	78	176	1	3	2	2	SI
4507	C3	600	600			460	457	399	459	203	88	146	1	3	57	58	SI
4493	B	588	588			404	405	250	404	148	99	129	1	3	19	155	SI
4500	B	570	570			392	390	404	392	139	90	136	1	3	3	14	SI
4355	Cl	718	718			489	491	428	489	192	112	158	1	3	34	63	SI

De la interpretación de lo expuesto por la actora en su cuadro, se advierte que la actora aduce que en las casillas señaladas, existe un error determinante en el cómputo de la votación, por lo cual debieron anularse.

En general, no le asiste razón al actor en los casos que presenta en el citado cuadro, tal como se explica enseguida.

En el caso de la casilla **4311 C 2**, el agravio es inoperante, porque en el juicio de inconformidad, actor no adujo la existencia de un error determinante como el que ahora expone en su cuadro comparativo.

En efecto, en la página 11 de su demanda de juicio de inconformidad (foja 15 del expediente de origen y Tomo II de este recurso de reconsideración), solamente adujo que en el Reporte Distrital fueron computados erróneamente los resultados del acta de la **casilla 4311 C 2** después del recuento y en las páginas 19 y 80 de la demanda (fojas 23 y 84 del expediente de origen), adujo que en dicha casilla se recibió votación en fecha y hora distinta a la permitida legalmente.

La Sala Regional abordó ambos agravios en la página 122 de la sentencia (foja 612 del expediente), en la que declaró fundado el agravio, dado que la autoridad administrativa electoral reconoció errores al trasladar los datos al Reporte Distrital, lo cual motivó que la propia Sala modificó el cómputo corrigiendo esos errores (páginas 124 y 125 de la sentencia).

En la página 152 de la resolución impugnada (foja 627 del expediente), consta el estudio de la causal de nulidad de la votación por recibirla fuera del horario permitido, lo cual se estimó infundado.

SUP-REC-138/2012

De lo anteriormente expuesto se advierte que es inoperante el agravio de la actora, pues en este recurso pretende la nulidad de la votación recibida en la **casilla 4311 C 2**, con base en argumentos que no expuso ante la Sala Regional.

En cuanto a las **casillas 4315 B, 4337 B, 4355 C1 y 4383 B**, los agravios son igualmente inoperantes, pues como se advierte de las páginas 20, 22, 25, 28, 80, 82, 85 y 88 del escrito de demanda (fojas 24, 26, 29, 32, 84, 86, 89 y 92 del expediente de origen) por el que se promovió el juicio de inconformidad ante la Sala Regional, solamente se hizo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir votación en la casilla en fecha distinta a la permitida, razón por la cual no es dable que en esta instancia la actora pretenda que se analicen por la causal de error en el cómputo, cuando la Sala Regional no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto.

En cuanto a las **casillas 4493 B y 4500 B**, los agravios son infundados.

Respecto de dichas casillas, la actora aduce que la diferencia entre rubros fundamentales es determinante para el resultado de la elección, sin embargo, de los datos asentados por la Sala Regional, se obtuvo lo siguiente:

SUP-REC-138/2012

	CASILLA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN SEGÚN LA ACTORA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	TOTAL DE BOLETAS	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 1RO, 2DO Y 3ER	DIFERENCIA ENTRE EL 1RO Y 2DO LUGAR	DETERMINANCIA
72	4493-B1	390	403	404	407	4	20	NO
74	4500-B1	391	391	392	392	1	3	NO

De dichas cantidades se advierte que en los dos casos existen inconsistencias, pero no resultan determinantes para el resultado de la elección, pues el error es menor a la diferencia de votación recibida en la casilla por el primer lugar frente a quien obtuvo la segunda posición.

En esas condiciones, es infundado el agravio de la actora.

En cuanto a la **casilla 4507 C 3**, los agravios son infundados.

La responsable obtuvo los datos de los tres rubros fundamentales con base en las constancias obrantes en el juicio de inconformidad, con lo cual realizó la siguiente comparación:

No.	CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON A	BOLETAS SACADAS DE LA URNA B	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL
1.	4507 C3	459	459	459

Como se ve, los datos referidos a los rubros fundamentales de esta casilla coinciden plenamente, tal como lo sostuvo la Sala Regional responsable, razón por la cual no le asiste razón al actor al señalar que subsiste una inconsistencia determinante en el resultado de la votación.

SUP-REC-138/2012

En lo atinente a la **casilla 4519 C 1**, no le asiste la razón al actor, al señalar que subsiste una inconsistencia determinante entre los tres rubros fundamentales, tal como se advierte de los datos que la propia Sala Regional asentó en la página 203 de la sentencia impugnada y que consisten en lo siguiente:

CASILLA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN SEGÚN LA ACTORA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	TOTAL DE BOLETAS	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 1RO, 2DO Y 3ER	DIFERENCIA ENTRE EL 1RO Y 2DO LUGAR	DETERMINANCIA
4519-C1	466	469	469	468	4	2	NO (COINCIDEN DOS RUBROS FUNDAMENTALES)

Después de insertar dichos datos, la Sala Regional sostuvo que:

“Así las cosas, a pesar de la falta de consistencia entre el número total de ciudadanos que votaron y las boletas de diputados federales sacadas de las urnas, esta Sala Regional considera que ello, por sí mismo, no es suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada por la parte actora, razón por la cual se declara infundado.”

De lo anteriormente expuesto se advierte que el agravio es infundado.

Para arribar a dicha conclusión, es menester precisar, como se venido señalando en esta ejecutoria, que los únicos datos que debió comparar la Sala Regional para analizar la causal de error en el cómputo, son los señalados en el escrito de demanda y con base en los rubros fundamentales extraídos de los distintos elementos de las actas de escrutinio y cómputo, de la constancia individual, en su caso, y de los datos auxiliares

referidos a boletas, en caso de que la inconsistencia pueda subsanarse.

En razón de lo anterior, el dato relativo a “RESULTADO DE LA VOTACIÓN SEGÚN LA ACTORA” no era un dato relevante para dicha comparación, de ahí que esta Sala Superior no lo considere para efecto de identificar la diferencia máxima entre los rubros fundamentales, lo cual lleva a representar la cuestión de la siguiente manera:

CASILLA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	TOTAL DE BOLETAS	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 1RO, 2DO Y 3ER	DIFERENCIA ENTRE EL 1RO Y 2DO LUGAR	DETERMINANCIA
4519-C1	469	469	468	4 (sic) (LA DIFERENCIA CORRECTA ES DE 1)	2	NO (COINCIDEN DOS RUBROS FUNDAMENTALES)

Cabe precisar aún, que para la Sala Regional, la diferencia máxima entre los rubros fundamentales era de 4 votos, tal como lo asentó en su sentencia; sin embargo, es evidente que ese dato es equivocado, pues la diferencia máxima entre los rubros fundamentales es de 1 voto.

En esas condiciones, el error en el cómputo de la votación no es determinante, pues entre la opción política que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar, existe una diferencia de 2 votos, razón por la cual, aunque con elementos distintos a los considerados por la Sala Regional, debe confirmarse esa parte del fallo impugnado y, por ende, confirmar la validez de la votación recibida en la casilla **4519 C 1**.

A diferencia de lo anterior, en lo que respecta a la **casilla 4399 C 2**, es fundado el agravio, pues la actora aduce que, a pesar del recuento administrativo, subsiste la diferencia entre los rubros fundamentales que es superior a diferencia que existe entre la votación recibida por el primer lugar frente a quien obtuvo la segunda posición.

Lo anterior se corrobora de lo expuesto por la propia Sala Regional, quien en la tabla de análisis de error, asentó los siguientes datos:

No.	CASILLA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN SEGÚN LA ACTORA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	TOTAL DE BOLETAS	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 1RO, 2DO Y 3ER	DIFERENCIA ENTRE EL 1RO Y 2DO LUGAR	DETERMINANCIA
53	4399-C2	427	427 (427 según la Constancia Individual)	417	428 LN (419 conforme a lo asentado en acta de escrutinio y cómputo).	10 8 con datos rectificadas	4	NO

De lo expuesto se advierte que el error en el cómputo equivale a 10 votos, según los datos obtenidos por la propia sala responsable o de 8 si se toman en cuenta los datos de la constancia individual y de lo asentada en la respectiva acta de escrutinio y cómputo obtenidos directamente por esta Sala Superior, siendo que en ambos casos el error es determinante, pues la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es de 4 votos, razón por la cual, la Sala Responsable debió anular la votación respectiva, incluso, tomando en cuenta los datos que ella misma obtuvo de las actas correspondientes.

En razón de lo argumentado, se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 4399 C 2, lo cual debe considerarse en su oportunidad, al realizar la recomposición del cómputo distrital.

Por otro lado, la actora aduce que la Sala Regional responsable analizó indebidamente la causal de nulidad de la votación que se hizo valer después del recuento, pues en su concepto **“Cuando el dato se saca del listado nominal y la diferencia es determinante (sic), pues la responsable se limita únicamente a valorar boletas extraídas y total de votos, cuando al ser sujetas de recuento sólo cabría valorar ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, como a continuación se describe”...** (Después se inserta el cuadro de error con base en el cual la Sala Responsable analizó esta causal).

Como se ve, la aseveración de la actora es infundada, pues como ya lo ha sostenido esta Sala Superior, tratándose de la causa de nulidad por error en la votación recibida en casillas que ya fueron objeto de recuento en sede administrativa, el estudio debe realizarse a partir de los agravios específicos y considerando los rubros fundamentales asentados tanto en el acta de escrutinio y cómputo como en la constancia individual, de la cual se puede extraer el dato de la votación total emitida.

Incluso, esta Sala Superior ha sostenido que si el agravio se encuentra dirigido a combatir el rubro **“VOTACIÓN EMITIDA”** atinente a los resultados originales del acta de escrutinio y

cómputo, se debe declarar infundado el agravio, ya que para sostener su impugnación la actora parte de resultados de la votación que fueron modificados.

Si el motivo de agravio se dirige a combatir diferencias entre ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna se procede al estudio, ya que estos datos subsisten, al no ser materia del recuento.

La Sala Superior ha precisado que en el caso de que en dos o más alegaciones se involucren a los mismos rubros sobre una misma casilla y con diversos datos, aquéllos se estudiarán una sola vez sobre la base de los datos que arrojen los rubros fundamentales correspondientes.

Para tal efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el estudio procederá de la siguiente forma:

- Se analizarán los rubros impugnados y si éstos coinciden se declara infundado el agravio.

- Si no coinciden los rubros fundamentales, se procede a verificar si la diferencia entre ellos resulta determinante para el resultado de la votación, pues de no ser así el agravio resulta infundado.

- En el caso de que no coincidan las cifras de los rubros fundamentales y se advierta que la diferencia es determinante, se procede a subsanar utilizando el tercer rubro fundamental.

En este caso, se procederá a analizar los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo primigenia.

Tratándose del número de ciudadanos que votaron se pueden incluso requerir a la autoridad administrativa los listados nominales de electores o bien, la certificación de los ciudadanos que sufragaron.

De ser el caso, es criterio de esta Sala Superior que se puede recurrir a rubros auxiliares para subsanar.

- En caso de que se puedan subsanar las irregularidades detectadas, el agravio resulta infundado.

- En caso de que no sea posible subsanar cualquier irregularidad y ésta sea determinante, se calificará como fundado el agravio y, en consecuencia, se declarará la nulidad de la votación recibida en la(s) casilla(s) que corresponda.

Como se ve, contrario a lo expuesto por la actora, la Sala Regional no estaba limitada a analizar solamente el rubro de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, pues para ello podía acudir a otros rubros tanto fundamentales como auxiliares para subsanar las posibles inconsistencias y verificar si éstas eran o no determinantes para anular la votación respectiva.

III.7. Nulidad por cambio de ubicación de casillas (SDF-JIN-9/2012).

En cuanto a las **casillas 4309 C 1, 4321 B, 4321 C 1 y 4321 C 2**, la actora aduce que la Sala Regional analizó indebidamente la causal de nulidad prevista en el inciso a) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en ubicar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

En concreto, la actora aduce que la Sala responsable no justificó la instalación de las casillas en lugares distintos al autorizado en el encarte respectivo o el acta de sesiones del Consejo Distrital, siendo evidente y significativa la distancia entre la ubicación física de la casilla y la señalada por la autoridad.

Este agravio es infundado, porque contrariamente a lo señalado por la actora, la Sala Responsable explicó las razones por las cuales consideró que las casillas se ubicaron precisamente en el lugar señalado en el encarte, tal como lo advirtió de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado “encarte”, aprobado por el Consejo Distrital correspondiente, así como las Actas de la jornada electoral, la hoja de incidentes.

De esas documentales, la autoridad obtuvo los siguientes datos:

CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA SEGÚN ENCARTE	UBICACIÓN DE LA CASILLA SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
4309 C1	CASA DE LA SEÑORA ROSA MARIA BONALIS SUÁREZ. AVENIDA CUAUHTÉMOC #701, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020; ENTRE ROMERO DE TERREROS Y LUZ SAVIGNÓN	AVENIDA CUAUHTÉMOC #701, COLONIA NARVARTE
4321 B	COLEGIO MIGUEL ÁNGEL ASTURIAS; UXMAL #367, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020, ENTRE CONCEPCIÓN BEISTEGUI Y TORRES ADALID	CALLE UXMAL No. 367, COL. NARVARTE, MÉXICO, D.F.
4321 C1	COLEGIO MIGUEL ÁNGEL ASTURIAS; UXMAL #367, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020, ENTRE CONCEPCIÓN BEISTEGUI Y TORRES ADALID	UXMAL 367, COLONIA NARVARTE, CP 03020
4321 C2	COLEGIO MIGUEL ÁNGEL ASTURIAS; UXMAL #367, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020, ENTRE CONCEPCIÓN BEISTEGUI Y TORRES ADALID	UXMAL #367, COLONIA NARVARTE

Con base en lo anterior, la autoridad comparó los datos de los domicilios donde se señaló haber instalado físicamente la casilla y los comparó con el autorizado en el lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral, los cuales coincidieron en sus elementos descriptivos esenciales.

La responsable explicó que en las actas no se asentaron completos los domicilios donde se ubicaron las casillas, lo cual estimó insuficiente para considerar que se ubicaron en lugar distinto al autorizado, dado que el dato asentado coincidía plenamente con el del encarte y no se reportaron incidentes que demostraran una ubicación irregular de los centros de votación.

La Sala Regional lo explicó así:

Por cuanto hace a las casillas 4309 C1, 4321 B, 4321 C1, 4321 C2, 4323 C1, 4390 B, 4390 C1 4481 C1, 4507 B y 4507 C1, si bien la dirección que se asienta en el Acta de Jornada Electoral, no coincide textualmente con los datos que aparecen en el encarte respectivo, ello no es suficiente para demostrar la causal que se hace valer, en tanto que los funcionarios de casillas no son expertos en la materia electoral y por tanto, es usual que omitan determinados datos al requisitar los formatos de Actas que se les proporcionan, o bien que los asienten, de manera distinta a los que se publican en dicho encarte.

En este sentido, carece de relevancia que la dirección asentada no sea coincidente textualmente, cuando como en la especie acontece, se advierte que los datos esenciales que fueron asentados en el Acta de jornada electoral por los ciudadanos que el día de la jornada electoral fungieron como funcionarios de casilla, permiten tener certeza de que se trata del mismo domicilio aprobado por la autoridad electoral respectiva.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en el apartado "10" del Acta de Jornada Electoral respectivamente, se señala que no hubo incidentes, respecto al cambio de ubicación de la casilla.

Tales consideraciones se ven robustecidas con el contenido de la jurisprudencia 14/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"**, consultable en "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 367."

Debido a lo anterior, en la sentencia impugnada no era necesario justificar el cambio de domicilio de la ubicación de las casillas, como erróneamente lo aduce el recurrente, dado que para la Sala Regional las casillas se ubicaron correctamente.

Por otro lado, la actora aduce que la jurisprudencia 14/2001 invocada por la Sala Regional, no es aplicable al caso, porque la **casilla 4309 C 1**, se ubicó en la avenida Cuahutémoc número 701, colonia Narvarte, es decir, tres calles arriba de la ubicación autorizada, que era en el Colegio Buckingham, con dirección en la calle Pestalozzi número 546, de la colonia Narvarte.

Agrega que lo mismo ocurrió con las **casillas 4321 B, 4321 C1 y 4321 C2**, pues se debieron instalar en el Colegio Buckingham, ubicado en Peten # 297, Colonia Narvarte, entre Ignacio Torres Adalid y Concepción Beistegui, pero se instalaron tres calles arriba, en la calle Uxmal número 367, Colonia Narvarte, por lo cual estima que se debió anular la votación.

Es incorrecto el razonamiento de la actora, pues la Sala Regional responsable consideró correctamente los domicilios donde deberían instalarse dichas casillas y que obtuvo del denominado "ACUERDO DEL 15 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN POR CAUSAS SUPERVENIENTES AJUSTES EN LA UBICACIÓN DE CASILLAS, QUE SE INSTALARÁN EN ESTE DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EL DÍA 1 DE JULIO DEL AÑO 2012", de treinta de junio del dos mil doce, emitido en sesión extraordinaria por dicho consejo.

SUP-REC-138/2012

En dicho acuerdo se establecieron los domicilios donde deberían instalarse las casillas antes señaladas. Al efecto, en el acuerdo citado, la autoridad señaló lo siguiente:

Dtto.	Sección	Tipo de casilla	Domicilio anterior	Domicilio propuesto o correcciones	motivo
	4321	B, C1 Y C2	COLEGIO BUCKINGHAM SCHOOL; PETEN # 297, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020; ENTRE IGNACIO TORRES ADALID Y CONCEPCIÓN BEISTEGUI	UXMAL 367, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020, ENTRE CONCEPCIÓN BEISTEGUI Y TORRES ADALID, COLEGIO MIGUEL ANGEL ASTURIAS.	DECLINÓ, PUES NO CUENTAN CON PERSONAL PARA ABRIR Y CUIDAR LAS INSTALACIONES EL 1 DE JULIO.
	4309	B Y C1	COLEGIO BUCKINGHAM SCHOOL; PESTALOZZI # 546, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020; ENTRE PEDRO ROMERO DE TERREROS Y LUZ SAVIÑÓN	AVENIDA CUAUHTÉMOC #701, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020, ENTRE PEDRO ROMERO DE TERREROS Y LUZ SAVIÑÓN, ROSA MARÍA BONALIS SUÁREZ	DECLINÓ, PUES NO CUENTAN CON PERSONAL PARA ABRIR Y CUIDAR LAS INSTALACIONES EL 1 DE JULIO.

Como se ve, los domicilios antes mencionados coinciden con los que tomó en cuenta la Sala Regional y a su vez, esos datos descriptivos esenciales coinciden con los que se asentaron en las respectivas actas de cada casilla, de ahí lo infundado del agravio.

III.8. Conclusión respecto de las casillas anuladas en el SDF-JIN-9/2012.

En suma, del estudio antes realizado, se advierte que ante la inoperante del agravio de la actora ha quedado intocada la nulidad de la votación recibida en la casilla 4495 B, decretada por la Sala Regional.

También se advierte que se ha dejado sin efectos la validación de la votación recibida en las casillas 4484 B1 y 4399 C2, decretada por la Sala Regional responsable, para declarar en su lugar la nulidad de esa votación.

En razón de lo anterior, al cómputo modificado por la Sala Regional (derivado de los errores de captura), deberá restarse la votación recibida en las tres casillas siguientes **4495 B, 4484 B1 y 4399 C2.**

IV. Agravio dirigido a la sección de ejecución resuelta en el SDF-JIN-8/2012.

Por lo que hace al agravio contenido en el apartado tres del capítulo de Hechos y Octavo del apartado de agravios del escrito de demanda, en los que afirma que la Sala Regional responsable, al realizar el “reajuste” de la votación al descontó de manera errónea *“1000 votos al PAN y a la Coalición Movimiento Progresista”* resulta inoperante en una parte y fundado en otra.

Lo inoperante de lo alegado estriba, en principio, en que, como ya se dijo, la supuesta inconsistencia de mil votos derivada del

reajuste que realizó la Sala Regional responsable, se hace depender, en parte, de la admisión y desahogo de las pruebas supervenientes que fueron desechadas por el tribunal de origen y cuya determinación fue confirmada por esta Sala Superior.

Aunado a lo anterior, la inoperancia radica en el hecho de que no se aportan elementos concretos que permitan evidenciar cómo es que la Sala Regional descontó la cantidad de votos, pues no se precisa cuál es la operación aritmética de la responsable que provocó ese desajuste, lo que impide a esta Sala Superior confirmar el aserto de la actora, siendo que este juicio se rige por el principio de estricto derecho y no es dable realizar un estudio oficioso.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Con motivo de lo resuelto en el considerando anterior, en el que se modifican las sentencias impugnadas, procede realizar la reconfiguración del cómputo, con base en lo siguiente:

a) Considerar como punto de partida los resultados del cómputo distrital modificado en el SDF-JIN-9/2012 de la Sala Regional del Distrito Federal, por no haber sido materia de impugnación en este recurso (dicha modificación atendió al error de captura que tuvo por demostrada la Sala Regional).

Al respecto, cabe aclarar que en este cómputo modificado no se ha restado ninguna votación por anulación, de ahí la conveniencia de tomarlo como punto de partida, considerando

que es en esta ejecutoria en la que se determinará finalmente cuál es la votación de las casillas que debe descontarse por resultar nula.

b) Descontar a dicho cómputo la votación recibida en las **casillas 4277 C1, 4316 C1 y 4376 C1**, de conformidad con el pronunciamiento realizado en esta ejecutoria en torno al SDF-JIN-8/2012.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que en esta ejecutoria se precisó que solamente procedía decretar la nulidad en las tres casillas precisadas y no en las seis que determinó la Sala Regional.

c) También restarle a dicho cómputo la votación recibida en las **casillas 4495 B, 4484 B1 y 4399 C2**, de conformidad con el pronunciamiento relativo al SDF-JIN-9/2012.

Al respecto, cabe recordar que la votación de la **casilla 4495 B** fue anulada por la Sala Regional y que en este asunto se confirmó por inoperancia de los argumentos; la votación de las **casillas 4484 B1 y 4399 C2** es anulada en esta instancia, por resultar fundados los agravios.

Las anteriores operaciones se representan de la siguiente manera.

1. El cómputo modificado por la Sala Regional arrojó los siguientes resultados:

Partidos	Cómputo Distrital	Errores de captura sobre votos reservados	Sub-total (Cómputo correcto)
	86,764	(-)300	86,464
	40,130	(-)3	40,127
	56,105	(+)200	56,305
	6,147	0	6,147
	10,366	0	10,366
	5,436	(+)10	5,446
	5,364	0	5,364
	8,216	0	8,216
	10,893	(+)40	10,933
	2,356	(+)20	2,376
	562	0	562
	439	0	439
NO.REG	247	0	247
VOTOS NULOS	9,263	0	9,263
Total	242,288		242,255

2. Como se señaló al inicio de este análisis, el cómputo que habrá de servir de base para la reconfiguración de la votación de acuerdo con lo resuelto en la presente sentencia, es el siguiente:

Partidos	Votación
	86,464

Partidos	Votación
	40,127
	56,305
	6,147
	10,366
	5,446
	5,364
	8,216
	10,933
	2,376
	562
	439
Candidatos no registrados	247
Votos Nulos	9,263
Total	242,255

Ahora bien, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el presente asunto, al final solamente se decretó o confirmó la nulidad de la votación recibida en las casillas 4277 C1, 4316 C1, 4376 C1, 4399 C2, 4484 B1 y 4495 B, conforme a lo siguiente:

SUP-REC-138/2012

Partidos	CASILLAS ANULADAS						Total de votación anulada por partido
	SDF-JIN-8/2012			SDF-JIN-9/2012			
	4277 C1	4316 C1	4376 C1	4495 B	4484 B1	4399 C2	
	170	94	124	196	160	159	903
	88	64	91	73	70	66	452
	115	96	127	133	93	97	661
	8	13	20	14	7	3	65
	28	15	21	14	13	24	115
	13	10	10	10	16	10	69
	9	13	20	9	10	14	75
	31	17	22	21	18	11	120
	30	30	19	32	31	19	161
	6	11	5	4	2	0	28
	2	1	1	1	1	0	6
	0	0	0	1	0	5	6
Candidatos no registrados	0	1	1	0	0	1	3

3. Ahora bien, la votación obtenida en las casillas anuladas, debe ser restada del cómputo reconfigurado que ha quedado señalado en párrafos anteriores; dicha operación se representa en la tabla siguiente:

SUP-REC-138/2012

Partidos	Cómputo distrital reconfigurado	Total de votación anulada por partido	Nuevo cómputo distrital
	86,464	903	85,561
	40,127	452	39,675
	56,305	661	55,644
	6,147	65	6,082
	10,366	115	10,251
	5,446	69	5,377
	5,364	75	5,289
	8,216	120	8,096
	10,933	161	10,772
	2,376	28	2,348
	562	6	556
	439	6	433
Candidatos no registrados	247	3	244
Votos Nulos	9,263	83	9,180
Total	242,255	2,747	239,508

4. En razón de lo anterior, los resultados de la votación obtenida en el 15 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal deben

SUP-REC-138/2012

quedar conforme a lo siguiente (Votación total emitida en el distrito):

Partidos	Total votación
	85,561
	39,675
	55,644
	6,082
	10,251
	5,377
	5,289
	8,096
	10,772
	2,348
	556
	433
Candidatos no registrados	244
Votos Nulos	9,180
Total	239,508

Una vez distribuida la votación correspondiente a las coaliciones, la votación total por candidato queda de la siguiente forma:

Partidos	Votación
	85,561
	53,853
	85,381
	5,289
Candidatos no registrados	244
Votos Nulos	9,180
Total	239,508

En esas condiciones, dada la modificación de las sentencias impugnadas en este recurso, se recompone el resultado del cómputo distrital que en cuanto a votación por candidato queda en los términos antes precisados.

De lo anterior se advierte que una vez realizada la recomposición del cómputo, el candidato del Partido Acción Nacional conserva el primer lugar en la recepción de votación con una diferencia favorable de 180 votos, razón por la cual se debe confirmar la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidatos registrada por dicho partido.

Atendiendo a la anulación decretada, los montos obtenidos por cada opción política se modificaron, por lo cual se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que al momento de asignar diputados por el principio de representación proporcional, considere la distribución de la votación por partido político, realizada conforme a lo señalado

SUP-REC-138/2012

en el artículo 295, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que queda de la siguiente manera:

Partido	Votación	Votación a distribuir por combinación					Votación total por partido
		PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	
		8,096	10,772	2,348	556	433	
		4,048	3,590.666667	1,174	278	216.50	
	85,561						85,561
	39,675	4,048					43,723
	55,644		3,591	1,174	278		60,687
	6,082	4,048					10,130
	10,251		3,591	1,174		217	15,233
	5,377		3,590		278	216	9,461
	5,289						5,289

Finalmente, en la especie tampoco se está en posibilidad de actualizar la causal de nulidad de la elección, contemplada en el inciso a) del apartado 1, del artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho precepto señala que la elección será nula cuando alguna de las causales de nulidad de la votación en casilla se acredite en, por lo menos, el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito de que se trate.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, en concreto del informe del presidente del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, sobre el desarrollo del proceso electoral, el cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la

ley adjetiva de la materia, se advierte que en dicho distrito fueron instaladas 577 casillas.

En esas condiciones, tampoco se actualiza la causal de nulidad de la elección, pues para ello era menester decretar la nulidad en 115 casillas, siendo que solamente procedió la anulación de la votación recibida en 6 casillas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 22, 69 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifican las sentencias de tres de agosto del dos mil doce, dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en los juicios de inconformidad identificados con las claves SDF-JIN-8/2012 y SDF-JIN-9/2012.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidatos a diputados por el 15 Distrito Electoral Federal, por el principio de mayoría relativa, registrada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE. personalmente, a la recurrente y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio,** al

SUP-REC-138/2012

Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados; y **por estrados**, a los demás interesados. Hágase del conocimiento de la sala responsable con copia simple.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y devuélvanse los autos originales a la sala responsable.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-REC-138/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO